

RESOLUCIÓN NÚMERO **0288** DE **30 MAR 2026**

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada parcialmente con la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre del 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES PERMISIVOS SRF 0040

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 304 de 04 de abril de 2013, efectuó la sustracción temporal de un área de 45.6 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida a través de la Ley 2a de 1959, para la ubicación de 42 puntos de perforación de 6m² cada uno, con un buffer de 50 m alrededor de cada uno de los mismos y la sustracción temporal del corredor (vía) que se encuentra sobre el Cerro Machado, con un buffer de 5 m a lado y lado del eje de la misma, dentro del cual se ubica el área del campamento de la empresa; para el transporte de insumos y equipos, requeridos para el desarrollo de las actividades de exploración del Contrato de Concesión Minera No. IH3-16001X, de la sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, por un término de tres (3) meses (exploración de subsuelo y las actividades conexas a esta).

Seguidamente, a través de la Resolución 1476 de 28 de octubre de 2013, este Ministerio resolvió no aprobar el documento "*Lineamientos para la realización de un Plan de Restauración en el área de influencia directa*", presentado por la sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, y requirió la presentación del plan de compensación estructurado de acuerdo con lo establecido en el artículo noveno de la Resolución 304 de 04 de abril de 2013 en un plazo máximo de treinta (30) días.

Por medio del Concepto Técnico 247 de 31 de diciembre de 2014, este Ministerio llevó a cabo el seguimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución 304 de 2013.

A través del Auto 100 de 28 de marzo de 2016, este Ministerio declaró que la sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA no había dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 304 de 04 de abril de 2013 y en la Resolución 1476 de 28 de octubre de 2013.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Por medio del radicado MADS No. E1-2016-012075 de 26 de abril de 2016, la sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, interpuso recurso de reposición en contra el Auto 100 de 28 de marzo de 2016, el cual fue resuelto mediante la Resolución 573 de 09 de marzo de 2017, reponiendo el artículo primero del auto recurrido, en el sentido declarar el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 3º, 7º, 8º y 9º de la Resolución 304 de 04 de abril de 2013, y declarar como cumplidas las establecidas en los artículos 5º y 6º del precitado auto.

Luego, a través del Concepto Técnico 016 de 15 de diciembre de 2016, esta cartera ministerial realizó el seguimiento documental para determinar hechos constitutivos de infracción ambiental referentes a las obligaciones determinadas por la Resolución 1476 de 28 de octubre de 2013.

II. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS SAN 057

En dicho contexto, el mencionado concepto técnico reportó que las obligaciones previstas en los artículos tercero, séptimo, octavo de la Resolución 304 de 04 de abril de 2013, relativas a: la implementación del programa de seguimiento y monitoreo para la etapa de exploración, el adelantamiento de monitoreo hidrológico superficial constante a los cuerpos de agua presentes en el área en cuanto al caudal y características físico químicas y bacteriológicas, así como el desarrollo de estudios hidrogeológico referidos al monitoreo de flujos de agua superficial y eco hidrológico que determinara la relación de las coberturas vegetales presentes y los aportes hídricos a la cuenca, la contratación de una universidad reconocida a nivel nacional para que evaluara el potencial hidrogeológico de las unidades geológicas presentes en el área de estudio y el comportamiento de los niveles freáticos, la recarga potencial de los acuíferos e identificara los posibles impactos en los caudales de las corrientes superficiales y manantiales, causados por la actividad minera y la presentación de una propuesta técnica de plan de compensación para el área sustraída, no se encontraban cumplidas. Así como, la obligación prevista en el artículo noveno de la resolución ibidem, la cual fue requerida nuevamente por el artículo segundo de la Resolución 1476 de 28 de octubre de 2013, referente a la presentación del plan de compensación estructurado.

De conformidad con lo anterior, este Ministerio mediante el Auto 193 de 16 de mayo de 2018, declaró abierto el expediente SAN 057 y dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el NIT 900.174.424-0 con el fin de verificar si los hechos u omisiones relacionadas con el presunto incumplimiento de lo establecido en los artículos tercero, séptimo, octavo de la Resolución 304 de 2013 y segundo de la Resolución 1476 de 2013 reportados en los conceptos técnicos No 247 de 31 de diciembre de 2014 y No 016 de 15 de diciembre de 2016, constituyen infracciones ambientales.

El auto de inicio fue notificado por aviso a la sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, a través del oficio con radicado MADS No. DBD.8201-E2-2018-016321 de 31 de mayo de 2018, el cual fue remitido a la Carrera 21 No. 39 A -09 del barrio La Soledad de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 previo el envío del oficio de citación para notificación personal con radicado MADS DBD-8201-E2-2018-014708 del 21 de mayo de 2018.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Así también, fue publicado el 16 de mayo de 2018 en la página de este Ministerio y comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, quedando ejecutoriado el 08 de junio de 2018.

Por medio del Auto 097 de 13 de diciembre de 2023, este Ministerio formuló cargo único a título de culpa grave equiparable a dolo a la sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, por presuntamente incumplir las obligaciones impuestas mediante los artículos tercero, séptimo y octavo de la Resolución 304 de 04 de abril de 2013 y el artículo segundo de la Resolución 1476 de 28 de octubre de 2013 con fundamento en el concepto técnico 015 de 15 de diciembre de 2016.

Este Ministerio por medio del oficio con radicado MADS No. 21002024E2003485 de 04 de marzo de 2024, envió citación de notificación personal del Auto 097 de 13 de diciembre de 2023, al representante legal de COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, a la Calle 100 No. 13 76, piso 11 de la ciudad de Bogotá con causal de devolución: "Desconocido", según la guía RA468594039CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 472.

De igual manera, mediante el oficio con radicado MADS No. 21002024E2011689 de 12 de abril de 2024, este Ministerio remitió citación para notificación personal del referido auto a la sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA a través del correo electrónico: berylhappy@aol.com, el cual fue recibido el 04 de diciembre de 2024, según el acta de envío y entrega de correo electrónico No. 53576, expedido por la empresa de servicios postales nacionales S.A.S. 472, el cual obra en el plenario.

Luego de haber transcurrido cinco (5) días desde el envío de la citación y no haber sido posible realizar la diligencia de notificación personal del Auto 097 de 13 de diciembre de 2023, este Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, realizó la fijación de edicto para notificación del auto de formulación de cargos por el término de cinco (5) días contados a partir del 09 de octubre de 2024, según la constancia que obra en el expediente.

Así mismo, se evidencia que el citado acto fue notificado igualmente por aviso, teniendo en cuenta que la citación para notificación personal fue recibida el 29 de abril de 2024 en el correo electrónico: berylhappy@aol.com, que reposa en el plenario, conforme al Acta de envío electrónico con guía No. 53576 de la empresa de servicios postales nacionales S.A.S. 472, y evidenciarse que pasados cinco (5) días a partir de su envío no fue posible surtir la notificación personal, este Ministerio de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el 20 de marzo de 2025 hizo la notificación del auto de formulación de cargo por aviso con radicado MADS No. 21002025E2008527 de 18 de marzo de 2025, remitido a través del correo electrónico: berylhappy@aol.com, el cual fue recibido el 18 de marzo de 2025, según el Acta de envío y entrega de correo electrónico No. 115267, quedando ejecutoriado el 21 de marzo de 2025.

Mediante el Auto 093 de 13 de mayo de 2025, este Ministerio ordenó la apertura del periodo probatorio y decretó las siguientes pruebas documentales: La copia de la Resolución 304 de 04 de abril de 2013 con constancia de su notificación, la copia de la Resolución 1476 de 28 de octubre de 2013 con constancia de su notificación, copia del Auto 100 de 28 de marzo de 2016 con constancia de su notificación y el Concepto Técnico 16 de 15 de diciembre de 2016. Así también,

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

dispuso la práctica de una prueba documental, la copia del Concepto Técnico 247 de 31 de diciembre de 2014 que obra en el expediente SRF 0040.

En vista que la citación para notificación personal fue recibida el 30 de mayo de 2025, de acuerdo con el Acta de envío electrónico y entrega del correo electrónico guía No. 127359 expedido por empresa de servicios postales nacionales S.A.S. 472, luego de haber acontecido cinco (5) días a partir de su envío sin haberse podido realizar la notificación personal, este Ministerio en atención de lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, notificó el referido auto de pruebas por Aviso con radicado MADS No. 21002025E2020651 de 17 de junio de 2025 a través del correo electrónico: berylhappy@aol.com, el cual fue recibido el 17 de junio de 2025, según el Acta de envío electrónico y entrega del correo electrónico guía No. 131098 de 16 de junio de 2025 de la nombrada empresa postal. El auto quedó ejecutoriado el 21 de marzo de 2025.

Mediante el Auto 191 de 28 de agosto de 2025, este Ministerio dispuso otorgar el término de diez (10) días hábiles a la sociedad COSIGO FRONT MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el NIT 90017442-0 para que presentara alegatos de conclusión.

El precitado auto fue notificado personalmente el 05 de septiembre de 2025, a la señora MARIA DEL PILAR PATARROYO IBAÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.776.325, en calidad de autorizada del señor ANDRÉS RENDLE, identificado con la cédula de extranjería No. 219984, representante legal de la sociedad COSIGO FRONT MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA.

Por medio de las comunicaciones con radicados MADS No. 2025E1049836 y No. 2025E1049850 de 19 de septiembre de 2025, la sociedad COSIGO FRONT MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA presentó escrito de alegatos de conclusión.

III. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*". El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce entre otras autoridades ambientales, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El literal c) del artículo 18, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Asimismo, en su artículo 1, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

"ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

El Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

A su vez, en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se dispuso como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia"*.

El parágrafo 1 del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que: *"En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio."*

Mediante la Resolución 1221 del 01 de septiembre del 2025 se llevó a cabo el nombramiento de NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad con lo anterior, la suscrita Directora Técnica, es la funcionaria competente para proferir este acto administrativo.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Nacional, en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º que consagra como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo, el artículo 79 del ordenamiento superior, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 superior, prescribe que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Aunado a lo dicho, el artículo 29 constitucional consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

De otro lado, el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, consagra como uno de los principios generales ambientales, que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

El artículo 2º de la Ley 99 de 1993, ordena la creación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Mediante la Ley 2ª de 1959, se regula algunos aspectos sobre la economía forestal de la nación, los parques nacionales naturales y se establecen las zonas de reserva forestal con carácter de *"Zonas Forestales Protectoras"* y *"Bosques de Interés General"*.

El literal g) del artículo 1 de la Ley ibidem, dispone:

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

"ARTICULO 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

(...)

g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida;"

De conformidad con los artículos 206 y 207 del Decreto - Ley 2811 de 1974, se denomina Área de Reserva Forestal, la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Más adelante, el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974, prescribe:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva."

Por medio del numeral 14 del artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, se atribuye al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras, la función de: "14. Reservar y alindar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento; (...)"

De otra parte, dispone el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Constitución colombiana reconoce una triple dimensión dentro del ordenamiento jurídico para el ambiente: Primero, conlleva su protección prevaleciendo el interés general como principio que irradia el orden jurídico, ya que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8º). Segundo, comprende el derecho de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del

0288



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por diferentes vías judiciales. Y tercero, finalmente la constitución genera un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades como a los particulares para su protección (artículos 79 y 80, Corte Constitucional, sentencia C-126 de 1998).

En aras de cumplir con este precepto, la carta magna ha conferido al Estado la potestad sancionatoria, la cual tiene su origen en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 20), los principios rectores de la función pública (artículo 209), entre ellos el principio de eficacia.

Así mismo, la potestad sancionatoria en cabeza del Estado se encuentra limitada por el derecho al debido proceso, entendido como el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados que enmarca, entre otros derechos, el de contradicción, defensa y presunción de inocencia. Aspectos que permiten el desarrollo de la facultad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz. Estas prerrogativas pueden ser previas y posteriores tal como lo menciona la Corte Constitucional mediante la sentencia C-034 de 2014:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, deben estar expresamente consagradas en el pliego de cargos y así mismo, el daño causado o las normas ambientales que se consideren infringidas deben estar individualizadas.

Con fundamento en la referida disposición, esta Dirección mediante el Auto 097 de 13 de diciembre de 2023, formuló el siguiente cargo único:

"Artículo Primero. Formular cargo único a título de culpa grave equiparable a dolo a la sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900174424-0, dentro de la actuación sancionatoria iniciada con Auto No. 193 del 16 de mayo de 2018, así:

CARGO ÚNICO: Incumplir las obligaciones impuestas mediante los artículos 3, 7 y 8 de la Resolución No. 0304 del 04 de abril de 2013 y el artículo 2 de la

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Resolución No. 1476 del 28 de octubre de 2013 de conformidad con lo determinado en el Concepto Técnico No. 015 del 15 de diciembre de 2016, así:

1. **Al Artículo Tercero de la Resolución No. 0304 del 04 de abril de 2013;** al no implementar el programa de seguimiento y monitoreo diseñado por la empresa para la etapa de exploración.
2. **Al Artículo Séptimo de la Resolución No. 0304 del 04 de abril de 2013;** al no realizar el seguimiento ambiental permanente consistente en adelantar monitoreo hidrológico superficial a los cuerpos de agua presentes en el área en cuanto al caudal y características físicoquímicas y bacteriológicas, respaldada por un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM y con la presentación del análisis de resultados quincenalmente; así como el desarrollo de un estudio hidrogeológico, referido al monitoreo de los flujos de agua superficial y el desarrollo de un estudio eco hidrológico que determine la relación de las coberturas vegetales presentes y los aporte hídricos a la cuenca.
3. **Al Artículo Octavo de la Resolución No. 0304 del 04 de abril de 2013;** al no contratar una Universidad reconocida a nivel nacional para que: evaluara el potencial hidrogeológico de las unidades geológicas presentes en el área de estudio, estudiara el comportamiento de los niveles freáticos, la recarga potencial de los acuíferos e identificara los posibles impactos en los caudales de las corrientes superficiales Y manantiales, causados por la actividad de exploración minera en dos periodos de tiempo: corto y largo.

Por la no presentación de informes semestrales sobre el avance finalización de este proceso. Y

4. **Al Artículo Segundo de la Resolución No. 1476 del 28 de octubre de 2013;** por no presentar el Plan de compensación estructurado de acuerdo con lo establecido en el Artículo Noveno de la Resolución No. 0304 del 04 de abril de 2013."

A continuación, se relacionan las disposiciones de carácter ambiental que se presumen constitutivas de infracción ambiental:

Resolución 0304 del 04 de abril de 2013, Por la cual se sustrae temporalmente un área de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones

Artículo tercero. La Empresa COSIGO FRONTIER deberá implementar el programa de seguimiento y monitoreo diseñado por la Empresa para la etapa de exploración y reportar al ministerio las actividades y medidas.

Artículo séptimo. La Empresa COSIGO FRONTIER deberá realizar durante la ejecución del proyecto, un seguimiento ambiental permanente, relacionado con adelantar monitoreo hidrológico superficial constante a los cuerpos de agua presentes en el área en cuanto al caudal y características físicoquímicas y bacteriológicas con el fin de prevenir e identificar posibles efectos ambientales no previstos, la toma de muestras y análisis de las mismas deberá estar respaldada por un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM y el análisis de resultados deberán ser presentados quincenalmente.

La Empresa deberá desarrollar un estudio hidrogeológico, referido al monitoreo de los flujos de agua superficial. Igualmente, la Empresa deberá desarrollar un estudio eco hidrológico mediante el cual entre otros se determine la relación de las coberturas vegetales presentes y los aportes hídricos a la cuenca.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Artículo Octavo: La Empresa COSIGO FRONTIER, deberá contratar por el tiempo que sea requerido, una universidad reconocida a nivel nacional para que evalúe el potencial hidrogeológico de las unidades geológicas presentes en el área de estudio; y para que estudie el comportamiento de los niveles freáticos, la recarga potencial de los acuíferos e identificar los posibles impactos en los caudales de las corrientes superficiales y manantiales, causados por la actividad de exploración mineras en dos períodos de tiempo: corto y largo. La Empresa presentará informes semestrales sobre el avance y finalización de este proceso.

Artículo Noveno. La Empresa COSIGO FRONTIER, deberá presentar en un plazo no mayor a un mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para la aprobación de éste Ministerio una propuesta técnica, de Plan de Compensación para el área sustraída, que contenga como mínimo:

Definir ecosistema de referencia que se tendrá para adelantar las restauraciones en el marco de las compensaciones para la sustracción temporal.

Definir los objetivos y metas del Proyecto tanto en el horizonte temporal como en el grado de sucesión al que se llegaría. Este Ministerio mediante Resolución 1476 del 28 de octubre de 2013, otorga un plazo de 30 días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para que la Empresa COSIGO FRONTIER MINING presentara nuevamente el Plan de Compensación estructurado, ya que el remitido mediante Radicado No. 4120-E1- 17984 del 30 de mayo de 2013 no fue aprobado.

Definir los modelos teóricos que representen la trayectoria a recorrer por la sucesión desde el estado actual del sistema a restaurar hasta el estado final al que se desea llevar. Los anteriores modelos deben presentar las medidas de manejo y los arreglos florísticos necesarios para el logro de los objetivos y de las metas propuestos.

Las medidas de manejo deben responder a las limitantes y tensionantes del área a ser restaurada y estar de acuerdo con las potencialidades de la misma. Los tratamientos de fertilización y enclavamiento deben ser ajustados y en consecuencia con las características fisicoquímicas de la unidad de suelos, donde se desarrolle el plan de restauración.

Los diseños florísticos del plan de restauración activa, deben tener al menos diez especies identificadas en el ecosistema de referencia. Se debe plantear una estrategia. para asegurar las áreas a restaurar (pasiva y activa) se mantengan en el tiempo (valoración del área para compa y/o el planteamiento de otras alternativas).

Se debe presentar el cronograma de los programas actividades realizar. y a actividades a realizar.

Se debe presentar un plan de seguimiento y monitoreo, donde se determinen las variables y los períodos de tiempo en que realizaría la toma de datos.

Resolución No. 1476 del 28 de octubre de 2013, 2Por medio de la cual se evalúan las medidas de compensación impuestas en la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013"

Artículo segundo. La Empresa COSIGO FRONTIER MINING SUCURSAL COLOMBIA deberá presentar a este Ministerio el Plan de Compensación estructurado de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO NOVENO de la Resolución No. 304 de 4 de abril de 2013, en un plazo máximo de treinta (30) días después de notificado el presente acto administrativo."

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

VI. DE LOS DESCARGOS

Los descargos son el instrumento por medio del cual los presuntos responsables ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, así como la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes para desvirtuar la presunción de dolo o culpa de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y que se le imputa a la sociedad investigada, en virtud del cargo formulado.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Es preciso advertir igualmente, que los gastos que ocasione la práctica de una prueba estarán a cargo de quien la solicite.

En el caso concreto, la notificación del Auto 097 de 13 de diciembre de 2023, por medio del cual se formuló cargo único en contra de la sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, este Ministerio efectuó la notificación por edicto fijado por cinco (5) días, a partir del 09 de octubre de 2024, en la cartelera de publicación de actos administrativos de la entidad y por aviso con radicado MADS No. 21002025E2008527 de 18 de marzo de 2025, remitido al correo electrónico: berylhappy@aol.com, el cual fue recibido el 18 de marzo de 2025, según el Acta de envío y entrega de correo electrónico No. 115267 de la empresa de servicio postales nacionales S.A.S. 472, quedando ejecutoriado el 21 de marzo de 2025.

No obstante, de acuerdo con la revisión efectuada en el sistema "*Administración y recepción de correspondencia ambiental*" (ARCA) de este Ministerio, se manifiesta que no se encontró registro de la presentación de escrito de descargos por parte de la sociedad investigada a través de su representante legal o de apoderado.

DE LAS PRUEBAS:

La noción de prueba resulta fundamental en tanto permite producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, sobre las acciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo formar en la autoridad que decide, conclusiones determinantes en el momento de emitir el fallo definitivo.

En consecuencia, toda prueba decretada, aportada, solicitada y practicada debe generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de existencia o inexistencia de un hecho; por lo que, en consecuencia, para que las pruebas se puedan valorar dentro de un proceso deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que recolectados los documentos que constituyen elementos de juicio, le corresponde a esta Dirección hacer la valoración y el razonamiento a partir de la

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

información que fue aportada a través de los medios de prueba legalmente decretados, sometiéndolo a las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, determinando si los hechos que la derivaron, constituyen infracción a la normativa ambiental antes transcrita e igualmente establecer si existe responsabilidad o no por parte de la sociedad investigada.

De conformidad con lo anterior, esta Dirección por medio de Auto 093 de 13 de mayo de 2025, ordenó la apertura del periodo probatorio en los siguientes términos:

"Artículo 2. *Decretar como prueba documental dentro del proceso SAN-0057, las obrantes dentro del expediente y que a continuación de enumeran:*

1. *Copia de la Resolución 304 del 04 de abril de 2013 con constancia de su notificación.*
2. *Copia de la Resolución No. 1476 del 28 de octubre de 2013 con constancia de su notificación.*
3. *Copia del Auto No. 100 del 28 de marzo de 2016 con constancia de su notificación.*
4. *Copia del Concepto Técnico No. 16 del 15 de diciembre de 2016.*

Artículo 3. *Decretar la práctica de la siguiente prueba documental, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:*

Solicitar copia del Concepto Técnico No. 247 de 31 de diciembre de 2014 que obra dentro del expediente SRF 0040 de esta Dirección, con el fin de que obra dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental."

Así las cosas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos efectuará el análisis de las referidas pruebas a fin de determinar si existe o no responsabilidad ambiental de la presunta infractora, la sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el NIT 900174424-0, de acuerdo con el cargo único formulado a través del Auto 097 de 13 de diciembre de 2023.

VI. ANÁLISIS DE PRUEBAS

Se procederá a describir y analizar, las pruebas decretadas mediante el Auto 093 de 08 de noviembre de 2024, a fin de determinar o desestimar la responsabilidad ambiental de la investigada:

1. Copia de la Resolución 304 del 04 de abril de 2013 con constancia de su notificación – Decretada de oficio.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el ejercicio de la función atribuida por el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, que la faculta a sustraer las áreas de reserva forestal nacional, al interior de las diligencias que cursan en el expediente SRF-00040, emitió la Resolución 304 de 04 de abril de 2013, por la cual, efectuó la sustracción temporal de un área de 45.6 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2a de 1959 para la ubicación de 42 puntos de perforación de 6m² cada uno, con un buffer de 50 m alrededor de cada uno de los mismos y la sustracción temporal del corredor (vía) que se

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

encuentra sobre el Cerro Machado, con un buffer de 5 m a lado y lado del eje de la misma, dentro del cual se ubica el área del campamento de la empresa; para el transporte de insumos y equipos, requeridos para el desarrollo de las actividades de exploración del Contrato de Concesión Minera No. IH3-16001X, de Cosigo Frontier, por un término de tres (3) meses para las actividades de exploración de subsuelo y las actividades conexas a esta.

En consideración de lo anterior, el Ministerio impuso a la sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA una serie de obligaciones derivadas de la sustracción temporal, como se evidencia a continuación:

(...)

"Por la cual se sustrae temporalmente un área de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO.- La empresa Cosigo Frontier, deberá implementar el programa de seguimiento y monitoreo diseñado por la empresa para la etapa de exploración y reportar al ministerio la efectividad de las medidas.

(...)

ARTÍCULO SEPTIMO.- La empresa Cosigo Frontier, deberá realizar durante la ejecución del proyecto, un seguimiento ambiental permanente, relacionado con adelantar monitoreo hidrológico superficial constante a los cuerpos de agua presentes en el área en cuanto a caudal y características Físico-químicas y bacteriológicas, con el fin prevenir e identificar posibles efectos ambientales no previstos. La toma de muestras y análisis de las mismas deberá estar respaldada por un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM y el análisis de resultados deberá ser presentados quincenalmente.

La empresa deberá desarrollar un estudio hidrogeológico, referido al monitoreo de los flujos de agua subsuperficial.

Igualmente la empresa deberá desarrollar un estudio ecohidrológico mediante el cual entre otros se determine la relación de las coberturas vegetales presentes y los aportes hídricos a la cuenca.

ARTÍCULO OCTAVO.- La empresa Cosigo Frontier, deberá contratar por el tiempo que sea requerido, una universidad reconocida a nivel nacional para que evalúe el potencial hidrogeológico de las unidades geológicas presentes en el área de estudio; y para que estudie el comportamiento de los niveles freáticos, la recarga potencial de los acuíferos e identificar los posibles impactos en los caudales de las corrientes superficiales y manantiales, causados por la actividad de exploración minera en dos periodos de tiempo: corto y largo. La empresa presentará informes semestrales sobre el avance y finalización de este proceso.

Artículo 9º. La Empresa Cosigo Frontier, deberá presentar en un plazo no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para la aprobación de este Ministerio una propuesta técnica de Plan de Compensación para el área sustraída, que contenga como mínimo:

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

1. Definir el Ecosistema de referencia que se tendrá para adelantar las restauraciones en marco de las compensaciones por sustracción Temporal.
2. Definir objetivos y metas del proyecto tanto en el horizonte temporal como en el grado de sucesión al que se llegaría
3. Definir los modelos teóricos que representen la trayectoria a recorrer por la sucesión desde el estado actual del sistema a restaurar hasta el estado final al que se desea llevar. Los anteriores modelos deben presentar las medidas de manejo y los arreglos florísticos necesarios para el logro de los objetivos y metas propuestos.
4. Las medidas de manejo deben responder a las limitantes y tensionantes del área a ser restaurada y estar de acuerdo con las potencialidades de la misma.
5. Los tratamientos de fertilización y escalamiento deben ser ajustados y estar en consonancia con las características físico-químicas de la unidad de suelos, donde se desarrollará el plan de restauración.
6. Los diseños Florísticos del plan de restauración activa, deben tener al menos diez especies identificadas en el ecosistema de referencia.
7. Se debe plantear una estrategia para asegurar que las áreas a restaurar (pasiva y activa) se mantengan en el tiempo. (Valoración del área para compra y/o el planteamiento de otras alternativas).
8. Se debe presentar el cronograma de los programas y actividades a realizar.
9. Se debe presentar un plan de seguimiento y monitoreo, donde se determinen las variables y los periodos de tiempo en que se realizaría la toma de datos.

El acto administrativo en comento fue notificado personalmente, el 11 de abril de 2013, al señor Diego Andrés Ramírez Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.453.410, en calidad de representante legal de la sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, como se ilustra a continuación:

Constancia de notificación de la Resolución 304 del 04 de abril de 2013:



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

ACTO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011
Expediente SRF 0040

En la ciudad de Bogotá a los 11 días del mes de abril de 2013, se presenta el Señor DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ GUZMÁN identificado con C.C. No. 79.453.410 de Bogotá, en calidad de representante legal de Cosigo Frontier Mining Corporation sucursal Colombia, titular del contrato de concesión IHS-16001X, con el fin de notificarse personalmente de la Resolución No. 304 del 4 de abril de 2013.

Se hace entrega de una copia íntegra del citado acto administrativo en veintiocho (28) folios.

Se informa al notificado que contra la Resolución No. 304 del 4 de abril de 2013, procede recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL NOTIFICADO


DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ GUZMÁN
C.C. 79453410 B20

EL NOTIFICADOR


JOSE ARTURO RESTREPO ARISTIZABAL
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

La notificación de las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas constituye el mecanismo mediante el cual se pone en conocimiento del interesado el contenido de dichas determinaciones, garantizando así su derecho a ejercer los medios de defensa y los recursos jurídicos que considere procedentes para controvertirlas.

En este sentido, debe entenderse que la notificación de las decisiones que culminan una actuación administrativa constituye un requisito esencial para que estas produzcan efectos jurídicos. Solo a partir de su debida notificación es posible que tales decisiones queden en firme y, en consecuencia, adquieran carácter ejecutorio.

Según el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos quedan en firme, cuando:

"1 Contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3 Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4 Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5 Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."

En el caso en particular, una vez revisados los documentos que reposan en el expediente permisivo SRF-00040 se tiene que la sociedad investigada y a la vez, titular de las obligaciones fue notificada efectivamente en debida forma, sin embargo, no interpuso recurso alguno en contra de la Resolución 304 del 04 de abril de 2013.

En consideración de lo anterior, se tiene que la Resolución 304 del 04 de abril de 2013 es la evidencia principal y fehaciente de la imposición de las obligaciones por parte de este Ministerio a la sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA derivada de la sustracción temporal efectuadas para la ubicación de 42 puntos de perforación y para las actividades de exploración con ocasión del Contrato de Concesión Minera No. IH3-16001X por el término de tres (3) meses para las actividades de exploración de subsuelo y las actividades conexas.

En este contexto, la sociedad investigada contaba con un término de tres (3) meses, correspondiente al período de la sustracción temporal, contado a partir de la ejecutoria de la Resolución 304 del 4 de abril de 2013. Dicha ejecutoria se produjo al día siguiente del vencimiento del término para interponer el recurso de reposición, el cual no fue presentado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del Ley 1437 de 2011. En consecuencia, dicho término comenzó a contarse a partir del 25 de abril de 2013.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Durante este periodo, la sociedad debía cumplir con las obligaciones previstas en la citada resolución, entre ellas: (i) implementar el programa de seguimiento y monitoreo diseñado para la etapa de exploración y reportar al Ministerio la efectividad de las medidas adoptadas; (ii) realizar, durante la ejecución del proyecto, un seguimiento ambiental permanente, incluyendo el monitoreo hidrológico superficial de los cuerpos de agua presentes en el área, en lo relacionado con caudal y características físico-químicas y bacteriológicas, con el fin de prevenir e identificar posibles efectos ambientales no previstos; y (iii) contratar, por el tiempo que fuera necesario, una universidad reconocida a nivel nacional para evaluar el potencial hidrogeológico de las unidades geológicas presentes en el área de estudio, analizar el comportamiento de los niveles freáticos, la recarga potencial de los acuíferos y los posibles impactos en los caudales de las corrientes superficiales y manantiales derivados de la actividad de exploración minera, tanto en el corto como en el largo plazo.

Asimismo, la sociedad debía presentar informes sobre el avance y la finalización de estas actividades, los cuales debían ser remitidos de manera semestral, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos tercero, séptimo y octavo de la citada resolución.

Así también, la sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA contaba con el término de un (1) mes contado a partir del 25 de abril de 2013 para presentar para aprobación de este Ministerio, una propuesta técnica del Plan de Compensación para el área sustraída, el cual debía contener como mínimo los condicionamientos establecidos en el artículo noveno de la Resolución 304 del 04 de abril de 2013.

Queda claro que la Resolución 304 del 4 de abril de 2013, además de autorizar la sustracción temporal con ocasión del proyecto en comento, impuso a la sociedad investigada una serie de obligaciones que debían ser cumplidas dentro de los plazos establecidos en dicho acto administrativo. En consecuencia, correspondía a la Administración, en cabeza de esta Cartera Ministerial, ejercer las labores de seguimiento y control orientadas a verificar el cumplimiento de tales obligaciones y a exigir su estricto acatamiento.

Copia de la Resolución No. 1476 del 28 de octubre de 2013 con constancia de su notificación.

(...)



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Resolución No.

1476

del

28 OCT 2013

Hoja No.4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EVALÚAN LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN IMPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN 0304 DEL 4 DE ABRIL DE 2013"

El documento expresa que la implementación de los trece (13) pasos a tener en cuenta en el proyecto de restauración ecológica tendrá un horizonte temporal de doce (12) meses.

CONSIDERACIONES

Una vez analizado el expediente SRF-0040 y la Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013; se encuentra que la empresa Cosigo Frontier Mining Corporation – Sucursal Colombia, por la sustracción temporal de una superficie de 45,6 hectáreas del área de la Reserva Forestal de la Amazonía, para el proyecto "Exploración Minera Contrato de Concesión No IH3-16001X – Municipio de Taraira (Vaupés)", debe en compensación, realizar en el área sustraída de acuerdo con el Artículo Noveno de la resolución en comento, un plan de compensación que contenga como mínimo:

- *Definir el ecosistema de referencia que se tendrá para adelantar las restauraciones en el marco de las compensaciones por sustracción temporal.*
- *Definir los objetivos y metas del proyecto tanto en el horizonte temporal como en el grado de sucesión al que se llegaría.*
- *Definir los modelos teóricos que representen la trayectoria a recorrer por la sucesión desde el estado actual del sistema a restaurar hasta el estado final al que se desea llevar. Los anteriores modelos deben presentar las medidas de manejo y los arreglos florísticos necesarios para el logro de los objetivos y metas propuestos.*
- *Las medidas de manejo deben responder a las limitantes y tensionantes del área ser restaurada y estar de acuerdo con las potencialidades de la misma.*
- *Los tratamientos de fertilización y encalamiento deben ser ajustados y en consecuencia con las características físico-químicas de la unidad de suelos, donde se desarrollará el plan de restauración.*
- *Los diseños florísticos del plan de restauración activa, deben tener al menos diez especies identificadas en el ecosistema de referencia.*
- *Se debe plantear una estrategia para asegurar que las áreas a restaurar (pasiva y activa) se mantengan en el tiempo. (Valoración del área para compra y/o el planteamiento de otras alternativas).*
- *Se debe presentar el cronograma de los programas y actividades a realizar.*
- *Se debe presentar un plan de seguimiento y monitoreo, donde se determinen las variables y los periodos de tiempo en que se realizaría la toma de datos.*

La empresa Cosigo Frontier Mining Corporation – Sucursal Colombia, presentó el documento "Lineamientos para la realización de un plan de restauración en el área de influencia directa", para ser evaluado por el Ministerio, dentro del marco de la obligación del Artículo Noveno de la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013, por la sustracción de una superficie de 45,6 hectáreas del área de la Reserva Forestal de la Amazonía, declarada por la Ley 2° de 1959; adicional en documento anexo coloca a consideración del Ministerio la ampliación del tiempo de la sustracción temporal para dar cumplimiento al Plan de Restauración.

De acuerdo con lo anterior, se tienen las siguientes consideraciones:

La sustracción temporal para la realización del proyecto "Exploración Minera Contrato de Concesión No IH3-16001X – Municipio de Taraira (Vaupés)", se dio por un término de tres (3) meses; basados en soportes técnicos suficientes para el desarrollo del proyecto en comento, de lo cual el Plan de Restauración solicitado como compensación en el Artículo Noveno de la

SE ENCONTRA EN EL ORIGINAL
QUE SE DEPÓSITA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Resolución No.

1476

del

28 OCT 2013

Hoja No.5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EVALUAN LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN IMPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN 0304 DEL 4 DE ABRIL DE 2013"

Resolución 0304 de 2013, no influye o afecta cronológicamente la realización de la etapa exploratoria; dado que se ejecuta después de realizadas las actividades de exploración.

En cumplimiento al Artículo Noveno de la Resolución 0304 de 2013, la empresa Cosigo Frontier Mining Corporation – Sucursal Colombia, presentó el documento "Lineamientos para la realización de un Plan de Restauración en el área de influencia directa", el cual no cumple con los requerimientos técnicos solicitados del Plan de Restauración, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Se presenta la transcripción de metodología del Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Disturbadas (MAVDT 2010); sin desarrollarla en ninguna de las etapas para el plan de restauración ecológica solicitado.
- El documento presentado hace referencia al Plan de Manejo Ambiental para el proyecto "Exploración Minera Contrato de Concesión No IH3-16001X – Municipio de Taraira (Vaupés)", aseveración soportada en el siguiente párrafo, el cual expresa textualmente: "Se realizarán charlas periódicas con los trabajadores y contratistas sobre algunos temas importantes del Plan de Manejo ambiental" (Comillas fuera de texto y el párrafo se encuentra dentro del documento en la página 23).
- El cronograma presentado para el desarrollo de la propuesta tiene un horizonte temporal de un (1) año; involucrando las etapas de: diagnóstico, establecimiento, seguimiento y monitoreo; lo cual mínimo debe realizarse en un lapso de tiempo de tres (3) años (De acuerdo con los términos de referencia para la sustracción, entregados a la empresa Cosigo Frontier Mining Corporation – Sucursal Colombia, en el oficio con radicado No 2100-267843 del 12 de septiembre de 2008).
- El plan de seguimiento y monitoreo no es claro; los indicadores son presentados sin describir las variables y los parámetros a medir; adicional no se describe la periodicidad de la medición.

Dentro del documento "Lineamientos para la realización de un Plan de Restauración en el área de influencia directa"; se encuentra escrito el siguiente párrafo: "Para el presente proyecto de tipo exploratorio el plan de restauración se implementará en un área igual al área de solicitud para la sustracción condicionada, es decir un área de 178,527 há" (Comillas fuera de texto), superficie descrita en varios apartes, esta anotación genera incertidumbre sobre el área que la empresa está utilizando en la ejecución de las actividades propuestas para la exploración.

De acuerdo con lo anterior se lo reitera a la empresa Cosigo Frontier Mining Corporation – Sucursal Colombia, que el área de sustracción autorizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013, para la realización del proyecto Exploración Minera Contrato de Concesión No IH3-16001X – Municipio de Taraira (Vaupés), es de 45,6 hectáreas y las coordenadas de los polígonos que involucran las actividades de exploración se encuentran descritas de la resolución en comento. De tal manera el Plan de Restauración debe estar diseñado mínimo para el área de sustracción temporal, si la empresa desea ampliar el área de implementación de la restauración puede realizarlo, siempre y cuando se establezcan las áreas adicionales y las actividades a realizar y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible lo aprueba.

CONCEPTO

De acuerdo con las consideraciones precedentes se tiene:

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE SE PONE EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Resolución No. **1476** del **28 OCT 2013** Hoja No.6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EVALUAN LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN IMPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN 0304 DEL 4 DE ABRIL DE 2013"

1. No es viable técnicamente ampliar el plazo de la sustracción temporal de la Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013, para la realización del proyecto Exploración Minera Contrato de Concesión No IH3-16001X – Municipio de Taraira (Vaupés); en este sentido no es posible acceder a la solicitud presentada por la empresa Cosigo Frontier Mining Corporation – Sucursal Colombia.
2. No aprobar el documento "Lincamientos para la realización de un Plan de Restauración en el área de influencia directa"; el cual no cumple con los requerimientos técnicos solicitados como obligación impuesta en el Artículo Noveno por la Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013.

De esta manera la empresa Cosigo Frontier Mining Corporation – Sucursal Colombia; deberá presentar el plan de compensación estructurado de acuerdo con lo establecido en el Artículo Noveno de la Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013, en un plazo máximo de treinta (30) días después de notificado el presente acto administrativo.
3. Reiterar a la empresa Cosigo Frontier Mining Corporation – Sucursal Colombia, que el área de sustracción establecida para el proyecto Exploración Minera Contrato de Concesión No IH3-16001X – Municipio de Taraira (Vaupés), por la Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013 es de 45,6 hectáreas (coordenadas descritas en la resolución en comento). Cualquier cambio o ampliación de superficie para las actividades de exploración no está autorizado y puede ocasionar acciones sancionatorias de acuerdo con la Ley 1333 de 2009.

Sin embargo el área de implementación del plan de restauración como compensación por la superficie sustraída puede ser mayor, siempre y cuando se establezcan las áreas adicionales y las actividades a realizar y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de su aprobación.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal G)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"... g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbios, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida;..."

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

(...)

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No se aprueba el documento "Lincamientos para la realización de un Plan de Restauración en el área de influencia directa", presentado por la empresa **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA** como medida de compensación por la sustracción temporal, por las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.– La empresa **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA** deberá presentar a este Ministerio el plan de compensación estructurado de acuerdo con lo establecido en el Artículo Noveno de la Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013, en un plazo máximo de treinta (30) días después de notificado el presente acto administrativo.



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Resolución No. **1476** del **28 OCT 2013** Hoja No 8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EVALUAN LAS MEDIDAS DE COMPENSACION IMPUESTAS EN LA RESOLUCION 0304 DEL 4 DE ABRIL DE 2013"

PARÁGRAFO. - El área de implementación del Plan de Restauración como compensación por la superficie sustraída temporalmente puede ser mayor, siempre y cuando se establezcan las áreas adicionales y las actividades a realizar y se cuente con la aprobación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA**, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **28 OCT 2013**


LUIS FRANCISCO ZAMARGO FAJARDO
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E)

Constancia de notificación del Auto 1476 del 28 de octubre de 2013



PROSPERIDAD PARA TODOS

28 OCT 13
12 DIC 13
MT
AQU 192

Bogotá, D. C.,

Doctor:
DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ GUZMÁN
Representante Legal
COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION
Apartado Aéreo 246010

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: **Resolución 1476 del 28 de octubre del 2013**
Expediente SRF0040

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, lo notifico el contenido y decisión de la **Resolución 1476** proferido(a) el **28 de octubre del 2013**; del cual se adjunta copia íntegra en 04 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de acuerdo en el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de requerir información adicional, favor dirigirse al Área de Notificaciones de este Despacho, en el horario de 9:30 a.m. a 4:00 p.m. o en la extensión 1275; además le informamos que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que se le realicen las futuras Notificaciones de este proceso por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Entidad o por correo electrónico notificaciones@minambiente.gov.co para cada uno de los expedientes que cursan en esta entidad.

Cordialmente,


MARIA XIMENA ZARATE P.
Profesional Especializada

Expediente: SRF0040
Fecha: 28 de octubre de 2013
Dirección: Vicería Farney Pardo, s/n
Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, Colombia
Commutador (571) 3323-100
www.minambiente.gov.co

28 OCT 13
27 OCT 13
20 OCT 13

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"



MinAmbiente

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

1951

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Expediente SRF040

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS-
D.B.B.S.E.**
HACE CONSTAR:

Que desde el día 28 de marzo de 2014, quedó ejecutoriada la **Resolución 1476** del 28 de octubre de 2013, por medio de la cual se evalúan las medidas de compensación impuestas en la resolución 0304 del 4 de abril de 2013, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En constancia se firma en Bogotá D.C., el día 28 de marzo de 2014, para que obre en el expediente **SRF040**.


MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Como se desprende de la simple lectura de la Resolución 1476 del 28 de octubre de 2013, en este acto administrativo se plasma la evaluación realizada frente al cumplimiento de la obligación impuesta en el artículo noveno de la Resolución 304 del 04 de abril de 2013, referente a la presentación para evaluación de un plan de compensación con una serie de condiciones mínimas referidas en la resolución de sustracción.

Así las cosas, de acuerdo con la parte motiva del referido acto administrativo, la sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION -SUCURSAL COLOMBIA mediante el radicado MADS No. 4120-E1-17984 del 30 de mayo de 2013 presentó el documento denominado: "*Lineamientos para la realización de un plan de restauración en el área de influencia directa*", el cual fue evaluado por el equipo técnico de este Ministerio a través del Concepto Técnico 046 del 27 de julio de 2013, que sirvió de sustento para emitir la Resolución 1476 del 28 de octubre de 2013, y en el que se determinó no aprobar la medida de compensación propuesta.

En tal contexto, se plasmó la explicación de los aspectos que no estaban acordes a los lineamientos establecidos y al tiempo se realizaron aclaraciones respecto del área objeto del citado plan, indicado puntualmente "*se le reitera a la empresa Cosigo Frontier Mining Corporation - sucursal Colombia, que el área de sustracción autorizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución No. 304 del 4 de abril de 2013, para la realización del proyecto Exploración Minera Contrato de Concesión No. IH3-16001X- Municipio de Tairira (Vaupés), es de 45, 6 hectáreas y las coordenadas de los polígonos que involucran las actividades de exploración se encuentran descritas de (sic) la resolución en comento. De tal manera el Plan de Restauración debe estar diseñado mínimo para el área de sustracción temporal, si la empresa desea estar*



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

diseñado mínimo para el área de sustracción temporal, si la empresa desea ampliar el área de implementación de la restauración puede realizarlo, siempre y cuando se establezcan las áreas adicionales y las actividades a realizar y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible lo apruebe".


En aras de que la sociedad investigada presentara el plan acorde con los parámetros fijados en el artículo noveno de la Resolución 304 del 04 de abril de 2013, esta Cartera Ministerial le otorgó a través de la Resolución decretada como prueba de oficio y objeto de análisis, un plazo adicional de máximo de treinta (30) días.

Cabe señalar que, con posterioridad, la sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION -SUCURSAL COLOMBIA interpuso recurso en contra de las Resoluciones 304 y 1476 de 2013, el cual fue resuelto por esta Dirección mediante la Resolución 236 del 17 de febrero de 2014, en el sentido de no revocar el artículo segundo de la Resolución 1476 del 28 de octubre de 2013 y no revocar el artículo noveno de la Resolución 304 del 04 de abril de 2013.

De esta manera, se concluye que la Resolución 1476 de 2013 quedó ejecutoriada el 28 de marzo de 2014, momento a partir del cual empezó a correr el plazo adicional concedido de treinta (30) días para que la investigada aportara el plan de restauración con los respectivos ajustes y en armonía con los lineamientos previstos en el artículo noveno de la Resolución 304 de 2013 y las recomendaciones dadas a través de la Resolución 1476 de 2013.

2. **Copia del Auto No. 100 del 28 de marzo de 2016 con constancia de su notificación.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA


Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 100
(28 MAR 2016)

"Por el cual se realiza seguimiento a un área sustraída temporalmente de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No.0304 del 4 de abril de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectúa la sustracción temporal por un término de tres meses, de una superficie de 45,6 hectáreas del área de Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para la ubicación de 42 puntos de perforación de 6m² cada uno, con un buffer de 50m alrededor de cada uno de los mismos, y efectuar la sustracción temporal del corredor (vía) que se encuentra en el Cerro Machado, con un buffer de 5m a lado y lado del eje de la misma, dentro del cual se ubica el área del campamento de la empresa; para el transporte de insumos y equipos, requeridos para el desarrollo de las actividades de exploración del Contrato de Concesión Minera número IH3-16001X solicitada por Cosigo Frontier Mining Corporation – sucursal Colombia.

Que mediante Resolución 1476 del 28 de octubre de 2013, se evaluaron las medidas de compensación impuestas en la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013, y se resolvió no aprobar el documento denominado, "Lineamientos para la realización de un plan de restauración en el área de influencia directa", para la evaluación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante radicado 4120-E1-44104 del 27 de diciembre de 2013, el representante legal de Cosigo Frontier Mining Corporation – sucursal Colombia, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución 1476 del 28 de octubre de 2013, e igualmente solicita revocatoria en contra del Artículo 9 de la Resolución 304 de 2013.

Que mediante Resolución 236 del 17 de febrero de 2014, se resolvió el recurso de reposición y revocatoria directa, presentados por Cosigo Frontier Mining

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Auto No. 100 --

del 28 MAR 2016

Hoja No. 2

"Por el cual se realiza seguimiento a un área sustraída temporalmente de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Corporation – sucursal Colombia, mediante radicado 4120-E1-44134, con fecha de ejecutoria del 28 de marzo de 2014.

Que mediante radicado No. 4120-E1-10149 del 28 de marzo de 2014, Cosigo Frontier Mining Corporation – sucursal Colombia, allegó a este ministerio un oficio con referencia *Perforaciones Modelo Hidrogeológico, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones consagradas en la Resolución 0304 de 4 de abril de 2013, relacionada con el Contrato de Concesión IH3-16001X.*

Mediante oficio con radicado No. 8210-E2-10149 del 24 de julio de 2014, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en respuesta a la solicitudes de Cosigo Frontier Mining Corporation – sucursal Colombia, con radicados 4120-E1-10149 del 28 de Marzo y 4120 – E1 - 23237 del 11 de julio de 2014, solicitó a Cosigo Frontier Mining Corporation – sucursal Colombia allegar copia de la certificación de Colciencias indicando calificación o categoría de clasificación del grupo GEMMA.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, realizó seguimiento documental a las obligaciones impuestas en las Resoluciones No: 0304 del 4 de abril de 2013 y 1476 del 28 de octubre de 2013, emitió concepto técnico No.247 de 2014, con relación a la sustracción temporal de un área de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante Ley 2ª de 1959, para el proyecto de exploración minera dentro de contrato de concesión IH3-16001X, el cual se ubica en jurisdicción del municipio de Tairaira, en el departamento del Vaupés.

Que la información que se presenta a continuación es extraída de los documentos allegados por Cosigo Frontier Mining Corporation – sucursal Colombia.

Que, el mencionado concepto señala:

OBLIGACIONES DE ACUERDO A LAS RESOLUCIONES Nos. 0304 DEL 4 DE ABRIL DE 2013, RESOLUCIÓN 1476 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2013 Y RESOLUCIÓN No. 0236 DEL 17 DE FEBRERO DE 2014

Resolución No.0304 del 4 de abril de 2013

Artículo 1º. (...)

Parágrafo 1º. En el evento que la construcción de las plataformas para la exploración minera o las actividades conexas implique la afectación de especies vedadas la Empresa Cosigo Frontier, deberá solicitar antes del inicio de actividades el levantamiento de la veda ante la autoridad ambiental competente, a fin de determinar la pertinencia de su levantamiento.

Artículo 2: *Se le prohíbe la construcción de plataformas de exploración dentro de una franja de protección de 100 metros alrededor de manantiales y nacéderos y 40 metros a lado y lado de los cuerpos de agua.*

Artículo 3º. *La Empresa Cosigo Frontier, deberá implementar el programa de seguimiento y monitoreo diseñado por la empresa para la etapa de exploración y reportar al ministerio la efectividad de las medidas.*

(...)

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

DESCRIPCIÓN DE LOS OFICIOS REMITIDOS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Mediante oficio con radicado No. 8210-E2-22953 del 25 de marzo de 2014 el Ministerio de Medio y Desarrollo Sostenible, una vez revisado el expediente SRF040 correspondientes a la sustracción temporal de 45,6 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia para el desarrollo de las actividades de exploración del Contrato de Concesión Minera IH3-16001X, en el municipio de Taraira, departamento de Vaupés, se encontró que la empresa no ha presentado lo correspondiente a las obligaciones derivadas de la sustracción establecidas en la Resolución 304 de 2013, con excepción de la presentación de un informe de monitoreo hidrológico superficial radicado con los números 4120-E1-22953 del 11 de julio de 2013 y 4120-E1-25049 del 29 de julio de 2013. Este informe no fue aprobado por esta Dirección y tampoco se han presentado a la fecha los ajustes solicitados.

Auto No. 100

del

28 MAR 2016

Hoja No. 7

"Por el cual se realiza seguimiento a un área sustraída temporalmente de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Por lo tanto, se solicita remitir a la mayor brevedad a esta Dirección toda la documentación y estudios que sirven de soporte del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la mencionada Resolución 304 de 2013, en los componentes hidrológico, hidrogeológico, ecohidrológico, incluyendo el plan de compensación, tal como se detalla a continuación según la Resolución 304 de 2010:

ARTÍCULO SÉPTIMO. "La empresa Cosigo Frontier deberá realizar durante la ejecución del proyecto, un seguimiento ambiental permanente relacionado con:

Adelantar monitoreo hidrológico superficial constante a los cuerpos de agua presentes en el área en cuanto a caudal y características fisicoquímicas y bacteriológicas, con el fin de prevenir e identificar posibles efectos ambientales previstos. La toma de muestras y análisis de las mismas deberán estar respaldadas por un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM y el análisis de los resultados deberá ser presentado quincenalmente.

"Desarrollar un estudio hidrogeológico, referido al monitoreo, de los flujos de agua superficial".

"Desarrollar un estudio ecohidrológico mediante el cual entre otros se determine la relación de las coberturas vegetales presentes y los apodotes hídricos a la cuenta"

ARTÍCULO OCTAVO. La empresa Cosigo Frontier deberá contratar por el tiempo que sea requerido una universidad reconocida a nivel nacional, para que:

- **Evalué el potencial hidrogeológico de las unidades geológicas presentes en el área de estudio;**
- **Estudie el comportamiento de los niveles freáticos, la recarga potencial de los acuíferos e**
- **Identifique los posibles impactos en los caudales de las corrientes superficiales y manantiales, causados por la actividad de exploración minera en dos periodos de tiempo: corto y largo.**

La empresa presentará informes semestrales sobre el avance y finalización de este proceso

Cabe aclarar que a la fecha la empresa Cosigo Frontier Mining solamente ha dado cumplimiento parcial a la obligación "Adelantar monitoreo hidrológico superficial", el cual no cumplió con los requisitos mínimos para ser aprobado por esta Dirección y a la fecha no ha presentado información alguna de las demás obligaciones establecidas en los Artículos Séptimo y Octavo de la Resolución en comento.

ARTÍCULO NOVENO. La empresa Cosigo Frontier deberá presentar en un plano (sic) no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para la aprobación de este Ministerio una Propuesta técnica de plan de compensación para el área sustraída, que contenga como mínimo:

1. **Definir el ecosistema de referencia que se tendrá para adelantar las restauraciones en el marco de las compensaciones por sustracción temporal.**

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Auto No. 100

del

28 MAR 2016

Hoja No. 7

"Por el cual se realiza seguimiento a un área sustraída temporalmente de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Por lo tanto, se solicita remitir a la mayor brevedad a esta Dirección toda la documentación y estudios que sirven de soporte del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la mencionada Resolución 304 de 2013, en los componentes hidrológico, hidrogeológico, ecohidrológico, incluyendo el plan de compensación, tal como se detalla a continuación según la Resolución 304 de 2010:

ARTÍCULO SÉPTIMO. "La empresa Cosigo Frontier deberá realizar durante la ejecución del proyecto, un seguimiento ambiental permanente relacionado con:

Adelantar monitoreo hidrológico superficial constante a los cuerpos de agua presentes en el área en cuanto a caudal y características fisicoquímicas y bacteriológicas, con el fin de prevenir e identificar posibles efectos ambientales previstos. La toma de muestras y análisis de las mismas deberán estar respaldadas por un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM y el análisis de los resultados deberá ser presentado quincenalmente.

"Desarrollar un estudio hidrogeológico, referido al monitoreo, de los flujos de agua superficial".

"Desarrollar un estudio ecohidrológico mediante el cual entre otros se determine la relación de las coberturas vegetales presentes y los apodas hídricos a la cuenta"

ARTÍCULO OCTAVO. La empresa Cosigo Frontier deberá contratar por el tiempo que sea requerido una universidad reconocida a nivel nacional, para que:

- **Evalué el potencial hidrogeológico de las unidades geológicas presentes en el área de estudio;**
- **Estudie el comportamiento de los niveles freáticos, la recarga potencial de los acuíferos e**
- **Identifique los posibles impactos en los caudales de las corrientes superficiales y manantiales, causados por la actividad de exploración minera en dos periodos de tiempo: corto y largo.**

La empresa presentará informes semestrales sobre el avance y finalización de este proceso

Cabe aclarar que a la fecha la empresa Cosigo Frontier Miring solamente ha dado cumplimiento parcial a la obligación "Adelantar monitoreo hidrológico superficial", el cual no cumplió con los requisitos mínimos para ser aprobado por esta Dirección y a la fecha no ha presentado información alguna de las demás obligaciones establecidas en los Artículos Séptimo y Octavo de la Resolución en comento.

ARTÍCULO NOVENO. La empresa Cosigo Frontier deberá presentar en un plano (sic) no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para la aprobación de este Ministerio una Propuesta técnica de plan de compensación para el área sustraída, que contenga como mínimo:

1. **Definir el ecosistema de referencia que se tendrá para adelantar las restauraciones en el marco de las compensaciones por sustracción temporal.**

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Auto No. 100

del 28 MAR 2016

Hoja No. 8

"Por el cual se realiza seguimiento a un área sustraída temporalmente de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

2. Definir los objetivos y metas del proyecto tanto en el horizonte temporal como en el grado de sucesión al que se llegaría.
3. Definir los modelos teóricos que representen la trayectoria a recorrer por la sucesión desde el estado actual del sistema a restaurar hasta el estado final al que se desea llevar. Los anteriores modelos deben presentar las medidas de manejo y los arreglos florísticos necesarios para el logro de los objetivos y metas propuestos.
4. Las medidas de manejo deben responder a las limitantes y tensionantes del área a ser restaurada y estar de acuerdo con las potencialidades de la misma.
5. Los tratamientos de fertilización y encalamiento deben ser ajustados y en consecuencia con las características físico-químicas de la unidad de suelos, donde se desarrollará el plan de restauración.
6. Los diseños florísticos del plan de restauración activa, deben tener al menos diez especies identificadas en el ecosistema de referencia.
7. Se debe plantear una estrategia para asegurar que las áreas a restaurar (pasiva y activa) se mantengan en el tiempo. (Valoración del área para compra y/o el planteamiento de otras alternativas).
8. Se debe presentar el cronograma de los programas y actividades a realizar
9. Se debe presentar un plan de seguimiento y monitoreo, donde se determinen las variables y los periodos de tiempo en que se realizaría la toma de datos.

Mediante oficio con radicado No. 8210-E2-10149 del 21 de julio de 2014, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en respuesta a las solicitudes de la empresa Cosigo Frontier con radicados 4120-E1-10149 del 28 de Marzo y 4120—E1-23237 del 11 de julio de 2014, en las cuales indica que a fin de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales consagradas en la Resolución 304 del 4 de abril de 2013 específicamente las relacionadas con la realización de estudios hidrogeológicos, realizarán labores de perforación e informa a esta dependencia sobre la intención de contratar al grupo GEMMA de la Universidad Nacional de Colombia sede Medellín, a su vez anexa la cotización de la Institución y solicita la aceptación de la cotización del grupo GEMMA por parte de este Ministerio.

En respuesta a esas solicitudes se hicieron las siguientes consideraciones.

La Resolución No.0304 del 4 de abril de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectúa la sustracción temporal de una superficie de 45,6 hectáreas del área de Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 28 de 1959, para la ubicación de 42 puntos de perforación de 6 m² cada uno, con un buffer de 50 m alrededor de cada uno de los mismos, y efectuar la sustracción temporal del corredor (vía) que se encuentra sobre el Cerro Machado, con un buffer de 5 m a lado y lado del eje de la misma, dentro del cual se ubica el área del campamento de la empresa, para el transporte de insumos y equipos, requeridos para el desarrollo de las actividades de exploración del Contrato de Concesión Minera número IH3-16001X, de Cosigo Frontier, por un término de tres (3) meses para las actividades de exploración de subsuelo y las actividades conexas a ésta, contadas a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo

Por lo tanto, debe aclararse que el tiempo establecido para la sustracción temporal ya culminó y no se pueden recibir o tramitar solicitudes nuevas de sustracción, ni autorizar prórrogas de sustracción que hayan culminado, perforaciones o



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Auto No. 100

del

28 MAR 2016

Hoja No. 9

"Por el cual se realiza seguimiento a un área sustraída temporalmente de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

actividades relacionadas con la ejecución de actividades de exploración minera, hasta que haya finalizado el proceso de zonificación y ordenamiento ambiental de la reserva Forestal de la Amazonia, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1518 de 2012. Lo anterior se reiteró a la empresa en los oficios 8210-E2-22420 del 14 de agosto de 2013, 8210-2-28088 del 9 de septiembre de 2013 y 8210-2-31486 del 1 de octubre de 2013.

En consecuencia las únicas perforaciones que pueden realizarse son las requeridas y justificadas por la Universidad que se contrate para realizar los estudios hidrogeológicos que establece la Resolución 304 de 2013 en sus artículos séptimo y octavo.

Considerando lo anterior y la información allegada en su oficio, es necesario que la Universidad aclare en la metodología y justificación del estudio hidrogeológico, los siguientes aspectos, los cuales deberán ser especificados cuando se remita a esta Dirección el primer informe de avance del estudio:

1. Perforaciones. La Universidad deberá especificar, las características de las perforaciones que considere pertinentes, el número y localización georreferenciada de las mismas.
2. Duración del estudio hidrogeológico. En la información allegada en su oficio no se especifica el tiempo que tomará al grupo GEMMA realizar el estudio hidrogeológico y únicamente se incluye un cronograma con una proyección de actividades a ocho (8) semanas, prorrogables a nueve (9).

Es necesario que la Universidad especifique en la metodología que sustenta la realización del estudio hidrogeológico, el tiempo de realización del mismo a fin de dar cumplimiento a este requisito; si en efecto puede generar información adecuada en el tiempo de máximo nueve (9) semanas, según indica en el cronograma de su propuesta, o en caso de no poder hacerlo deberá ajustar la duración del estudio al tiempo que considere pertinente.

Con respecto a su solicitud de que este Ministerio acepte la cotización del grupo GEMMA, se aclara que la Resolución 304 de 2013 únicamente establece que la empresa debe contratar una universidad reconocida a nivel nacional por el tiempo que sea requerido para la realización del estudio. La Universidad tiene la autonomía para sustentar técnicamente la metodología a emplear, así como el tiempo que requiere para dar cumplimiento a lo establecido en dicha resolución con la idoneidad y calidad de la información que se requiere. Si bien no es función de este Ministerio aceptarla (sic) cotización presentada por el grupo GEMMA, dado que los costos son asumidos por la empresa Cosigo Frontier Mining Corporation, se solicita remitir a esta Dirección copia de la certificación de Colciencias indicando la calificación o categoría de clasificación del grupo GEMMA, como soporte que sustenta el reconocimiento del mismo a nivel nacional.

CONSIDERACIONES.

Una vez revisado el expediente SRF-040 y la Resolución 304 de 2013, se encuentra que COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION, por la sustracción temporal de 45,6 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, para la ubicación de 42 puntos de perforación de m² cada uno, con un buffer de 50 m alrededor de cada uno de los mismos, y del corredor (vía) que se encuentra sobre el Cerro Machado, con un buffer de 5 m a lado y lado del eje de la misma, dentro

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Auto No. 100

del 28 MAR 2016

Hoja No. 10

"Por el cual se realiza seguimiento a un área sustraída temporalmente de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

del cual se ubica el área de campamento de la empresa; para el transporte de insumos y equipos, requeridos para el desarrollo de las actividades de exploración del Contrato de Concesión Minera número IH3-16001X, por un término de tres (3) meses para las actividades de exploración de subsuelo y las actividades conexas a esta, presenta como obligaciones en la Resolución en comento, lo siguiente:

OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
	Si	No	Parcialmente	
<p>Artículo 1°. (...) Parágrafo 1°. En el evento que la construcción de las plataformas para la exploración minera o las actividades conexas implique la afectación de especies vedadas, la Empresa Cosigo Frontier, deberá solicitar antes del inicio de actividades el levantamiento de la veda ante la autoridad ambiental competente, a fin de determinar la pertinencia de su levantamiento.</p>		X		A la fecha no se ha presentado información acerca de este requerimiento
<p>Artículo 3°. La Empresa Cosigo Frontier, deberá implementar el programa de seguimiento y monitoreo diseñado por la empresa para la etapa de exploración y reportar al ministerio la efectividad de las medidas.</p>		X		A la fecha no se ha presentado información acerca de este requerimiento
<p>Artículo 5°. La Empresa Cosigo Frontier deberá informar previamente a este Ministerio y a la CDA la fecha de iniciación de las actividades de exploración, para lo cual deberá poner en consideración de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico (CDA), las guías Minero-Ambientales aplicables. Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo 2 del Artículo 1 de la presente Resolución, en los casos a que haya lugar</p>		X		A la fecha no se ha presentado información acerca de este requerimiento. Tan solo se hace alusión al tema en el Oficio radicado con el No. 4120-E1-23237 del 11 de julio de 2014, en el cual se dice: "estaremos informando a la CDA, a su señoría en los términos del art. 5 de la Resolución 304, la fecha en que continuaremos con las tareas de exploración ya programadas".
<p>Artículo 5°. La Empresa Cosigo Frontier, deberá presentar a este Ministerio, en el término de quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de presente acto administrativo, un cronograma detallado en el cual establezca e plazo y desarrollo de cada una de las actividades de exploración minera desarrollar en el área sustraída.</p>		X		A la fecha no se ha presentado información acerca de este requerimiento
<p>Artículo 7°. La Empresa Cosigo Frontier, deberá realizar durante la ejecución de proyecto, un seguimiento ambiental permanente, relacionado con adelanta monitoreo hidrológico superficial constante a los cuerpos de agua presentes en el área en cuanto a caudal y características físico-químicas y bacteriológicas con el fin de prevenir e identificar posibles efectos ambientales no previstos. La toma de muestras y análisis de las mismas deberá estar respaldada por un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM y el análisis de resultados deberán ser presentados quincenalmente. La Empresa deberá desarrollar un estudio hidrogeológico, referido al monitoreo de los flujos de agua subsuperficial. Igualmente la Empresa deberá desarrollar un estudio ecohidrológico mediante el cual entre otros se determine la relación de las coberturas vegetales presentes los aportes hídricos a la cuenca</p>		X		A la fecha no se ha presentado información acerca de este requerimiento.
<p>Artículo 8. La Empresa Cosigo Frontier, deberá contratar por el tiempo que sea requerido, una universidad reconocida a nivel nacional para que evalúe el potencial hidrogeológico de las unidades geológicas presentes en el área de estudio; y para que estudie el comportamiento de los niveles freáticos, la recarga potencial de los acuíferos e identificar los posibles impactos en los caudales de la corrientes superficiales y manantiales, causados por, la actividad de exploración minera en dos periodos de tiempo: corto y largo. La empresa presentará informes semestrales sobre el avance y finalización de este proceso.</p>		X		De acuerdo al oficio radicado con el número No. 4120-E1-10149 del 28 marzo de 2014, la empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION presenta una propuesta Técnico Económica de la Universidad Nacional de Colombia sede Medellín para la determinación del potencial hidrogeológico, en la cual se propone: Realizar una recopilación de información bibliográfica y técnica que permita obtener una línea base de estudio; (Mapas geológicos, estaciones de precipitación, entre otros), Realizar campañas de

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Auto No. 100

del 28 MAR 2016

Hoja No. 11

"Por el cual se realiza seguimiento a un área sustraída temporalmente de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
	Si	No	Parcialmente	
				<p>campo que permitan la identificación de estructuras geológicas representativas para la elaboración del modelo geológico conceptual, implementar formato, geológicos y geotécnicos que permitan la caracterización geomorfológica del material presente en la extensión del área estudiada, realizar un muestreo para análisis geotécnicos con recuperación de testigo inalterados que posibiliten una selección de materiales para realizar pruebas de laboratorio con el fin de obtener propiedades índice, físicas y mecánicas del material, Realizar campañas de campo para la identificación de afluentes, acuíferos, manantiales y demás cuerpos de agua a ser intervenidos por una potencial exploración minera; además de realizar la identificación de la geomorfología de drenajes, medición de caudales, medición de niveles de infiltración con el propósito definir claramente el modelo hidrológico conceptual, Realizar un muestreo de agua para análisis de calidad en el laboratorio.</p> <p>Sin embargo, aún a la fecha no se evidencia la contratación ni el inicio de dicho estudio. Y el plazo establecido por la institución educativa, hace referencia a un análisis ambiental a corto plazo, esto teniendo en cuenta que un estudio de esta naturaleza requiere que se incorporen al menos dos períodos climáticos que permitan determinar posibles cambios causados por las diferentes condiciones climáticas, esto para considerar que se tiene una visión a largo plazo de las interacciones fisicoquímicas y ambientales, además del posible efecto resultante de procesos de exploración, de igual forma, se requiere la incorporación de un análisis estadístico que interprete los parámetros recopilados.</p>
<p>Artículo 9. La Empresa Cosigo Frontier, deberá presentar en un plazo no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para la aprobación de este Ministerio una propuesta técnica de Plan de Compensación para el área sustraída, que contenga como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Definir el Ecosistema de referencia que se tendrá para adelantar las restauraciones en marco de las compensaciones por sustracción Temporal 2. Definir objetivos y metas del proyecto tanto en el horizonte temporal como en el grado de sucesión al que se llegaría. 3. Definir los modelos teóricos que representen la trayectoria a recorrer por la sucesión desde el estado actual del sistema a restaurar hasta el estado final al que se desea llevar. <p>Los anteriores modelos deben presentar las medidas de manejo y los arreglos florísticos necesarios para el logro de los objetivos y metas.</p>		X		<p>De acuerdo con lo anterior, la empresa Cosigo Frontier Mining Corporation, presenta a través del radicado No. 4120-E1-17984 del 30 mayo de 2013, el documento "Lineamientos para la realización de un plan de restauración en el área de influencia directa" para la evaluación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de lo cual se tiene que de acuerdo a la resolución 1476 de 2013:</p> <p>Artículo 1º. No se aprueba e documento "Lineamientos para la realización de un Plan de Restauración en el área de influencia directa", presentado por la empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA como medida de</p>

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Auto No. 100

del 28 MAR 2016

Hoja No. 12

"Por el cual se realiza seguimiento a un área sustraida temporalmente de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES	
	Si	No	Parcialmente		
propuestos.				compensación por la sustracción temporal, (...)	
4. Las medidas de manejo deben responder a las limitantes y tensionantes del área a ser restaurada y estar de acuerdo con las potencialidades de la misma				Artículo 2º. La empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION — SUCURSAL COLOMBIA deberá presentar a este Ministerio el plan de compensación estructurado de acuerdo con lo establecido en el Artículo Noveno de la Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013, en un plazo máximo de treinta (30) días después de notificado el presente acto	
5. Los tratamientos de fertilización y encañamiento deben ser ajustados estar en consonancia con las características físico-químicas de la unidad de suelos, donde se desarrollará el plan de restauración.					
6. Los diseños Florísticos del plan de restauración activa, deben tener o menos diez especies identificadas en el ecosistema de referencia.					
7. Se debe plantear una estrategia para asegurar que las áreas a restaurar (pasiva y activa) se mantengan en el tiempo. (Valoración del área para compra y/o si planteamiento de otras alternativas).					
8. Se debe presentar el cronograma de los programas y actividades a realizar.					
9. Se debe presentar un plan de seguimiento y monitoreo, donde se determinen las variables y los periodos de tiempo en que se realizará la toma de datos.					
Artículo 10º. Una vez terminadas las actividades de exploración, cierre y restauración, el área sustraida temporalmente recobrará su carácter de reserva forestal, para lo cual este Ministerio expedirá el acto administrativo respectivo		X			A la fecha no se ha presentado información acerca de la terminación de las actividades de exploración

7. CONCEPTO.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, el expediente SRF- 040 y las Resoluciones Nos. 0304 del 4 de abril de 2013 y la Resolución 1476 del 28 de octubre de 2013, se encuentra que COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION, a la fecha no ha cumplido con las obligaciones establecidas en las anteriores resoluciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal g) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Partiendo de Santa Rosa de Sucumbios, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco;

(...)



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Auto No. 100

del 28 MAR 2016

Hoja No. 14

"Por el cual se realiza seguimiento a un área sustraída temporalmente de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO 1.- Declarar que Cosigo Frontier Mining Corporation - sucursal Colombia no ha dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 0304 de 2013, del expediente SRF0040, localizados en los municipios de Taraira, en el departamento de Vaupés, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 304 del 4 de abril de 2013, es causal de inicio de las acciones sancionatorias establecidas en la Ley 1333 del año 2009.

ARTÍCULO 2.- Declarar que Cosigo Frontier Mining Corporation - sucursal Colombia, no ha dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 1476 de 2013, del expediente SRF0040, localizados en los municipios de Taraira, en el departamento de Vaupés, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 1476 del 4 de abril de 2013, es causal de inicio de las acciones sancionatorias establecidas en la Ley 1333 del año 2009.

ARTÍCULO 3.- Notificar el presente acto administrativo al Representante legal de Cosigo Frontier Mining Corporation – sucursal Colombia, y/o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO 4. - Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 MAR 2016

MARIA CLAUDIA GARCIA DAVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:

Revisó:

V. B.:

Expediente: SRF0040

Claudia Juliana Patiño Niño / Abogada / Contratista DBSE

Yenny Paola Lozano / Abogada / Contratista DBSE

Luis Francisco Camargo F. / Coordinador Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales D.B.B.S.E. MADSS

El Auto 100 de 28 de marzo de 2016, es un acto administrativo producto del ejercicio de la función de seguimiento documental a las obligaciones impuestas a través de las Resoluciones 304 del 04 de abril de 2013 y 1476 del 28 de octubre de 2013.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

En ese orden de ideas, el acto administrativo deja evidencia del hallazgo de esta Cartera Ministerial en cuanto a determinar que, hasta la fecha de la expedición de este, la sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION no había presentado la información ajustada que fuese requerida por la Resolución 1476 de 2013 y tampoco la asociada al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sustracción previstas en la Resolución 304 del 2013 salvo lo relativo al informe hidrológico superficial.

Es importante precisar que frente al cumplimiento del artículo octavo de la Resolución 304 de 2013, en el acto administrativo se menciona que pese a que se presentó la propuesta técnico económica de la Universidad Nacional de Colombia (Sede Medellín) para la determinación del potencial hidrogeológico como se evidencia a través del radicado MADS No. 4120-E1-10149 el 28 de marzo de 2014 allegado por la sociedad investigada; no obstante, se puntualizó que la Autoridad Ambiental no halló evidencia de la contratación o fecha de inicio del estudio objeto de la obligación.

Por ende, se logra ratificar a través de la presente prueba documental que, al 28 de marzo de 2016, fecha de expedición del Auto 100 de 2016, la sociedad investigada no había dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 304 del 04 de abril de 2013, así como de las previstas en la Resolución 1476 del 28 de octubre de 2013.

**3. Copia del Concepto Técnico No. 16 del 15 de diciembre de 2016 -
Decretada de oficio:**

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"



CONCEPTO TÉCNICO No. 016.

FECHA: 15/12/2016
 ASUNTO: Seguimiento documental para determinar hechos constitutivos de infracción ambiental, relacionada con las obligaciones determinadas por la Resolución No. 1476 de 28 de octubre de 2013.
 EXPEDIENTE SRF 0040
 EMPRESA COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA.
 PROYECTO Fase Exploratoria de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados en el marco del contrato de concesión minera número IH3-16001X.
 JURISDICCION: Municipio de Taraira, Departamento del Vaupés.
 AUTORIDAD AMBIENTAL Corporación para el Desarrollo de la Amazonía-CDA.
 FECHA DE VISITA: No aplica

1. ANTECEDENTES

Concepto Técnico de viabilidad de sustracción de área de reserva forestal: Con el cual se evalúa la información de la propuesta presentada por el Empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA, considerando viable otorgar una sustracción temporal para un área de 45,6313Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2da de 1959 para los puntos definidos en el documento y un buffer de 50m alrededor de cada uno de estos; que a la vez se otorga un corredor con un buffer de 5m al lado y lado del eje de la vía que se encuentra sobre el Centro Machado para el transporte de los insumos, para el desarrollo de actividades de exploración en el contrato de concesión Minera IH3-16001X suscrito entre la compañía COSIGO FRONTIER e INGEOMINAS, descritas en el documento, para un término de 3 meses como tiempo de duración de la exploración del subsuelo.

Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013: Mediante la cual se resuelve efectuar la sustracción temporal de un área de 45,6 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía declarada por Ley 2da de 1959, para la ubicación de 42 puntos de perforación de 6mt2 cada uno, con un buffer de 50mts alrededor de cada uno de los mismos, y efectuar la sustracción temporal del corredor (vías) que se encuentra sobre el cerro machado con un buffer de 5mts al lado y lado del eje de la misma, dentro del cual se ubica el área del campamento de la empresa; para el transporte de insumos y equipos, requeridos para el desarrollo de la actividades de exploración del contrato de concesión minera No. IH3-16001X, de COSIGO FRONTIER, por un término de tres (3) meses para las actividades de exploración de subsuelo y las actividades conexas a ésta.

(...)

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

2. NORMAS Y/O OBLIGACIONES PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS ANALISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS

Respecto a los actos administrativos que determinan presunto incumplimiento a las obligaciones por la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía se relacionan las siguientes:

Actos Administrativos	Descripción	Observaciones
<p><u>Resolución 304 del 4 de abril de 2013</u></p> <p>Mediante la cual se resuelve efectuar la sustracción temporal de un área de 45,6 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía declarada por Ley 2da de 1959, para la ubicación de 42 puntos de perforación de 6mt2 cada uno, con un buffer de 50mts alrededor de cada uno de los mismos, y efectuar la sustracción temporal del</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO</p> <p>La Empresa COSIGO FRONTIER deberá implementar el programa de seguimiento y monitoreo diseñado por la Empresa para la etapa de exploración y reportar al ministerio las actividades y medidas.</p>	<p>De acuerdo con el concepto técnico No. 247 del 31 de Diciembre de 2014, para la fecha de revisión, la Empresa no había presentado información de éste requerimiento; debido a que no se establece plazo de entrega, se asume la duración del tiempo de la sustracción temporal por 3 meses; así pues a la fecha no se evidencia en el expediente SRF 0040, el documento que sustente la implementación del programa de seguimiento y monitoreo para la etapa de exploración.</p>

<p>corredor (vias) que se encuentra sobre el cerro machado con un buffer de 5mts al lado y lado del eje de la misma, dentro del cual se ubica el área del campamento de la empresa; para el transporte de insumos y equipos, requeridos para el desarrollo de la actividades de exploración del contrato de concesión minera No. IH3-16001X, de COSIGO FRONTIER, por un término de tres (3) meses para las actividades de exploración de subsuelo y las actividades conexas a ésta.</p>	<p>ARTÍCULO SEPTIMO: La Empresa COSIGO FRONTIER deberá realizar durante la ejecución del proyecto, un seguimiento ambiental permanente, relacionado con adelantar monitoreo hidrológico superficial constante a los cuerpos de agua presentes en el área en cuanto al caudal y características fisico-químicas y bacteriológicas con el fin de prevenir e identificar posibles efectos ambientales no previstos, la toma de muestras y análisis de las mismas deberá estar respaldada por un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM y el análisis de resultados deberán ser presentados quincenalmente.</p> <p>La Empresa deberá desarrollar un estudio hidrogeológico, referido al monitoreo de los flujos de agua superficial. Igualmente la Empresa deberá desarrollar un estudio eco hidrológico mediante el cual entre otros se determine la relación de las coberturas vegetales presentes y los aportes hídricos a la cuenca.</p>	<p>De acuerdo con el concepto técnico No. 247 del 31 de Diciembre de 2014, para la fecha de revisión, la Empresa no había presentado información de éste requerimiento. En el expediente se encuentran los radicados No. 8210-E2-15370 de 05 de julio de 2013, No. 4120-E1-22953 de 11 de julio de 2013, con los cuales la Empresa reporta algunas de dichas actividades; pero no demuestra mediante informes el cumplimiento de dichas obligaciones en el área objeto de sustracción donde se realizaron las actividades de exploración. Así mismo, ésta Autoridad mediante Radicado No. 8210-E2-22953 de 25 de marzo de 2014; le informa a la Empresa que no ha presentado lo correspondiente a las obligaciones derivadas de la sustracción establecidas en la Resolución 304 de 2013 y solicita allegar soportes del cumplimiento de dicha obligación.</p>
---	--	--

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

	<p>ARTÍCULO OCTAVO: La Empresa COSIGO FRONTIER, deberá contratar por el tiempo que sea requerido, una universidad reconocida a nivel nacional para que evalúe el potencial hidrogeológico de las unidades geológicas presentes en el área de estudio; y para que estudie el comportamiento de los niveles freáticos, la recarga potencial de los acuíferos e identificar los posibles impactos en los caudales de las corrientes superficiales y manantiales, causados por la actividad de exploración mineras en dos periodos de tiempo: corto y largo. La Empresa presentará informes semestrales sobre el avance y finalización de este proceso.</p>	<p>Según las observaciones del seguimiento sustentado en el concepto técnico No. 247 del 31 de Diciembre de 2014, la Empresa mediante radicado 4120-E1-10149 del 28 de marzo de 2014, presenta la Propuesta técnico Económica del Grupo GEMMA, de la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, para evaluar el potencial hidrogeológico de las unidades geológicas presentes en el área de estudio y el comportamiento de los niveles freáticos y la recarga potencial de los acuíferos para identificar los posibles impactos en los caudales de las corrientes superficiales y manantiales, causados por la actividad de exploración. Sin embargo posterior a ésta gestión la Empresa no demostró la implementación de dicha propuesta, ni entregó los informes semestrales de avance y finalización de dicha obligación.</p>
	<p>ARTÍCULO NOVENO La Empresa COSIGO FRONTIER, deberá presentar <u>en un plazo no mayor a un mes</u> contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para la aprobación de éste Ministerio una propuesta técnica de Plan de Compensación para el área sustraida, que contenga como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Definir ecosistema de referencia que se tendrá para adelantar las restauraciones en el marco de las compensaciones para la sustracción temporal. ▪ Definir los objetivos y metas del Proyecto tanto en el horizonte temporal como en el grado de sucesión al que se llegaría. 	<p>Este Ministerio mediante Resolución 1476 del 28 de octubre de 2013, otorga un plazo de 30 días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para que la Empresa COSIGO FRONTIER MINING presentara nuevamente el Plan de Compensación estructurado, ya que el remitido mediante Radicado No. 4120-E1-17984 del 30 de mayo de 2013 no fue aprobado.</p>

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Definir los modelos teóricos que representen la trayectoria a recorrer por la sucesión desde el estado actual del sistema a restaurar hasta el estado final al que se desea llevar. ▪ Los anteriores modelos deben presentar las medidas de manejo y los arreglos florísticos necesarios para el logro de los objetivos y de las metas propuestos. ▪ Las medidas de manejo deben responder a las limitantes y tensionantes del área a ser restaurada y estar de acuerdo con las potencialidades de la misma. ▪ Los tratamientos de fertilización y encalamiento deben ser ajustados y en consecuencia con las características físico-químicas de la unidad de suelos, donde se desarrolle el plan de restauración. ▪ Los diseños florísticos del plan de restauración activa, deben tener al menos diez especies identificadas en el ecosistema de referencia. ▪ Se debe plantear una estrategia para asegurar las áreas a restaurar (pasiva y activa) se mantengan en el tiempo (valoración del área para compra y/o el planteamiento de otras alternativas). ▪ Se debe presentar el cronograma de los programas y actividades a realizar. <p>Se debe presentar un plan de seguimiento y monitoreo, donde se determinen las variables y los periodos de tiempo en que realizaría la toma de datos.</p>	
<p><u>Resolución No. 1476 del 28 de octubre de 2013</u></p> <p>Por medio de la cual se evalúan las medidas de compensación impuestas en la Resolución 304 del 4 de abril de 2013.</p>	<p>ARTICULO SEGUNDO:</p> <p>La Empresa COSIGO FRONTIER MINING-SUCURSAL COLOMBIA deberá presentar a éste Ministerio el Plan de Compensación estructurado de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO NOVENO de la Resolución No. 304 de 4 de abril de 2013, en un plazo máximo de treinta (30) días después de notificado el presente acto administrativo.</p>	<p>Según las observaciones del seguimiento sustentado en el concepto técnico No. 247 del 31 de Diciembre de 2014, no se dio cumplimiento a la entrega del Plan de Compensación estructurado de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO NOVENO de la Resolución No. 304 de 4 de abril de 2013.</p>

Lo anterior evidencia incumplimiento normativo (Actos administrativos) por parte de la Empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION-SUCURSAL COLOMBIA.

Obligaciones Norma 1	Justificación
<p><i>Resolución No. 304 del 4 de abril de 2013; Artículos Tercero, Séptimo y Octavo.</i></p>	<p>La Empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION-SUCURSAL COLOMBIA, no realizó parte de las obligaciones requeridas por el Ministerio, por la sustracción de un área de 45,6 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía para ubicar 42 puntos de perforación exploratoria dentro del contrato de concesión Minera No. IH3-16001X, por un término de tres meses.</p>
Obligaciones de la Norma 2	Justificación
<p><i>Resolución No. 1476 del 28 de octubre de 2013; Artículo Segundo.</i></p>	<p>La Empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION-SUCURSAL COLOMBIA, no cumplió con el término ni la entrega del Plan de compensación estructurado de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO NOVENO de la Resolución No. 304 de 4 de abril de 2013.</p>

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

3. ANALISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS

Los hechos que evidenciaron la infracción ambiental se relacionan con el seguimiento documental realizado al expediente SRF 0040, y los sustentos encontrados en el concepto técnico No. 247 del 31 de diciembre de 2014.

4. IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES Y/O OMISIONES QUE GENERAN AFECTACIÓN, RIESGO O VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Hechos	Tipo de incumplimiento			Norma Vulnerada	Bien de Protección Afectado o Amenazado
	Afectación	Riesgo	Normatividad		
H1 La Empresa COSIGO FRONTIER no realizó las siguientes actividades como parte de las obligaciones impuestas por la sustracción			x	Resolución No. 304 del 4 de abril de 2013; Artículos	
<p>temporal de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El programa de seguimiento y monitoreo de actividades para la etapa de exploración. ✓ El monitoreo hidrológico superficial a los cuerpos de agua presentes en el área, respaldada por un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM y el análisis de resultados presentados quincenalmente. ✓ El estudio hidrogeológico, referido al monitoreo de los flujos de agua superficial y el estudio eco hidrológico mediante el cual entre otros se determine la relación de las coberturas vegetales presentes y los aportes hídricos a la cuenca. ✓ Un documento por parte de una Universidad acreditada, con el cual se evalúe el potencial hidrogeológico de las unidades geológicas presentes en el área de estudio y el comportamiento de los niveles freáticos, la recarga potencial de los acuíferos, a fin de identificar los posibles 				Tercero, Séptimo, Octavo.	

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

	impactos en los caudales de las corrientes superficiales y manantiales, causados por la actividad de exploración minera.				
H2	La Empresa COSIGO FRONTIER presentó del Plan de compensación estructurado de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO NOVENO de la Resolución No. 304 de 4 de abril de 2013.			x	Resolución No. 1476 del 28 de octubre de 2013; Artículo Segundo.

JUSTIFICACION

De acuerdo con el análisis preliminar de los hechos, es posible establecer omisiones que incumplen los actos administrativos, que se enmarcan en una infracción ambiental conforme lo establece el Artículo 5to de la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo con la revisión documental se tiene las siguientes circunstancias de tiempo:

Acto administrativo/obligación	Fecha de ejecutoria	Fecha en que se debió cumplir la obligación
Resolución 304 del 4 de abril de 2013.	4 de abril de 2013	No se establecieron tiempos excepto los del Artículo Noveno. El Artículo Tercero indica que la actividad se debía realizar en la etapa de explotación; es decir 3 meses. El Artículo Séptimo también establecía el término de la obligación durante la etapa de ejecución del proyecto; es decir 3 meses.
Resolución No. 1476 del 28 de octubre de 2013; Artículo Segundo.	28 de Marzo de 2014	27 de abril de 2014

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

4. ANALISIS TÉCNICO DEL MATERIAL PROBATORIO

Además de la información suministrada por el concepto de seguimiento, se analiza en el expediente SRF 0040 documentos que determina incumplimiento por parte de la Empresa COSIGO FRONTIER MINING-SUCURSAL COLOMBIA, tales como:

- ✓ Concepto técnico de evaluación documental: Con el cual se analiza la información del documento allegado por el Radicado No. 4120-E1-17984 del 30 de mayo de 2013 por la Empresa COSIGO FRONTIER.
- ✓ Radicado No. 8210-4-29468 de 26 de septiembre de 2013: La Dirección de bosques de respuesta al radicado No. 4120-E1-29468 de 03/09/2013, referente a la contrapropuesta para la elaboración de un modelo hidrogeológico, sustentando la objetividad del estudio a través del Apoyo de una Universidad de capacidad idónea para el tema.
- ✓ Concepto técnico No. 001 de 31 de enero de 2014: Con el cual se analiza técnicamente el recurso de reposición contra la Resolución 1476 de 2013, por medio del cual se evalúan las medidas de compensación impuestas en la Resolución 304 del 4 de abril de 2013, determinando que no es viable revocar tanto el Artículo segundo de la Resolución 1476 de 2013, ni el Artículo Noveno de la resolución 304 de 2013, por cuanto la Empresa no ha dado cumplimiento a las demás obligaciones establecidas en la Resolución 304; que solo es procedente conceder 30 días adicionales para la presentación del plan de compensación ajustado.
- ✓ Radicado No. 8210-E2-22953 de 25 de marzo de 2014: Oficio con el cual, la Dirección de Bosques informa al representante legal de la Empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION-SUCURSAL COLOMBIA, que la Empresa no ha presentado lo correspondiente a las obligaciones derivadas de la sustracción establecidas en la Resolución 304 de 2013, con excepción de la presentación de un informe de monitoreo hidrológico superficial radicado con los números 4120-E1-22953 del 11 de julio de 2013 y 4120-E1-25049 de 2013, el cual no fue aprobado por la Dirección y que tampoco se han presentado a la fecha los ajustes solicitados.
- ✓ Radicado No. 8210-E2-10149 de 24 de julio de 2014: Oficio con el cual la Dirección de Bosques, da respuesta a las comunicaciones de la Empresa respecto al cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 304 de 2013.
- ✓ Concepto Técnico No. 247 de 31 de diciembre de 2014: Concepto de seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 304 de 2013.

5. RECOMENDACIONES

Según lo evidenciado dentro del material probatorio existente en el expediente SRF 040 y en general la revisión documental, se determina técnicamente viable efectuar apertura de investigación ambiental a la

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION-SUCURSAL COLOMBIA, por los siguientes hechos:

- ✓ Incumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución No. 304 de 2013; al no realizar El programa de seguimiento y monitoreo de actividades para la etapa de exploración.
- ✓ Incumplimiento al Artículo Séptimo de la Resolución No. 304 de 2013; al no realizar el seguimiento y monitoreo hidrológico superficial a los cuerpos de agua presentes en el área, respaldada por un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM y el análisis de resultados presentados quincenalmente; así como el estudio hidrogeológico, referido al monitoreo de los flujos de agua superficial y el estudio ecohidrológico que determina la relación de las coberturas vegetales presentes y los aportes hídricos a la cuenca.
- ✓ Incumplimiento al Artículo Ceteavo de la Resolución No. 304 de 2013; al no realizar un documento por parte de una Universidad acreditada, con el cual se evalúe el potencial hidrogeológico de las unidades geológicas presentes en el área de estudio y el comportamiento de los niveles freáticos, la recarga potencial de los acuíferos, a fin de identificar los posibles impactos en los caudales de las corrientes superficiales y manantiales, causados por la actividad de exploración minera.
- ✓ Incumplimiento al Artículo Segundo de la Resolución No. 1476 del 28 de octubre de 2013, por no presentar el Plan de compensación estructural de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO NOVENO de la Resolución No. 304 de 4 de abril de 2013.

El Concepto técnico transcrito de manera precedente y decretado como prueba dentro del presente procedimiento, fue elaborado por esta Dirección con el fin de plasmar los hallazgos del seguimiento documental efectuado dentro del expediente SRF 0040 contentivo de la sustracción temporal frente a las obligaciones impuestas a través de la Resolución 304 del 04 de abril de 2013 y la Resolución 1476 del 28 de octubre de 2013, en el que a pesar de que se enumeran una serie de comunicaciones remitidas por la sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, se logra concluir que estas no correspondían con las obligaciones impuestas en los citados actos administrativos, razón por la cual se estableció que hasta la fecha de dicho informe, la aludida sociedad no había dado cabal cumplimiento de estas.

Así las cosas, resulta que en el citado concepto técnico, nuevamente se evidencia el incumplimiento de los actos administrativos aludidos anteriormente por parte de la sociedad en mención, igualmente, deja en evidencia las diferentes actuaciones administrativas desplegadas por este Ministerio a través de las cuales se evalúa el cumplimiento de obligaciones y se le requiere en diferentes actos administrativos el cumplimiento de estas a la sociedad, como en la Resolución 1476 de 2013.

4. Concepto Técnico No. 247 de 31 de diciembre de 2014 – Decretada de oficio:

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"



MinAmbiente

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

SRF 040

42
HH
2023

CONCEPTO TÉCNICO 247

FECHA: 31 DIC 2014

EXPEDIENTE: SRF 040

RESOLUCION: Resolución No.0304 de 2013 – Resolución No. 1476 de 2013.

PROYECTO: Fase exploratoria de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados en el marco del Contrato de concesión minera número IH3-16001X.

LOCALIZACION: El área de contrato de concesión minera número IH3-16001X correspondiente al proceso licitatorio No PL-004 de 2007, se encuentra situada en la Región Amazónica Colombiana, al Sur del Departamento de Vaupés, jurisdicción del municipio de Taraira.

ASUNTO: Seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0304 de 2013 en el desarrollo del proyecto "Fase exploratoria de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados en el marco del Contrato de concesión minera número IH3-16001X", producto de la sustracción temporal de una superficie de 45,6 hectáreas del área de Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959.

INTERESADO: La empresa Cosigo Frontier.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante la Resolución No.0304 del 4 de abril de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectúa la sustracción temporal de una superficie de 45,6 hectáreas del área de Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la ubicación de 42 puntos de perforación de 6 m² cada uno, con un buffer de 50 m alrededor de cada uno de los mismos, y efectuar la sustracción temporal del corredor (vía) que se encuentra sobre el Cerro Machado, con un buffer de 5 m a lado y lado del eje de la misma, dentro del cual se ubica el área del campamento de la empresa; para el transporte de insumos y equipos, requeridos para el desarrollo de las actividades de exploración del Contrato de Concesión Minera número IH3-16001X, de Cosigo Frontier, por un término de tres (3) meses para las actividades de exploración de subsuelo y las actividades conexas a esta.
- 1.2. Mediante oficio con radicado No. 8210-E2-22953 del 25 de marzo de 2014 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicita remitir a esta Dirección toda la documentación y estudios que sirven de soporte del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la mencionada Resolución 304 de 2013, en los componentes hidrológico, hidrogeológico, ecohidrológico, incluyendo el plan de compensación.

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, Colombia
Commutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"



MinAmbiente

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

- 1.3. Que el día 28 de marzo de 2014, quedó ejecutoriada la **Resolución 1476** del 28 de octubre de 2013, por medio de la cual se evalúan las medidas de compensación impuestas en la **Resolución 0304** del 4 de abril de 2013, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 1.4. Mediante radicado No. 4120-E1-10149 del 28 de marzo de 2014, la empresa Cosigo Frontier Mining Corporation allegó a este ministerio un oficio con referencia *Perforaciones Modelo Hidrogeológico – Resolución 0304 de 4 de abril de 2013 – Contrato de Concesión IH3-16001X*. El cual incluía:
- Copia de solicitud de propuesta técnica a la Universidad Nacional de Colombia
 - Copia de solicitud de propuesta técnica a la Universidad de los Andes
 - Copia de la Propuesta Técnico-Económica de la Universidad Nacional de Colombia para la determinación del potencial Hidrogeológico del 2 de Marzo de 2014.
 - Copia de contestación de la Universidad de Los Andes del 11 y 27 de Febrero de 2014
 - Copia de Correo Electrónico – Director Grupo GEMMA – Envío de Propuesta Técnico-Económica
- 1.5. Mediante oficio con radicado No. 8210-E2-23567 del 21 de julio de 2014, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en respuesta a las solicitudes de la empresa Cosigo Frontier con radicados 4120-E1-10149 del 28 de Marzo y 4120 – E1 - 23237 del 11 de julio de 2014, en las cuales indican que a fin de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales consagradas en la Resolución 304 del 4 de abril de 2013, específicamente las relacionadas con la realización de estudios hidrogeológicos, realizarán labores de perforación e informa a esta dependencia sobre la intención de contratar al grupo GEMMA de la Universidad Nacional de Colombia sede Medellín, a su vez anexa la cotización de la institución y solicita la aceptación de la cotización del grupo GEMMA por parte de este Ministerio.

2. OBLIGACIONES DE ACUERDO A LAS RESOLUCIONES Nos.0304 DEL 4 DE ABRIL DE 2013, RESOLUCIÓN 1476 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2013 Y RESOLUCIÓN NO.0236 DEL 17 DE FEBRERO DE 2014

Resolución No.0304 del 4 de abril de 2013

Artículo 1º. (...)

Parágrafo 1º. En el evento que la construcción de las plataformas para la exploración minera o las actividades conexas implique la afectación de especies vedadas, la Empresa Cosigo Frontier, deberá solicitar antes del inicio de actividades el levantamiento de la veda ante la autoridad ambiental competente, a fin de determinar la pertinencia de su levantamiento.

Artículo 2: Se le prohíbe la construcción de plataformas de exploración dentro de una franja de protección de 100 metros alrededor de manantiales y nacimientos y 40 metros a lado y lado de los cuerpos de agua.

Artículo 3º. La Empresa Cosigo Frontier, deberá implementar el programa de seguimiento y monitoreo diseñado por la empresa para la etapa de exploración y reportar al ministerio la efectividad de las medidas.

Artículo 4º. La sustracción temporal realizada a través de la presente resolución no faculta a la Empresa Cosigo Frontier, para realizar actividades de construcción y montaje, así como ninguna actividad de explotación de minerales de que trata el contrato de concesión minera identificado con el número IH3-16001X. Así mismo, este acto

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, Colombia
Commutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

2 de 12

(...)

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"



MinAmbiente

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

HR
H21
2025

3. DESCRIPCIÓN DE LOS OFICIOS REMITIDOS POR LA EMPRESA COSIGO FRONTIER MINING.

La información que se presenta a continuación es tomada del oficio radicado con el No. 4120-E1-10149 del 28 de marzo de 2014, con referencia *Perforaciones Modelo Hidrogeológico – Resolución 0304 de 4 de abril de 2013 – Contrato de Concesión IH3-16001X*. El cual incluye:

- Copia de solicitud de propuesta técnica a la Universidad Nacional de Colombia
- Copia de solicitud de propuesta técnica a la Universidad de los Andes
- Copia de la Propuesta Técnico-Económica de la Universidad Nacional de Colombia para la determinación del potencial Hidrogeológico del 2 de Marzo de 2014.
- Copia de contestación de la Universidad de Los Andes del 11 y 27 de Febrero de 2014
- Copia de Correo Electrónico – Director Grupo.GEMMA – Envío de Propuesta Técnico-Económica

Oficio radicado con el No. 4120-E1-23237 del 11 de julio de 2014, con referencia *Cumplimiento art. 8 Resolución 304 del 4 de abril del 2013*. Oficio CS-0011-2014, Concesión IH3-1001X. El cual hace referencia a:

COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION, con oficio CS-0011-2014 de marzo 27 de 2014, anunció a esa dependencia, que a fin de continuar dando cumplimiento a las obligaciones ambientales consagradas en la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013, reiniciaremos labores de perforación, informamos a su señoría a fin de saber si esa Dependencia, tenía algún comentario u observación, respecto de la intención de contratar a la universidad Nacional de Colombia con sede en Medellín, en cabeza del grupo GEMMA, les enviamos cotizaciones obtenidas de la Institución que nos acompañará en el desarrollo o ejecución de lo ordenado en el articulado de la Resolución de la referencia: al no tener respuesta u objeción alguna estaríamos entendiendo que no hay reparo alguno, para continuar con la perforación, y de esta manera dar cumplimiento al articulado de la Resolución 304, pues como anotamos en el oficio enunciado, cumplida una de las tareas, permitiría, el desarrollo de otras labores sucesivamente pues unas son dependientes de otras y así dar cumplimiento a lo solicitado por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE: entre otros los artículos tercero, quinto, séptimo y noveno, (estudio hidrogeología, ecohidrológico, instalación de piezómetros etc.), por esta razón y a falta de objeción o sugerencia alguna, estaríamos informando a la CDA, y a su señoría en los términos del art. 5 de la Resolución 304, la fecha en que continuaremos con las tareas de exploración ya programadas.

(...)

Con Respecto a la Propuesta allegada se tiene:
PROPUESTA TECNICO ECONOMICA PARA LA DETERMINACIÓN DEL POTENCIAL HIDROGEOLÓGICO DE UNA EXTENSIÓN DE 50 Ha EN EL DEPARTAMENTO VAUPES – COLOMBIA

(...)

Objetivo General

Realizar un modelo hidrogeológico conceptual de una extensión de 50 Ha en el departamento de Vaupés.

Objetivos específicos

- Realizar una recopilación de información bibliográfica y técnica que permita obtener una línea base de estudio; (Mapasgeológicos, estaciones de precipitación, entre otros)

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 3323400

www.minambiente.gov.co

el

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"



MinAmbiente

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

- Realizar campañas de campo que permitan la identificación de estructuras geológicas representativas para la elaboración del modelo geológico conceptual.
- Implementar formatos geológicos y geotécnicos que permitan la caracterización geomorfológica del material presente en la extensión del área estudiada.
- Realizar un muestreo para análisis geotécnicos con recuperación de testigos intactos que permitan una selección de materiales para realizar pruebas de laboratorio con el fin de obtener propiedades índice, físicas y mecánicas del material.
- Realizar campañas de campo para la identificación de afluentes, acuíferos, manantiales y demás cuerpos de agua a ser intervenidos por una potencial exploración minera; además de realizar la identificación de la geomorfología de drenajes, medición de caudales, medición de niveles de infiltración con el propósito de definir claramente el modelo hidrológico conceptual.
- Realizar un muestreo de aguas para análisis de calidad en el laboratorio.

4. DESCRIPCIÓN DE LOS OFICIOS REMITIDOS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

4.1. Mediante oficio con radicado No. 8210-E2-22953 del 25 de marzo de 2014 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, una vez revisado el expediente 68F040 correspondientes a la sustracción temporal de 45,6 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia para el desarrollo de las actividades de exploración del Contrato de Concesión Minera IH3-16001X, en el municipio de Taraira, departamento de Vaupés, se encontró que la empresa no ha presentado lo correspondiente a las obligaciones derivadas de la sustracción establecidas en la Resolución 304 de 2013, con excepción de la presentación de un informe de monitoreo hidrológico superficial radicado con los números 4120-E1-22953 del 11 de julio de 2013 y 4120-E1-25049 del 29 de julio de 2013. Este informe no fue aprobado por esta Dirección y tampoco se han presentado a la fecha los ajustes solicitados.

Por lo tanto, se solicita remitir a la mayor brevedad a esta Dirección toda la documentación y estudios que sirven de soporte del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la mencionada Resolución 304 de 2013, en los componentes hidrológico, hidrogeológico, ecohidrológico, incluyendo el plan de compensación, tal como se detalla a continuación según la Resolución 304 de 2013:

ARTÍCULO SÉPTIMO. "La empresa Cosign Frontier deberá realizar durante la ejecución del proyecto, un seguimiento ambiental permanente relacionado con:

Adelantar monitoreo hidrológico superficial constante a los cuerpos de agua presentes en el área en cuanto a caudal y características fisicoquímicas y bacteriológicas, con el fin de prevenir e identificar posibles efectos ambientales previstos. La toma de muestras y análisis de las mismas deberán estar respaldadas por un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM y el análisis de los resultados deberá ser presentado quincenalmente.

"Desarrollar un estudio hidrogeológico, referido al monitoreo de los flujos de agua superficial".

"Desarrollar un estudio ecohidrológico mediante el cual entre otros se determine la relación de las coberturas vegetales presentes y los aportes hídricos a la cuenca".

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

6 de 12

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"



MinAmbiente

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

413
MAB
2026

ARTÍCULO OCTAVO. La empresa Cosigo Frontier deberá contratar por el tiempo que sea requerido una universidad reconocida a nivel nacional, para que:

- *Evalúe el potencial hidrogeológico de las unidades geológicas presentes en el área de estudio;*
- *Estudie el comportamiento de los niveles freáticos, la recarga potencial de los acuíferos e*
- *Identifique los posibles impactos en los caudales de las corrientes superficiales y manantiales, causados por la actividad de exploración minera en dos periodos de tiempo: corto y largo.*

La empresa presentará informes semestrales sobre el avance y finalización de este proceso

Cabe aclarar que a la fecha la empresa Cosigo Frontier Mining solamente ha dado cumplimiento parcial a la obligación "Adelantar monitoreo hidrológico superficial", el cual no cumplió con los requisitos mínimos para ser aprobado por esta Dirección y a la fecha no ha presentado información alguna de las demás obligaciones establecidas en los Artículos Séptimo y Octavo de la Resolución en comento.

ARTÍCULO NOVENO. La empresa Cosigo Frontier deberá presentar en un plano no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para la aprobación de este Ministerio una Propuesta técnica de plan de compensación para el área sustraída, que contenga como mínimo:

1. Definir el ecosistema de referencia que se tendrá para adelantar las restauraciones en el marco de las compensaciones por sustracción temporal.
2. Definir los objetivos y metas del proyecto tanto en el horizonte temporal como en el grado de sucesión al que se llegaría.
3. Definir los modelos teóricos que representen la trayectoria a recorrer por la sucesión desde el estado actual del sistema a restaurar hasta el estado final al que se desea llevar.
Los anteriores modelos deben presentar las medidas de manejo y los arreglos florísticos necesarios para el logro de los objetivos y metas propuestos.
4. Las medidas de manejo deben responder a las limitantes y tensionantes del área a ser restaurada y estar de acuerdo con las potencialidades de la misma.
5. Los tratamientos de fertilización y encalamamiento deben ser ajustados y en consecuencia con las características físico-químicas de la unidad de suelos, donde se desarrollará el plan de restauración.
6. Los diseños florísticos del plan de restauración activa, deben tener al menos diez especies identificadas en el ecosistema de referencia.
7. Se debe plantear una estrategia para asegurar que las áreas a restaurar (pasiva y activa) se mantengan en el tiempo. (Valoración del área para compra y/o el planteamiento de otras alternativas).
8. Se debe presentar el cronograma de los programas y actividades a realizar.
9. Se debe presentar un plan de seguimiento y monitoreo, donde se determinen las variables y los periodos de tiempo en que se realizaría la toma de datos.

4.2. Mediante oficio con radicado No. 8210-E2-10149 del 21 de julio de 2014, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en respuesta a las solicitudes de la empresa Cosigo Frontier con radicados 4120-E1-10149 del 28 de Marzo y 4120-E1-23237 del 11 de julio de 2014, en las cuales indica que a fin de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales consagradas en la Resolución 304 del 4 de abril de 2013,

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

11

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"



MinAmbiente

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

específicamente las relacionadas con la realización de estudios hidrogeológicos, realizarán labores de perforación e informa a esta dependencia sobre la intención de contratar al grupo GEMMA de la Universidad Nacional de Colombia sede Medellín, a su vez anexa la cotización de la institución y solicita la aceptación de la cotización del grupo GEMMA por parte de este Ministerio.

En respuesta a estas solicitudes se hicieron las siguientes consideraciones:

La Resolución No.0304 del 4 de abril de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectúa la sustracción temporal de una superficie de 45,6 hectáreas del área de Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la ubicación de 42 puntos de perforación de 6 m² cada uno, con un buffer de 50 m alrededor de cada uno de los mismos, y efectuar la sustracción temporal del corredor (vía) que se encuentra sobre el Cerro Machado, con un buffer de 5 m a lado y lado del eje de la misma, dentro del cual se ubica el área del campamento de la empresa; para el transporte de insumos y equipos, requeridos para el desarrollo de las actividades de exploración del Contrato de Concesión Minera número IH3-16001X, de Cosigo Frontier, por un término de tres (3) meses para las actividades de exploración de subsuelo y las actividades conexas a esta, contadas a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Por lo tanto, debe aclararse que el tiempo establecido para la sustracción temporal ya culminó y no se pueden recibir o tramitar solicitudes nuevas de sustracción, ni autorizar prórrogas de sustracción que hayan culminado, perforaciones o actividades relacionadas con la ejecución de actividades de exploración minera, hasta que haya finalizado el proceso de zonificación y ordenamiento ambiental de la reserva Forestal de la Amazonia, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1518 de 2012. Lo anterior se reiteró a la empresa en los oficios 8210-E2-22420 del 14 de Agosto de 2013, 8210-2-28088 del 9 de Septiembre de 2013 y 8210-2-31488 del 1 de Octubre de 2013.

En consecuencia las únicas perforaciones que pueden realizarse son las requeridas y justificadas por la Universidad que se contrate para realizar los estudios hidrogeológicos que establece la Resolución 304 de 2013 en sus artículos séptimo y octavo.

Considerando lo anterior y la información allegada en su oficio, es necesario que la Universidad aclare en la metodología y justificación del estudio hidrogeológico, los siguientes aspectos, los cuales deberán ser especificados cuando se remita a esta Dirección el primer informe de avance del estudio:

1. Perforaciones. La Universidad deberá especificar, las características de las perforaciones que considere pertinentes, el número y localización georreferenciada de las mismas.
2. Duración del estudio hidrogeológico. En la información allegada en su oficio no se especifica el tiempo que tomará el grupo GEMMA realizar el estudio hidrogeológico y únicamente se incluye un cronograma con una proyección de actividades a ocho (8) semanas, prorrogables a nueve (9).

Es necesario que la Universidad especifique en la metodología que sustenta la realización del estudio hidrogeológico, el tiempo de realización del mismo a fin de dar cumplimiento a este requisito; si en efecto puede generar información adecuada en el tiempo de máximo nueve (9) semanas, según indica en el cronograma de su propuesta, o en caso de no poder hacerlo deberá ajustar la duración del estudio al tiempo que considere pertinente.

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

8 de 12

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"



MinAmbiente

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Con respecto a su solicitud de que este Ministerio acepte la cotización del grupo GEMMA, se aclara que la Resolución 304 de 2013 únicamente establece que la empresa debe contratar una universidad reconocida a nivel nacional por el tiempo que sea requerido para la realización del estudio. La Universidad tiene la autonomía para sustentar técnicamente la metodología a emplear, así como el tiempo que requiere para dar cumplimiento a lo establecido en dicha resolución con la idoneidad y calidad de la información que se requiere.

Si bien no es función de este Ministerio aceptar la cotización presentada por el grupo GEMMA, dado que los costos son asumidos por la empresa Cosigo Frontier Mining Corporation, se solicita remitir a esta Dirección copia de la certificación de Colciencias indicando la calificación o categoría de clasificación del grupo GEMMA, como soporte que sustenta el reconocimiento del mismo a nivel nacional.

5. VISITA TÉCNICA.

La visita técnica de seguimiento no se pudo llevar a cabo por causas ajenas a los profesionales.

6. CONSIDERACIONES.

Una vez revisado el expediente SRF-040 y la Resolución 1304 de 2013, se encuentra que la empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION, por la sustracción temporal de 45,6 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, para la ubicación de 42 puntos de perforación de m² cada uno, con un buffer de 50 m alrededor de cada uno de los mismos, y del corredor (vía) que se encuentra sobre el Cerro Machado, con un buffer de 5 m a lado y lado del eje de la misma, dentro del cual se ubica el área de campamento de la empresa; para el transporte de insumos y equipos, requeridos para el desarrollo de las actividades de exploración del Contrato de Concesión Minera número IH3-16001X, por un término de tres (3) meses para las actividades de exploración de subsuelo y las actividades conexas a esta, presenta como obligaciones en la Resolución en comento, lo siguiente:

OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	Si	No Parcialmente	
Artículo 1°. (...) Parágrafo 1°. En el evento que la construcción de las plataformas para la exploración minera o las actividades conexas implique la afectación de especies vedadas, la Empresa Cosigo Frontier, deberá solicitar antes del inicio de actividades el levantamiento de la veda ante la autoridad ambiental competente, a fin de determinar la pertinencia de su levantamiento.	X		A la fecha no se ha presentado información acerca de este requerimiento.
Artículo 3°. La Empresa Cosigo Frontier, deberá implementar el programa de seguimiento y monitoreo diseñado por la empresa para la etapa de exploración y reportar al ministerio la efectividad de las medidas.	X		A la fecha no se ha presentado información acerca de este requerimiento.
Artículo 5°. La Empresa Cosigo Frontier deberá informar previamente a este Ministerio y a la CDA la fecha de iniciación de las actividades de exploración, para lo cual deberá poner en consideración de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico (CDA), las guías Minero-Ambientales aplicables. Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo 2 del Artículo 1 de la presente Resolución, en los casos a que haya lugar.	X		A la fecha no se ha presentado información acerca de este requerimiento. Tan solo se hace alusión al tema en el Oficio radicado con el No. 4120-E1-20237 del 11 de julio de 2014, en el cual se dice: "estaríamos informando a la CDA, y a su señoría en los términos del art. 5 de la Resolución 304, la fecha en

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"



MinAmbiente

PROSPERIDAD PARA TODOS

OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	Si	No Parcialmente	
			que continuaremos con las tareas de exploración ya programadas"
<p>Artículo 6°. La Empresa Cosigo Frontier, deberá presentar a este Ministerio, en el término de quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un cronograma detallado en el cual establezca el plazo y desarrollo de cada una de las actividades de exploración minera a desarrollar en el área sustraída.</p>	X		A la fecha no se ha presentado información acerca de este requerimiento.
<p>Artículo 7°. La Empresa Cosigo Frontier, deberá realizar durante la ejecución del proyecto, un seguimiento ambiental permanente, relacionado con adelantar monitoreo hidrológico superficial constante a los cuerpos de agua presentes en el área en cuanto a caudal y características físico-químicas y bacteriológicas con el fin de prevenir e identificar posibles efectos ambientales no previstos. La toma de muestras y análisis de las mismas deberá estar respaldada por un laboratorio debidamente acreditado por el Ideam y el análisis de resultados deberán ser presentados quincenalmente. La Empresa deberá desarrollar un estudio hidrogeológico, referido al monitoreo de los flujos de agua subsuperficial. Igualmente la Empresa deberá desarrollar un estudio ecohidrológico mediante el cual entre otros se determine la relación de las coberturas vegetales presentes y los aportes hídricos a la cuenca.</p>	X		A la fecha no se ha presentado información acerca de este requerimiento.
<p>Artículo 8. La Empresa Cosigo Frontier, deberá contratar por el tiempo que sea requerido, una universidad reconocida a nivel nacional para que evalúe el potencial hidrogeológico de las unidades geológicas presentes en el área del estudio; y para que estudie el comportamiento de los niveles freáticos, la recarga potencial de los acuíferos e identificar los posibles impactos en los caudales de las corrientes superficiales y manantiales, causados por la actividad de exploración minera en dos periodos de tiempo: corto y largo. La empresa presentará informes semestrales sobre el avance y finalización de este proceso.</p>	X		De acuerdo al oficio radicado con el número No. 4120-E1-10149 del 28 de marzo de 2014, la empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION presenta una propuesta Técnico-Económica de la Universidad Nacional de Colombia sede Medellín para la determinación del potencial Hidrogeológico, en la cual se propone: Realizar una recopilación de información bibliográfica y técnica que permita obtener una línea base de estudio; (Mapas geológicos, estaciones de precipitación, entre otras). Realizar campañas de campo que permitan la identificación de estructuras geológicas representativas para la elaboración del modelo geológico conceptual, implementar formatos geológicos y geotécnicos que permitan la caracterización geomorfológica del material presente en la extensión del área estudiada. Realizar un muestreo para análisis geotécnicos con recuperación de testigos inalterados que posibiliten una selección de materiales para realizar pruebas de laboratorio con el fin de obtener propiedades índice, físicas y mecánicas del material. Realizar campañas de campo para la identificación de afluentes, acuíferos, manantiales y demás cuerpos de agua a ser intervenidos por una potencial exploración minera; además de realizar la identificación de la geomorfología de drenajes, medición de caudales, medición de niveles de infiltración con el propósito de definir claramente el modelo hidrológico conceptual. Realizar un muestreo de aguas para análisis de calidad en el laboratorio. Sin embargo, aún a la fecha no se

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, Colombia
Commutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	Si	No Parcialmente	
			evidencia la contratación ni el inicio de dicho estudio. Y el plazo establecido por la institución educativa, hace referencia a un análisis ambiental a corto plazo, esto teniendo en cuenta que un estudio de esta naturaleza requiere que se incorporen al menos dos periodos climáticos que permitan determinar posibles cambios causados por las diferentes condiciones climáticas, esto para considerar que se tiene una visión a largo plazo de la interacciones fisicoquímicas y ambientales, además del posible efecto resultante del proceso de exploración, de igual forma se requiere la incorporación de un análisis estadístico que interprete los parámetros recopilados.
<p>Artículo 9°. La Empresa Cosigo Frontier, deberá presentar en un plazo no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para la aprobación de este Ministerio una propuesta técnica de Plan de Compensación para el área sustraida, que contenga como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Definir el Ecosistema de referencia que se tendrá para adelantar las restauraciones en marco de las compensaciones por sustracción Temporal. 2. Definir objetivos y metas del proyecto tanto en el horizonte temporal como en el grado de sucesión al que se llegará. 3. Definir los modelos técnicos que representen la trayectoria a recorrer por la sucesión desde el estado actual del sistema a restaurar hasta el estado final al que se desea llegar. <p>Los anteriores modelos deben presentar las medidas de manejo y los arreglos florísticos necesarios para el logro de los objetivos y metas propuestos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Las medidas de manejo deben responder a las limitantes y tensionantes del área a ser restaurada y estar de acuerdo con las potencialidades de la misma. 5. Los tratamientos de fertilización y encañamiento deben ser ajustados y estar en consonancia con las características físico-químicas de la unidad de suelos, donde se desarrollará el plan de restauración. 6. Los diseños florísticos del plan de restauración activa, deben tener al menos diez especies identificadas en el ecosistema de referencia. 7. Se debe plantear una estrategia para asegurar que las áreas a restaurar (pasiva y activa) se mantengan en el tiempo. (Valoración del área para compra y/o el planteamiento de otras alternativas). 8. Se debe presentar el cronograma de los programas y actividades a realizar. 9. Se debe presentar un plan de seguimiento y monitoreo, donde se determinen las variables y los periodos de tiempo en que se realizará la toma de datos. 		X	<p>De acuerdo con lo anterior, la empresa Cosigo Frontier Mining Corporation, presenta a través del radicado No.4120-E1-17984 del 30 de mayo de 2013, el documento "Lineamientos para la realización de un plan de restauración en el área de influencia directa", para la evaluación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de lo cual se tiene que de acuerdo a la resolución 1476 del 2013.</p> <p>Artículo 1°. No se aprueba el documento "Lineamientos para la realización de un Plan de Restauración en el área de influencia directa", presentado por la empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA como medida de compensación por la sustracción temporal. (...)</p> <p>Artículo 2°. La empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA deberá presentar a este Ministerio el plan de compensación estructurado de acuerdo con lo establecido en el Artículo Noveno de la Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013, en un plazo máximo de treinta (30) días después de publicado el presente acto</p>

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	Si	No Parcialmente	
Artículo 10°. Una vez terminadas las actividades de exploración, cierre y restauración, el área sustraida temporalmente recobrará su carácter de reserva forestal, para lo cual este Ministerio expedirá el acto administrativo respectivo.	X		administrativo. A la fecha no se ha presentado información acerca de la terminación de las actividades de exploración.

7. CONCEPTO.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, el expediente SRF- 040 y las Resoluciones Nos.0304 del 4 de abril de 2013 y la Resolución 1476 del 28 de Octubre de 2013, se encuentra que la empresa **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION**, a la fecha no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones establecidas en las anteriores resoluciones.

Con respecto a la evaluación del potencial hidrogeológico de las unidades geológicas presentes en el área de estudio; y para que estudie el comportamiento de los niveles freáticos, la recarga potencial de los acuíferos e identificar los posibles impactos en los caudales de las corrientes superficiales y manantiales, causados por la actividad de exploración minera en dos periodos de tiempo: corto y largo, se requiere la propuesta a largo plazo la cual debe incorporar al menos dos periodos estacionales que permitan determinar posibles cambios por las diferentes condiciones climáticas, así como los análisis estadísticos asociados y sus interpretaciones.

El Concepto Técnico No. 247 de 2014 constituye evidencia del seguimiento documental efectuado por esta Dirección al expediente contenido de la sustracción temporal autorizada mediante la Resolución 304 del 4 de abril de 2013, identificado con el SRF 0040. En dicho concepto se evidenció el incumplimiento, por parte de la sociedad investigada, de las obligaciones establecidas en los artículos 3, 7 y 8 de la citada resolución, así como de lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 1476 de 2013, al no haber aportado la información requerida en los mencionados actos administrativos.

En consecuencia, se advierte que la sociedad investigada no dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en los artículos 3, 7 y 8 de la Resolución 304 del 4 de abril de 2013, ni a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 1476 de 2013, pese a encontrarse sujeta al acatamiento de tales disposiciones en virtud de las condiciones fijadas en los actos administrativos de contenido ambiental expedidos por la Autoridad Ambiental competente.

De este modo, se concluye que la sociedad investigada, en su calidad de titular de la sustracción temporal otorgada a su favor, se encontraba obligada a dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos señalados de las citadas resoluciones, pese a haber sido requerida por esta Autoridad para tal efecto. No obstante, al omitir la presentación de los documentos solicitados y en la forma requerida, la investigada incumplió las obligaciones impuestas mediante actos administrativos de carácter ambiental expedidos por la Autoridad Ambiental competente, configurándose así una infracción ambiental.

En consecuencia, con fundamento en la valoración integral del material probatorio obrante en el expediente, así como en la imputación fáctica y jurídica contenida en los cargos formulados, esta Autoridad considera que el cargo analizado está llamado a prosperar.

VII. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra –, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho (Corte Constitucional, sentencia C107 de 2004).

Mediante el Auto 191 del 28 de agosto de 2025, la Dirección otorgó a la sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, el término de diez (10) días posteriores a su notificación para presentar los alegatos de conclusión.

La notificación del citado acto administrativo se surtió de manera personal el 05 de septiembre de 2025 a la persona autorizada por el representante legal de la sociedad investigada, de conformidad con la autorización que reposa en el expediente SAN 057.

De conformidad con lo anterior, el término otorgado para presentar los alegatos de conclusión empezó a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación, es decir del 08 de septiembre de 2025 al 19 de septiembre de 2025. Evidenciándose que la sociedad en efecto presentó su escrito de alegatos de conclusión el 19 de septiembre de 2025 por lo que se considera que estos fueron presentados dentro del término otorgado por la norma procedimental para tal fin.

En este orden de ideas, se evidencia que la doctora CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.621.728 y con la tarjeta profesional de abogado No. 106.132 del C. S. de la J., obrando como apoderada especial, debidamente constituida de la sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA (En adelante COSIGO), como se evidencia del poder anexo al escrito, a través de la radicación MADS No. 2025E1049836 y 2025E1049850 del 19 de septiembre de 2025, presentó alegatos de conclusión dentro del término legal, cuyo texto se trae a continuación:

ARGUMENTO DE LA SOCIEDAD INVESTIGADA

"(...) 1. PETICION (art 23 de la Constitución Política) – DECLARATORIA CADUCIDAD DE LA CAPACIDAD SANCIONATORIA DEL MINAMBIENTE

A la fecha de presentación de esta petición, que dicho sea de paso se ampara en el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, han transcurrido más de 7 años desde que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Minambiente) decidió dar inicio a la actuación administrativa sancionatoria en contra de mi representada, COSIGO FRONTIER MINING

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

CORPORATION. Este proceso comenzó con la expedición del Auto No. 193, emitido el 16 de mayo de 2018, en el cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) declaró abierto el expediente SAN-057 y ordenó la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de mi defendida, alegando presunto incumplimiento de los artículos 3, 7 y 8 de la Resolución 304 de 2013 y el artículo 2 de la Resolución 1476 de 2013. Desde entonces, el desarrollo del procedimiento se ha visto marcado por un trámite aletargado, irregular, inconsistente y ambiguo. Si bien las interpretaciones y normas relacionadas con el cómputo de los plazos para la caducidad en procedimientos sancionatorios han variado y evolucionado durante los últimos años, lo cierto es que, independientemente de la tesis jurídica que se adopte respecto al cálculo de dichos términos, en el presente caso resulta innegable que la figura de la caducidad ha operado plenamente, como lo explicaremos a continuación:

Tesis jurídica aplicando el CPACA

Al momento de expedirse la Ley 1333 de 2009 se fijó el plazo de 20 años para la caducidad de la acción sancionatoria ambiental (artículo 10) con el único ánimo de que las autoridades pudieran iniciar los procesos sancionatorios e investigar hechos ocurridos durante dicho periodo, sin que la precitada ley se ocupara, o mejor, omitiera, establecer un plazo dentro del cual la autoridad ambiental, una vez iniciado el respectivo proceso sancionatorio debía surtir el trámite e imponer, si correspondía, la respectiva sanción.

Para el 16 de mayo de 2018, fecha de inicio del presente proceso sancionatorio, al no encontrarse regulado en la Ley 1333 de 2009, la norma aplicable frente a la caducidad de la facultad sancionatoria era el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, que preveía un plazo de 3 años para imponer sanciones o archivar las actuaciones administrativas. No debe perderse de vista que según el artículo 2 del CPACA "(...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código". Subrayas nuestras.

Así las cosas, siendo el CPACA la norma aplicable al momento del inicio de este procedimiento, obligatorio sería concluir que la facultad sancionatoria de Minambiente feneció desde el 16 de mayo de 2021.

Tesis jurídica aplicando la Ley 2387 de 2024.

Ahora bien, recientemente, el legislador expidió la Ley 2387 de 2024, cuyo artículo 18 adicionó un párrafo al artículo 10º de la Ley 1333 de 2009, por virtud del cual mantuvo el plazo de 20 años para iniciar investigaciones ambientales, pero introdujo un plazo de 5 años como plazo máximo para agotar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, una vez iniciado este:

"ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

PARÁGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, **el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.**

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario (...)". Resaltado nuestro.

De este modo, la Ley 2387 de 2024 vino a suplir la omisión original del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, al fijar un plazo claro y perentorio para que las autoridades ambientales competentes impulsen y resuelvan los procesos sancionatorios iniciados oportunamente por presuntas infracciones ambientales. Esta regulación pone fin, de una vez por todas, a la falta de diligencia e ineficacia de algunas autoridades ambientales que, amparadas en la ausencia de un término específico para la pérdida de su facultad sancionatoria, prolongaban indefinidamente los trámites administrativos sancionatorios; sometiendo así a los presuntos infractores a procedimientos administrativos largos, burocráticos y sin conclusión, que en muchos casos podían extenderse por más de una década, generando una notoria inseguridad jurídica, y que en la mayoría de los casos resultaba más nociva para el medio ambiente y los recursos naturales que la misma infracción que originó el proceso, pues la dilación, además, propiciaba que circunstancias prevenibles se consolidaran y fueran más difíciles de controlar, contrarrestar y/o erradicar; pero además el curso del tiempo hacía cada vez más difícil y costoso el recaudo del material probatorio requerido para soportar las decisiones de fondo que debían tomarse.

Esto significa que, en principio, según el estado actual de las normas sancionatorias ambientales vigentes, después de cinco años de iniciado ese procedimiento sin que se adopte una decisión definitiva, la autoridad ambiental pierde la capacidad sancionatoria.

Para el caso de marras, a la luz de esta norma, a la fecha de presentación del presente escrito han transcurrido casi siete años y medio desde el inicio del procedimiento sancionatorio en mayo de 2018, superando con creces los cinco años que ahora prevé la norma.

*Esta tesis es viable debido a la aplicación del **principio de favorabilidad (art. 29 de la Constitución Política)** que ha sido ampliamente desarrollado por el Consejo de Estado, el cual debe prevalecer en las actuaciones de la administración. A manera de ejemplo, en materia cambiaria, mediante Sentencia de Unificación se indicó lo siguiente:*

"En el anterior contexto, en esta providencia la Sección Primera unifica su criterio en el sentido de señalar que el principio de favorabilidad es aplicable en las actuaciones administrativas dirigidas a sancionar las infracciones al régimen cambiario, por tratarse de una garantía mínima del debido proceso, el cual es un derecho constitucional fundamental que debe operar no solo en las actuaciones judiciales sino en toda clase de actuaciones administrativas"

En varios pronunciamientos el Consejo de Estado ha enfatizado sobre la aplicación del principio de favorabilidad, conforme a jurisprudencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil, que debe aplicarse como regla general en los procesos disciplinarios y administrativos adelantados por las autoridades, salvo en aquellas materias que por su especial naturaleza no resulten compatibles con él, como es el caso de las disposiciones sobre política económica. De igual forma, el alto tribunal administrativo ha venido asegurando que este principio, cuando es aplicable en materia sancionatoria administrativa, constituye un imperativo constitucional y por ende puede ser aplicado a solicitud de parte o de oficio por la autoridad competente.

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Así las cosas, sin importar cual postura o término se aplique (CPACA o Ley 2387) en el presente caso es claro y así solicitamos se declare que ha operado la caducidad de la capacidad sancionatoria de Minambiente frente al proceso sancionatorio SAN-057 y consecuentemente se dé por terminada la respectiva actuación sancionatoria y se archive el expediente contentivo de la actuación.

De manera SUBSIDIARIA, y únicamente en caso de que la petición aquí formulada sea resuelta de forma desfavorable, presento, haciendo uso de la oportunidad procesal conferida mediante el Auto 191 del 28 de agosto de 2025, los alegatos de conclusión que a continuación se desarrollan.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE FRENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA.

La sociedad investigada inicia sus alegatos solicitando que se declare la “caducidad de la capacidad sancionatoria del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”, para lo cual plantea dos tesis jurídicas. La primera de ellas se fundamenta en la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Bajo esta postura, sostiene que, dado que el presente procedimiento sancionatorio fue iniciado mediante Auto del 16 de mayo de 2018, resultaría aplicable lo dispuesto en el artículo 52 de dicho código, el cual establece un término de tres (3) años para que la autoridad administrativa imponga la sanción o archive la actuación. Con base en esta interpretación, la investigada concluye que la facultad sancionatoria de este Ministerio habría caducado el 16 de mayo de 2021.

En una segunda línea argumentativa, la sociedad sustenta su solicitud en lo dispuesto en la Ley 2387 de 2024, norma que modificó la Ley 1333 de 2009. Señala que, si bien esta reforma mantuvo el término de veinte (20) años para la caducidad de la acción sancionatoria ambiental —esto es, para el inicio de las investigaciones—, introdujo un término máximo de cinco (5) años para la duración del procedimiento administrativo sancionatorio una vez iniciado. En ese sentido, afirma que, transcurrido dicho término sin que se adopte una decisión definitiva, la autoridad ambiental perdería su capacidad sancionatoria. Bajo esta interpretación, sostiene que para la fecha de presentación de sus alegatos habían transcurrido más de siete (7) años desde el inicio del procedimiento sancionatorio dispuesto el 16 de mayo de 2018, superándose así el plazo de cinco años previsto en la norma citada, razón por la cual solicita la aplicación del principio de favorabilidad.

Frente a la primera tesis planteada por la sociedad investigada, es preciso señalar que, si bien para la fecha en que se profirió el Auto No. 193 del 16 de mayo de 2018 —mediante el cual se dispuso la apertura del presente procedimiento sancionatorio ambiental— se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, ello no implica que las disposiciones generales contenidas en dicho estatuto resulten aplicables de manera preferente al presente asunto.

En efecto, el mencionado código establece un procedimiento administrativo común y principal aplicable a las actuaciones adelantadas por las autoridades administrativas. No obstante, el propio CPACA dispone expresamente que, cuando existan procedimientos administrativos regulados por leyes especiales,

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

serán estas las normas que deberán aplicarse de manera preferente, y solo en aquello no previsto por dichas disposiciones especiales se aplicarán de manera supletiva las reglas del citado código.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que para la misma fecha en que se profirió el auto de apertura del procedimiento sancionatorio también se encontraba plenamente vigente la Ley 1333 de 2009, norma mediante la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictaron otras disposiciones. Dicha ley constituye el régimen especial aplicable a las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio en materia ambiental y entró a regir desde el 21 de julio de 2009, con efectos inmediatos y hacia el futuro.

Bajo esta perspectiva, resulta claro que el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el presente caso se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1333 de 2009, por tratarse de una norma especial que regula de manera integral esta materia. En consecuencia, las disposiciones del CPACA solo resultan aplicables de manera supletiva en aquellos aspectos no previstos por la legislación ambiental especial, tal como lo establecen expresamente los artículos 34 y 47 de la propia Ley 1437 de 2011, que consagra:

"Ley 1437 de 2011

*(...) **Artículo 34.** Procedimiento Administrativo Común y Principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.*

(...)

***Artículo 47.** Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes."*

En concordancia con lo anterior, el principio de especialidad normativa también ha sido reconocido por el ordenamiento jurídico colombiano. Así, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 dispone que la disposición relativa a un asunto especial prevalece sobre aquella que tenga carácter general, regla que igualmente se encuentra consagrada en el artículo 3 de la Ley 153 de 1887.

De igual forma, en materia de aplicación de la ley en el tiempo, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece como regla general que las normas procesales rigen de manera inmediata hacia el futuro "**en relación con las normas procesales, concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, las leyes empiezan a regir de manera inmediata, con excepción de los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas, las cuales se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación**".

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

En consecuencia, tratándose de procedimientos sancionatorios ambientales, la norma aplicable desde la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009 es precisamente esta disposición especial, y no las reglas generales previstas en el CPACA respecto del término de tres (3) años al que alude la sociedad investigada.

En efecto, el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 establece de manera expresa el régimen de caducidad de la acción sancionatoria ambiental en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. *La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".* (Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con esta disposición, el término de caducidad previsto para el ejercicio de la acción sancionatoria ambiental es de veinte (20) años, plazo dentro del cual la autoridad ambiental competente puede iniciar la respectiva investigación administrativa por la presunta comisión de una infracción ambiental.

Ahora bien, dicho término debe contabilizarse dependiendo de la naturaleza de la conducta investigada. Así, cuando se trate de infracciones de ejecución instantánea, el término comenzará a contarse a partir del momento en que se produjo la acción u omisión constitutiva de la infracción; mientras que, cuando se trate de infracciones de carácter continuado o sucesivo, el término se contará desde el último día en que se haya presentado la conducta infractora.

En ese orden de ideas, resulta importante precisar que el término de caducidad de la acción sancionatoria ambiental no se contabiliza a partir del acto administrativo que ordena la apertura del procedimiento sancionatorio, sino desde la ocurrencia de la acción u omisión que da lugar a la presunta infracción ambiental.

Seguidamente, se tiene que por medio de la expedición de la Ley 2387 de 2024, se modifica la Ley 1333 de 2009, la cual respecto del término de la caducidad prescribe:

"(...) ARTÍCULO 10. *Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión.*

Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo (...)

PARÁGRAFO. *Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años (...)"*

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

En este punto es necesario precisar que el legislador no introdujo modificación alguna respecto del término de caducidad de la acción sancionatoria ambiental, el cual continúa siendo de veinte (20) años contados desde la ocurrencia del hecho u omisión generadora de la infracción. Dicho término ya se encontraba previsto desde la expedición de la Ley 1333 de 2009 y se mantiene vigente tras la reforma introducida por la Ley 2387 de 2024.

Lo que efectivamente incorporó la citada reforma fue un término relacionado con la duración del procedimiento sancionatorio una vez iniciado, con el propósito de fortalecer principios como la celeridad, eficiencia y eficacia en el trámite de las actuaciones administrativas sancionatorias adelantadas por las autoridades ambientales.

No obstante, dicho término no reviste carácter absoluto, como lo evidencia el propio inciso segundo del parágrafo del artículo 10 de la norma citada, el cual dispone expresamente que: *"La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario"*.

En consecuencia, el término inicial de cinco (5) años previsto para la duración del procedimiento puede ser prorrogado hasta por otro período igual, esto es, hasta por cinco (5) años adicionales, de manera que el término máximo para la culminación del procedimiento sancionatorio puede alcanzar hasta diez (10) años, cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen.

Adicionalmente, el mismo parágrafo establece un régimen especial para los procesos sancionatorios ambientales de larga duración, al disponer que, transcurrido un (1) año desde la entrada en vigencia de dicha disposición, las autoridades ambientales deberán formular planes de descongestión respecto de los procesos sancionatorios que lleven más de quince (15) años y se encuentren próximos a cumplir el término de veinte (20) años desde la ocurrencia del hecho investigado. Tales procesos deberán resolverse dentro de un término adicional de tres (3) años, lo cual evidencia que el legislador previó mecanismos excepcionales para la gestión de procedimientos antiguos sin que ello implique la pérdida automática de la facultad sancionatoria.

De lo anterior se desprende que el parágrafo introducido por la Ley 2387 de 2024 no consagra un nuevo término de caducidad de la facultad sancionatoria ambiental, ni establece un plazo alterno o sustitutivo al término de veinte (20) años previsto para el ejercicio de la acción sancionatoria. Por el contrario, se trata de una disposición orientada a regular la duración del procedimiento una vez iniciado, con el propósito de promover la gestión eficiente de las actuaciones administrativas.

En consecuencia, no resulta jurídicamente acertado interpretar que el transcurso de cinco (5) años desde la apertura del procedimiento sancionatorio implique automáticamente la pérdida de la facultad sancionatoria por parte de la autoridad ambiental, como lo sostiene la apoderada de la sociedad investigada.

En este mismo sentido, tampoco resulta acertada la afirmación según la cual la Ley 2387 de 2024 vino a suplir una supuesta omisión normativa en la Ley 1333



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

de 2009. Desde la entrada en vigencia de esta última norma ya se encontraba claramente definido el término de caducidad de la acción sancionatoria ambiental —veinte (20) años— dentro del cual las autoridades ambientales pueden ejercer la facultad sancionatoria frente a la comisión de infracciones ambientales.

Por otra parte, frente al argumento relacionado con la aplicación del principio de favorabilidad, se observa que los pronunciamientos jurisprudenciales citados por la apoderada de la sociedad investigada corresponden a asuntos relacionados con el régimen sancionatorio cambiario y tributario, en particular a actuaciones de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como se evidencia al revisar el contexto de las providencias citadas.

A título ilustrativo, uno de los apartes citados hace referencia al párrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario, el cual establece que: "El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior".

No obstante, tales consideraciones jurisprudenciales se circunscriben a un régimen sancionatorio de naturaleza distinta, por lo que no resultan trasladables de manera automática al procedimiento sancionatorio ambiental.

Con todo, esta Autoridad Ambiental, en respeto de los principios constitucionales, reconoce la vigencia y aplicabilidad del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Sin embargo, en el presente caso no se configura un supuesto que permita su aplicación, por cuanto tanto la Ley 1333 de 2009 como la Ley 2387 de 2024 mantienen el mismo término de caducidad de la acción sancionatoria ambiental, esto es, veinte (20) años contados desde la ocurrencia del hecho u omisión generadora de la infracción.

En consecuencia, no existe una norma posterior más favorable que modifique o reduzca el término de caducidad aplicable al presente procedimiento sancionatorio ambiental.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, esta Autoridad concluye que no ha operado la caducidad de la facultad sancionatoria ambiental invocada por la apoderada de la sociedad investigada, razón por la cual dicha solicitud resulta improcedente.

ARGUMENTO DE LA SOCIEDAD INVESTIGADA

"2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En caso de que, de manera poco probable, Minambiente deje de acoger la solicitud de declaratoria de caducidad de la facultad sancionatoria previamente planteada; subsidiariamente, procederemos a exponer los alegatos de conclusión correspondientes, en el marco del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En primer lugar, es preciso dejar absolutamente claro que COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION siempre ha estado dispuesta a cumplir cabalmente con todas las obligaciones derivadas del acto administrativo (Resolución 304 de 2013) que autorizó la sustracción parcial de áreas de reserva de Ley 2ª de 1959, específicamente de la Reserva Forestal de la Amazonía. La empresa jamás ha

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

rehuido sus responsabilidades, por el contrario, la mayoría de las obligaciones han sido cumplidas oportunamente y en su totalidad, mientras que, respecto de otras, a pesar de haberse procurado su cumplimiento han confluído factores externos que no lo han facilitado o permitido.

A lo anterior se suma que el plazo de tres meses otorgado para la sustracción autorizada por el Ministerio (Resolución 304 de 2013) resultó claramente insuficiente para llevar a cabo la fase exploratoria del proyecto minero, considerando además que dentro de ese breve término debían adelantarse otros trámites administrativos, lo que hacía materialmente imposible cumplir con las exigencias en los términos establecidos por el propio Ministerio, dada la naturaleza y complejidad del proyecto y las circunstancias que rodearon el proceso.

Luego de este preámbulo general, desarrollaremos nuestros alegatos, abordando los aspectos que consideramos fundamentales y críticos para la defensa de COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, así:

2.1. Nulidad de lo actuado por indebida notificación del Auto 193 del 16 de mayo de 2018, mediante el cual se dio inicio al trámite administrativo sancionatorio.

Una de las premisas fundamentales que rige las actuaciones administrativas, y con especial rigor aquellas de carácter sancionatorio, es el respeto irrestricto al debido proceso y al derecho de defensa de las personas investigadas o cuestionadas en el marco de dichos procedimientos. Estos principios no solo garantizan la transparencia y legitimidad de la actuación administrativa, sino que aseguran que quienes son sujetos de investigación puedan ejercer plenamente sus derechos, presentar pruebas, controvertir las decisiones y participar activamente en la construcción de su defensa. De esta manera, se salvaguarda el equilibrio y la equidad en la toma de decisiones por parte de la autoridad competente.

En línea con esto, las decisiones adoptadas por las autoridades competentes en el marco de las actuaciones administrativas deben ser notificadas de manera adecuada y conforme a la ley a los destinatarios o afectados. Solo mediante una notificación debidamente realizada se garantiza la validez, eficacia y oponibilidad de dichas decisiones, evitando así eventuales cuestionamientos sobre su legitimidad, pues de lo contrario, la actuación estaría viciada de nulidad. Esto ha sido ampliamente decantado por la ley y la jurisprudencia nacionales.

Mediante sentencia de la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, se profirió decisión el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso identificado con radicación número 76001-23-33-000-2017-00985-01(2109-20). En el marco de dicho pronunciamiento judicial se lee:

"(...)En ese orden, en virtud del principio de publicidad consagrado en los artículos 209 de la Constitución Política¹⁶ y el 3º de la Ley 1437 de 2011¹⁷, es deber de la administración dar a conocer sus decisiones, mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y a presentar los recursos establecidos por la ley, exigencia que como lo ha explicado la jurisprudencia, constituye un presupuesto de eficacia u oponibilidad frente a terceros, más no de validez, es decir, el acto nace a la vida jurídica desde su expedición, pero su fuerza vinculante comienza a partir del momento en que se ha producido su notificación o publicación.

Es de anotar que en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, el legislador previó que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

notificación, ni producirá efectos la decisión a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales (...)"

En el caso que nos ocupa, se advierte, una vez revisado el expediente, que no obra constancia de la adecuada notificación del Auto 193 de 2018 a mi defendida, lo que evidencia una irregularidad relevante en el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental. La ausencia de prueba sobre el adecuado cumplimiento de este requisito fundamental vulnera el debido proceso, pues la notificación constituye una garantía esencial para que el investigado pueda ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Por lo tanto, al no acreditarse que dicha notificación se llevó a cabo conforme a la ley, resulta procedente declarar la nulidad de lo actuado desde el mismo inicio del procedimiento sancionatorio y ordenar recomponer toda la actuación desde ahí en adelante.

Si bien el oficio de citación a notificación personal y el aviso con el cual se entendió finalmente notificada a mi prohijada, aparecen en el expediente; por una parte, no se observa la constancia del envío de la citación por correo certificado u otro medio idóneo a su destinatario, ni constancia de que se haya realizado la notificación personal, como tampoco obra en el plenario prueba de que se haya remitido posteriormente el aviso en la forma prevista en la norma, todo lo cual afecta su validez y eficacia en los términos del artículo 72 del CPACA, que reza:

"Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."

A la luz de lo expuesto, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la expedición del Auto 193 de 2018 y ordenar la recomposición de todo lo actuado, y así se solicita en este momento"

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE FRENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA.

En lo atinente a los primeros argumentos expuestos por la apoderada de la sociedad investigada, según los cuales su representada siempre ha estado dispuesta a cumplir cabalmente con las obligaciones establecidas en la Resolución 304 de 2013, este Ministerio reconoce la manifestación de voluntad expresada por la empresa. No obstante, tal circunstancia no resulta suficiente para desvirtuar los hechos objeto de investigación dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En efecto, como lo reconoce la propia apoderada en su escrito de alegatos, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado acto administrativo no se dio en su totalidad, sino únicamente respecto de algunas de ellas. En ese sentido, la existencia de obligaciones que no fueron atendidas en los términos establecidos por la autoridad ambiental constituye precisamente el fundamento que dio lugar a la apertura del presente procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos previstos en la Ley 1333 de 2009.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Ahora bien, en relación con el argumento planteado en el numeral 2.1 del escrito de alegatos, mediante el cual la apoderada solicita la nulidad de lo actuado por una supuesta indebida notificación del Auto 193 del 16 de mayo de 2018, mediante el cual se dispuso el inicio del presente procedimiento sancionatorio ambiental, esta Autoridad considera que no hay lugar a acceder a dicha solicitud, por cuanto del análisis del expediente se evidencia que la notificación del mencionado acto administrativo se realizó con plena observancia de las disposiciones legales vigentes.

Frente a lo expuesto anteriormente, esta Cartera Ministerial explica cómo se produjo la notificación en debida forma del citado acto administrativo:

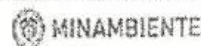
En primer lugar, se remitió la citación para notificación personal a la sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA mediante el oficio con radicado MADS DBD-8201-E2-2018-014708 del 21 de mayo de 2018, como se observa:

0288



30 MAR 2026

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"



Al contestar por favor cite estos datos:



Bogotá, D. C. Fecha: 21 de mayo de 2018 11:39 N° Reg. Salida: DBD-8201-E2-2018-014708
Folios: 1 Anexos: 0

Doctora:
SANDRA MILENA ZAMBRANO
Representante legal(o quien haga sus veces)
COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION-Sucursal Colombia
Carrera 21 No 39 A-09 Barrio la Soledad
Bogotá D.C.

Referencia: Notificación Auto No. 193 del 16 de mayo de 2018, por el cual se dispone el inicio de un investigación sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones.

Expediente: SAN 057

Cordial saludo;

En cumplimiento del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, comedidamente solicito a usted se sirva acercarse personalmente o mediante apoderado y/o autorizado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, en las instalaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE- Mezanine, ubicado en la Calle 37 No. 8 – 40 de la Ciudad de Bogotá D.C., en el horario de 9:30 a.m. a 1:00 p.m. y 2:30 p.m. a 4:00 p.m., con el fin de notificarse del Auto No. 193 del 16 de mayo de 2018.

Además le informamos que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que se le realicen las futuras Notificaciones de este proceso por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Dirección o por correo electrónico notificaciones@minambiente.gov.co.

En caso de no presentarse dentro del plazo señalado, se efectuará la notificación por Aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Sin otro particular;

Cordialmente,

Firmado por: CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Fecha firma: 21/05/2018 9:11:40 COT

CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Ladya F. Pérez C.
Fecha: 17-05-2018
Expediente: SAN 057

TEL: (57-1) 3323400

Calle 37 No. 8 - 40
Commutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



El citado oficio fue recibido el día 23 de mayo de 2018, en la dirección física registrada de la sociedad investigada, es decir la Carrera 21 No. 39ª-09 Barrio La Soledad de la ciudad de Bogotá D.C., según se evidencia en la guía No. RN9536441164CO de la empresa de servicios postales nacionales S.A. 472, cuya imagen se muestra a continuación:

0288



30 MAR 2026

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Imagen Guía cumplida

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.017-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL

JAC CENTRO 20662018 12:22:25 RN953641164C0

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40 Referencia: 20-6014708 Ciudad: BOGOTÁ D.C.	NIT/C.C.P.A.: 800110385 Teléfono: 3323400 ext 2380 Código Postal: 110311138 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111759	<input type="checkbox"/> Retornado <input type="checkbox"/> No usado <input type="checkbox"/> No usado <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> Conrado <input type="checkbox"/> No concurado <input type="checkbox"/> Falteado <input type="checkbox"/> Acordado Cláusula <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Nombre/Razón Social: SANDRA MILENA ZAMBRANO Dirección: CRA 21 39A 09 BARRIO LA SOLEDAD - COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Código Postal: 110311426 Código Operativo: 1111754 Depto: BOGOTÁ D.C.	Formas posibles y/o estado de entrega recibida: C.C. 3202301655 Ricardo Jiménez Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.: 79.925.504 13 05 17	
Peso Filatológico: 200 Peso Volumétrico: 0 Peso Factural: 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200	Día Contador: Observaciones del cliente:		

1111 759 JAC CENTRO CENTRO A

Ahora bien, una vez transcurrieron cinco días después del envío de la citación para notificación personal y al no lograr surtirse dicha diligencia, este Ministerio procedió de conformidad con el precitado artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y a través del oficio con radicado DBD.8201-E2-2018-016321 del 31 de mayo de 2018, se remitió notificación por aviso a la Carrera 21 No. 39 A - 09 del barrio La Soledad de la ciudad de Bogotá D.C.



COPIA



Bogotá, D. C. Fecha: 31 de mayo de 2018 16:01 N° Reg. Salida: DBD-8201-E2-2018-016321
Folios: 7 Anexos: 0

Doctora:
SANDRA MILENA ZAMBRANO
Representante legal (o quien haga sus veces)
COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION-Sucursal Colombia
Carrera 21 No 39 A-09 Barrio la Soledad
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: **Auto No. 193 del 16 de mayo de 2018**
Expediente: **SAN 057**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, lo notifico el contenido y decisión del **Auto No. 193**, expedido el **16 de mayo de 2018**, por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la cual se adjunta copia íntegra en seis (06) folios, quedando notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procedan recursos de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de requerir información adicional, favor dirigirse al área de notificaciones de este Despacho, en el horario de 9:30 a.m. a 1:00 p.m. y 2:30 p.m. a 4:00 p.m., o al número telefónico 3323400 extensión 1223. Además le informamos que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que se le realicen las futuras notificaciones de este proceso por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Entidad o por correo electrónico notificaciones@minambiente.gov.co para cada uno de los expedientes que cursan en esta entidad.

Cordialmente,

Firmado por: **CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL**
Fecha Firma: 31/05/2018 16:21:56 (001)

CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyecto: 3199999999
Firma: 30-05-2018

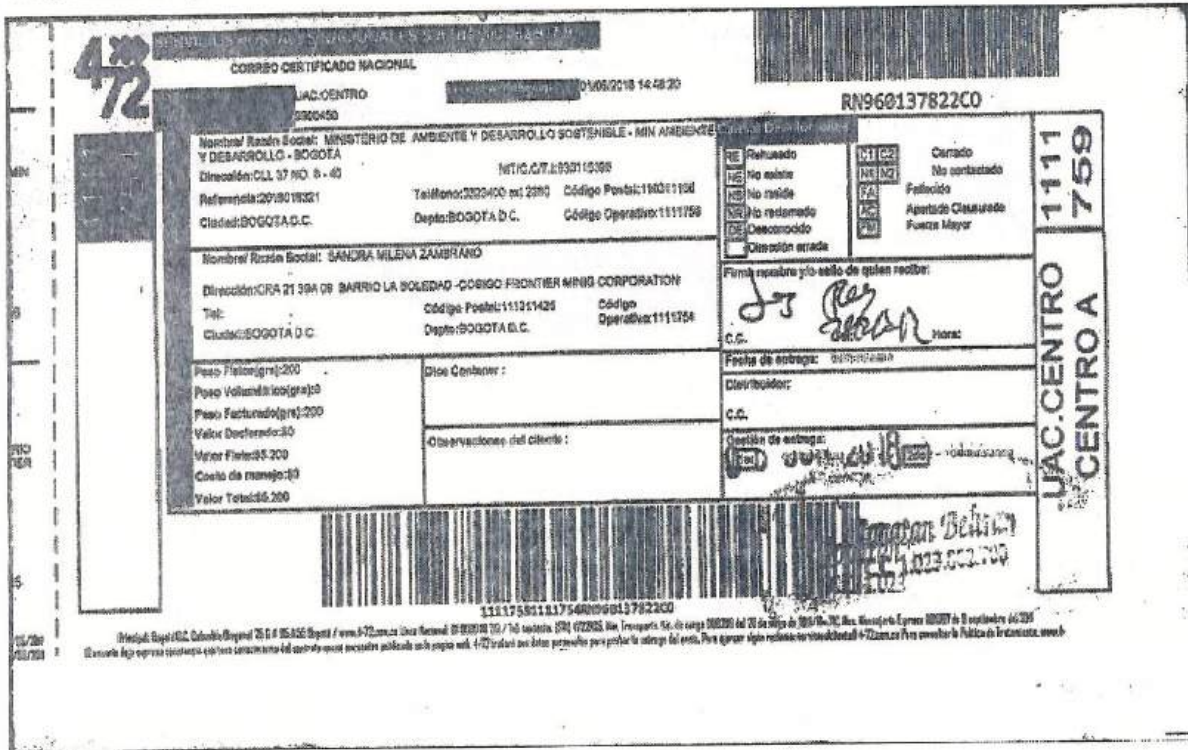
Calle 37 No. 8 - 40
Computador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

La mencionada notificación por aviso fue recibido el día 01 de junio de 2018, en la dirección física registrada de la sociedad investigada, es decir la Carrera 21 No. 39ª-09 Barrio La Soledad de la ciudad de Bogotá D.C., según se evidencia en la guía No. RN960137822CO de la empresa de servicios postales nacionales S.A. 472, cuya imagen se muestra a continuación:

Imagen Guía cumplida



472
CORREO CERTIFICADO NACIONAL

UAC-CENTRO
BOGOTÁ

01/06/2018 14:48:20
RN960137822CO

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE
Y DESARROLLO - BOGOTÁ
Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40
Referencia: 2018018321
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 3003400 ext 2380
Código Postal: 11031158
Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Operativo: 1111758

Nombre/Razón Social: SANDRA MILENA ZAMBRANO
Dirección: CRA 21 39A DE BARRIO LA SOLEDAD - CORREO FRONTIER MING CORPORATION
Tel: Código Postal: 11131428
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111758

Peso Platanos(g): 200
Peso Volantes(g): 0
Peso Facturado(g): 200
Valor Declorado: 0
Valor Fletes: \$ 200
Costo de manejo: 0
Valor Total: \$ 200

Diseño Contenedor:
Observaciones del Cliente:

RE Entregado
NE No existe
NR No reside
NR No retornado
DE Desconocido
CE Dirección errada

MICR Cerrado
NF No contactado
FA Fallado
AC Apartado CANCELADO
FM Fuera Mayor

Firma receptor y/o sello de quien recibe:
C.C. Hora:

Fecha de entrega: 01/06/2018
Distribuidor:
C.C.

UAC-CENTRO 1111
CENTRO A 759

11117581117540100137822CO

Atención: Bogotá D.C. Colombia (Según) 26 5 4 35.555 (Según) / www.472.com.co Línea Asesoría: 01 800 01 70 / 746 (según) 094 4722065. No. Transporte No. de carga: 000200 del 20 de mayo de 2014 No. 700. No. Resolución Expediente 000007 de 8 septiembre de 2017. El correo bajo esta modalidad opera únicamente en los centros de recepción y entrega autorizados por el correo nacional. 472 trabaja por usted, por eso, para evitar la pérdida de su correo, asegure su envío con el seguro de envío. Para mayor información consulte el sitio web de la empresa.

En consecuencia, se evidencia que esta Autoridad observó plenamente el procedimiento legal establecido para la notificación de los actos administrativos, primero mediante el envío de la citación para notificación personal y, ante la imposibilidad de surtir dicha diligencia, mediante la remisión del aviso correspondiente, tal como lo autoriza expresamente el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, se concluye que no es procedente declarar la nulidad invocada y, por el contrario, se afirma que la notificación por aviso del Auto 193 de 2018 se hizo con plena observancia del procedimiento legal prescrito en el mencionado artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual se transcribe a continuación.

"ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

ARGUMENTO DE LA SOCIEDAD INVESTIGADA

"2.2. Inconsistencias, falta de claridad e imposibilidad de cumplir ciertas obligaciones establecidas en la Resolución 304 de 2013

Resulta imprescindible destacar que la coherencia en las decisiones de la administración, especialmente en materia ambiental, constituye un pilar fundamental para la correcta aplicación y cumplimiento de las obligaciones que se imponen. La claridad y adecuación de estas obligaciones en relación con la realidad de los proyectos y capacidades de los administrados es esencial, ya que de ello depende la efectividad de su implementación. Si las obligaciones son ambiguas, se prestan a interpretaciones dispares o se configuran de manera que el obligado se enfrenta a una imposibilidad material de cumplimiento, se genera una situación injusta y contraria a los principios de equidad y seguridad jurídica que deben regir la actuación administrativa.

En el presente caso, es evidente que se ha presentado la situación descrita en el párrafo anterior, probablemente como resultado de que, hace más de una década y aún hoy, el conocimiento y la regulación del sector ambiental respecto al desarrollo de las actividades mineras es limitado y carece de una adecuada integración con las disposiciones propias de la minería. Esta falta de armonización entre las normas ambientales y mineras genera dificultades para conciliar ambas dimensiones, dejando a las empresas mineras —en este caso, incluso a multinacionales— en una posición de incertidumbre y complejidad normativa.

El procedimiento administrativo de sustracción parcial y temporal de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959 (Reserva Forestal de la Amazonía) desarrollado entre 2008 y 2013, a solicitud de COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION, representó un desafío significativo para mi representada, especialmente siendo una empresa de origen extranjero que opera a través de sucursal en el país. La relevancia de este análisis radica en evidenciar cómo la ausencia de procedimientos claros y la incertidumbre administrativa pueden generar escenarios de indefensión para los administrados, afectando no solo la viabilidad de los proyectos mineros, sino también la legitimidad y equidad del actuar estatal. Esta situación se ve agravada cuando, al final de un trámite extenso y complejo, la administración impone obligaciones cuya pertinencia y coherencia con el proyecto que las origina, no han sido debidamente analizadas, atribuyendo además una aceptación tácita por parte de la empresa, sin valorar el contexto de indefinición que impidió una oposición efectiva.

Mi prohijada inició el trámite de sustracción de reserva forestal de la Ley 2da, enfrentando desde el inicio un procedimiento marcado por la ambigüedad normativa y la falta de directrices específicas. El proceso, lejos de ser expedito, se extendió por casi 5 años (2008-2013), durante los cuales la empresa debió sortear múltiples obstáculos administrativos, entre ellos requerimientos contradictorios, ausencia de plazos definidos y una constante modificación de criterios por parte de las autoridades competentes o intervinientes. Esta prolongación no solo impactó la planificación y ejecución del proyecto minero, sino que evidenció la insuficiencia de la regulación ambiental para atender las

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

particularidades del sector minero y garantizar la seguridad jurídica de los inversionistas.

Uno de los aspectos más críticos del trámite fue la carencia de un procedimiento claro y transparente, lo que derivó en un ambiente de permanente incertidumbre para la empresa. La indefinición de etapas, la ausencia de parámetros objetivos para la evaluación de la solicitud y la improvisación normativa generaron una situación en la que resultaba prácticamente imposible anticipar los requisitos y obligaciones que eventualmente serían exigidos. Esta indefinición afectó la capacidad de la empresa para formular observaciones, presentar objeciones o proponer alternativas, situándola en una posición de desventaja frente a la administración y limitando su derecho de defensa.

Culminando el trámite, Minambiente impuso a la empresa que represento una serie de obligaciones que, desde su punto de vista y experiencia, no guardaban una relación lógica ni proporcional con el objeto y la naturaleza del proyecto minero pretendido (Resolución 304 de 2013). Se asumió, para ese entonces, que la empresa había aceptado dichas obligaciones sin objeción, al no haberlas recurrido, presumiendo una conformidad tácita que desconoce la realidad vivida durante el proceso. En el contexto experimentado por la empresa durante el trámite de sustracción y ante la posibilidad de que la interposición de un recurso implicara dilatar el proceso y la iniciación del proyecto de manera indefinida, llevó a la empresa a prescindir del ejercicio de su derecho de réplica y oposición a las determinaciones de Minambiente que a todas luces no compartía y consideraba, en gran medida, desbordadas e inviables.

*Un ejemplo claro de lo expresado hasta aquí, es que si bien el ministerio expidió términos de referencia para la elaboración de los estudios ambientales que soportaban el trámite de sustracción, los cuales fueron observados minuciosamente por la empresa que represento, el ministerio se apartó de ellos en algunos aspectos sobrepasando sus capacidades administrativas; así pues, los términos de referencia, por ejemplo, determinaron expresamente en cuanto al plan de compensación: **"Este componente no aplicará en los casos en que la sustracción parcial de la reserva forestal se realice de manera "condicionada", es decir para el desarrollo de las actividades de exploración de minería e hidrocarburos."***

En ese orden, el numeral 3.1. de los términos de referencia estableció expresamente que no aplica compensación para el desarrollo de las actividades de exploración de minería e hidrocarburos; sin embargo, haciendo una interpretación excesiva de la norma contenida en los términos de referencia, el Minambiente ilegítimamente impuso un plan de compensación (artículo 9 de la Resolución 304 de 2013).

Pero no solo se yerra en cuanto a la obligación impuesta de una compensación sin respaldo jurídico en los términos de referencia, también se excede en cuanto a las obligaciones impuestas tales como la contratación de una Universidad o la elaboración de un estudio hidrogeológico complejo que sobrepasa la capacidad y alcance de una concesión minera en la etapa de exploración y más en el caso particular cuando se trata de una sustracción de solo tres meses restringida a un área de tan solo 45.6 ha.

Ahora bien, en cuanto a la duración de la sustracción concedida mediante la Resolución 304 de 2013, que fue de solo tres meses que en la práctica se redujo a un mes efectivo de desarrollo de las actividades exploratorias, porque dos meses tuvieron que ser invertidos en más burocracia impulsando otros trámites infructuosos ante las autoridades regionales, y preparando y presentando documentos requeridos por el mismo Minambiente; se presenta una situación de desproporcionalidad grotesca. La ecuación se resume así: por tres meses de

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

sustracción (efectivo 1 mes) donde el permisionario debía desarrollar las actividades puntuales de exploración, se contraponían una serie de obligaciones ambientales a término indefinido.

Una ilustración de esta situación y analogía entre los tiempos establecidos en la Resolución 304 de 2013 se puede apreciar en el artículo 8: "La Empresa Cosigo Frontier, deberá contratar por el tiempo que sea requerido, una universidad reconocida a nivel nacional para que evalúe el potencial hidrogeológico de las unidades geológicas presentes en el área de estudio..."

*La imposición de este tipo de obligaciones indefinidas y ambiguas resulta inadmisibles y parece evidenciar un desconocimiento de la realidad y las dinámicas mineras en Colombia. Tales exigencias terminan siendo de imposible cumplimiento, al punto que el concesionario minero es transformado, de manera arbitraria, en un contratista ambiental no remunerado por el Estado colombiano, mientras se le impide desarrollar la actividad principal prevista en su contrato de concesión. Además, surgen interrogantes fundamentales: ¿qué implica realmente la expresión "por el tiempo que sea requerido"? ¿Cuáles son las condiciones y quién debe determinar ese tiempo? ¿Acaso se trata de un día, una semana, un mes, un año, una década o incluso de manera indefinida? **Es importante destacar este punto, ya que cualquier eventual sanción que se pretenda imponer a mi representada por el supuesto incumplimiento de esta obligación debe ser evaluada considerando la falta de claridad con la que fue establecida. Además, consta en el expediente administrativo del trámite de sustracción que mi representada realizó esfuerzos considerables para alcanzar acuerdos con universidades nacionales, aunque, pese a ello, no fue posible formalizar ninguno.***

La situación evidenciada en el párrafo anterior se replica claramente en el de la Resolución 304 de 2013, el cual impone a la empresa la obligación de realizar, durante la ejecución del proyecto, un seguimiento ambiental permanente en lo referente al monitoreo hidrológico superficial constante de los cuerpos de agua presentes en el área intervenida. Este seguimiento debía considerar variables como caudal, parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos, todo ello con el propósito de identificar posibles efectos ambientales no previstos. Además, la norma exige que los análisis sean realizados por laboratorios acreditados, y contempla la exigencia de desarrollar estudios hidrogeológicos y ecohidrológicos adicionales.

No obstante, la redacción utilizada en el artículo séptimo resulta sumamente confusa y ambigua. Por un lado, se indica que el cumplimiento de esta obligación debe darse "durante la ejecución del proyecto", lo que, en principio, haría pensar que se limita al periodo de sustracción autorizado — es decir, los tres meses originalmente concedidos, que en la práctica se redujeron a solo un mes efectivo de exploración, y así lo entendió la empresa que represento —; sin embargo, de manera contradictoria, el mismo artículo habla de una obligación "permanente", sin establecer un plazo determinado ni precisar en qué momento debe cesar la carga impuesta a la empresa, lo que Minambiente interpretó como una obligación abierta en el tiempo e indefinida. Esta falta de definición temporal genera una incertidumbre absoluta sobre los alcances de la obligación, haciendo prácticamente imposible para la empresa entender cómo y cuándo debe cumplirla, y dejando abierta la puerta a exigencias indefinidas que exceden tanto la naturaleza como la duración real de la actividad autorizada.

En consecuencia, COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION quedó expuesta a una responsabilidad potencialmente ilimitada, sin parámetros claros que permitieran delimitar el alcance de la responsabilidad que le fue atribuida. Esta situación no solo vulnera el principio de proporcionalidad, sino que también

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

desconoce la realidad operativa del sector minero, donde las cargas ambientales deben ser razonables y ajustadas al alcance de la intervención autorizada.

La falta de claridad y precisión en la redacción normativa terminó por afectar gravemente la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados, quienes no pudieron anticipar ni planificar el cumplimiento de obligaciones tan indefinidas. Destacamos este aspecto, ya que cualquier eventual sanción que se pretenda imponer a mi representada por el supuesto incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 7º de la Resolución 304 de 2013, debe ser evaluada considerando la falta de claridad con la que fue establecida. Además, consta en el expediente administrativo del trámite de sustracción que mi representada, durante el corto periodo de sustracción sí realizó los monitoreos solicitados y sus resultados fueron puestos a consideración de Minambiente quien no los aceptó. Pero siempre y aún con el grado de confusión asociado, la empresa que representó mostró una voluntad y sentido de cumplimiento que debe ser valorado".

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE FRENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA.

En relación con los argumentos expuestos por la apoderada de la sociedad investigada en el numeral 2.2 denominado "Inconsistencias, falta de claridad e imposibilidad de cumplir ciertas obligaciones establecidas en la Resolución 304 de 2013", esta Autoridad considera pertinente realizar las siguientes precisiones.

En primer lugar, si bien esta Dirección comparte que las decisiones de la administración deben observar criterios de coherencia, claridad y proporcionalidad, no se comparten las afirmaciones según las cuales en el presente caso existiría ambigüedad o incoherencia derivada de una supuesta falta de armonización entre la normativa ambiental y minera. Tales afirmaciones se sustentan únicamente en apreciaciones subjetivas de la apoderada de la sociedad investigada, sin que se aporte un soporte jurídico o técnico que permita evidenciar la existencia de tal desarmonización normativa.

En efecto, los argumentos presentados por la defensa se limitan a señalar circunstancias tales como la duración del trámite administrativo de sustracción, el supuesto carácter excesivo de las obligaciones impuestas, el término otorgado para la sustracción temporal y otras consideraciones relacionadas con el procedimiento administrativo adelantado entre los años 2008 y 2013. No obstante, dichas apreciaciones no desvirtúan la legalidad ni la obligatoriedad de las disposiciones contenidas en la Resolución 304 del 4 de abril de 2013.

Ahora bien, resulta relevante señalar que la citada resolución contempló expresamente, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la posibilidad de interponer el recurso de reposición contra el acto administrativo mediante el cual se resolvió la solicitud de sustracción. En consecuencia, si la sociedad investigada consideraba que las obligaciones allí impuestas resultaban ambiguas, desproporcionadas o jurídicamente improcedentes, contaba con los mecanismos legales idóneos para controvertir dicha decisión dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Sin embargo, como lo reconoce la propia apoderada en su escrito de alegatos, la sociedad investigada decidió no ejercer el derecho de interponer recurso alguno contra la Resolución 304 del 4 de abril de 2013, bajo el argumento de que ello podría haber implicado una dilación en el desarrollo del proyecto minero. En ese sentido, la defensa sostiene que la empresa optó por aceptar las condiciones establecidas por esta Autoridad, aun cuando no compartía su contenido ni consideraba viables algunas de las obligaciones allí impuestas.

Al respecto, esta Dirección considera que tal argumento no resulta admisible como fundamento para justificar el incumplimiento de obligaciones derivadas de un acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado y amparado por la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos. En efecto, no resulta jurídicamente válido que, luego de haber transcurrido más de diez (10) años desde la ejecutoria de la Resolución 304 de 2013, la sociedad investigada pretenda cuestionar el contenido de dicho acto administrativo dentro del presente procedimiento sancionatorio, con el propósito de justificar las omisiones que le son imputadas.

Adicionalmente, debe señalarse que, aun cuando la sociedad investigada sostiene que las medidas adoptadas por esta Cartera Ministerial resultarían —a su juicio— desproporcionadas, en el expediente no obran propuestas o alternativas formuladas por la empresa tendientes a cumplir o ajustar las obligaciones ambientales derivadas de la intervención autorizada dentro de la Reserva Forestal de la Amazonía, declarada mediante la Ley 2ª de 1959.

En este punto resulta pertinente precisar que, si bien las reservas forestales establecidas en la Ley 2ª de 1959 no constituyen formalmente áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, no se puede desconocer que se trata de estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables. En esa medida, cualquier levantamiento de la restricción de uso —ya sea de carácter temporal o definitivo— implica necesariamente la adopción de medidas ambientales orientadas a prevenir, mitigar, compensar o restaurar los impactos derivados de la actividad autorizada.

Por consiguiente, la imposición de medidas de compensación, restauración o recuperación ambiental asociadas a la sustracción temporal de áreas pertenecientes a una reserva forestal no constituye una actuación discrecional de esta Autoridad, sino que responde al cumplimiento de los mandatos legales y a los principios que orientan la gestión ambiental en el ordenamiento jurídico colombiano.

De otra parte, frente al argumento según el cual una eventual sanción debería valorar la supuesta falta de claridad de las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la Resolución 304 de 2013, así como la voluntad de cumplimiento manifestada por la empresa, esta Autoridad considera necesario precisar que tales circunstancias no configuran causal de exoneración ni de atenuación de responsabilidad ambiental en los términos previstos por la normativa aplicable.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, modificado parcialmente por la Ley 2387 de 2024, las causales de atenuación de la responsabilidad ambiental se encuentran expresamente determinadas por el legislador. En consecuencia, los argumentos expuestos por



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

la sociedad investigada relacionados con la supuesta confusión frente a las obligaciones impuestas o con la voluntad de cumplimiento manifestada por la empresa no encuadran dentro de las causales legalmente previstas, razón por la cual no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de la tasación de la sanción dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En virtud de lo anterior, los argumentos presentados por la sociedad investigada en el numeral 2.2 de su escrito de alegatos de conclusión no logran desvirtuar la configuración del incumplimiento de las obligaciones ambientales que le fueron impuestas mediante la Resolución 304 del 4 de abril de 2013, ni constituyen fundamento jurídico suficiente para exonerar o atenuar la responsabilidad ambiental que se analiza en el presente procedimiento.

ARGUMENTO DE LA SOCIEDAD INVESTIGADA

"2.3. Sobre el nivel de avance alcanzado en las actividades exploratorias autorizadas mediante la Resolución 304 de 2013"

La Resolución 304 de 2013 resolvió, entre otras cosas, "efectuar la sustracción temporal de un área de 45,6 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía declarada por Ley 2da de 1959, para la ubicación de 42 puntos de perforación de 6mt² cada uno, con un buffer de 50mts alrededor de cada uno de los mismos, efectuar la sustracción temporal del corredor (vías) que se encuentra sobre el cerro machado con un buffer de 5mts al lado y lado del eje de la misma, dentro del cual se ubica el área del campamento de la empresa; para el transporte de insumos y equipos, requeridos para el desarrollo de las actividades de exploración del contrato de concesión minera No. IH3-16001X, de COSIGO FRONTIER, por un término de tres (3) meses para las actividades de exploración de subsuelo y las actividades conexas a ésta." En este marco y con base en estas actividades autorizadas, se impuso a la empresa que represento una serie de obligaciones, la mayoría de ellas cumplidas satisfactoriamente en la actualidad y solo algunas que actualmente se le reprochan bajo el argumento de un supuesto incumplimiento.

No obstante, como ya se ha expuesto, del periodo de tres meses otorgado para la sustracción, únicamente se logró ejecutar actividades exploratorias durante un mes efectivo. Los dos meses restantes se consumieron en la realización de trámites administrativos adicionales ante autoridades regionales y la preparación de documentos preliminares requeridos por el propio Ministerio de Ambiente. Este desfase entre el tiempo autorizado y el realmente disponible para la exploración, limitó severamente la ejecución de las actividades exploratorias viabilizadas, al punto que, de los 42 puntos de perforación previstos (autorizados), solo se pudo avanzar con 20, es decir, menos del 50% de lo autorizado, situación que persiste hasta la actualidad y que está debidamente documentado en el expediente administrativo contentivo del trámite de sustracción que reposa en ese ministerio y que asumimos forma parte integral del presente tramite sancionatorio.

En consecuencia, resulta fundamental que cualquier evaluación sobre el supuesto incumplimiento de ciertas obligaciones impuestas a mi representada se realice en su justa medida y proporción. Dado que la actividad exploratoria autorizada solo se desarrolló en menos de la mitad de los puntos previstos, no puede, entonces exigirse el mismo nivel de cumplimiento de obligaciones como si las actividades se hubiesen ejecutado en su totalidad. Por tanto, el impacto real generado por las perforaciones exploratorias fue considerablemente menor al previsto por el ministerio al momento de imponer las obligaciones, y así debe ser valorado al analizar la eventual responsabilidad de la empresa. Sumado a esto, no existe

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

prueba alguna en el plenario de que el supuesto incumplimiento de las obligaciones haya derivado en algún impacto ambiental negativo o daño ambiental en el área objeto de sustracción y específicamente en aquellos puntos efectivamente intervenidos; tan es así, que ningún cargo en ese sentido fue estructurado en contra de mi prohijada".

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE FRENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA.

En efecto, tal como lo reconoce la apoderada de la sociedad investigada en su escrito de alegatos, las obligaciones establecidas en la Resolución 304 del 4 de abril de 2013 no fueron cumplidas en su totalidad por parte de la empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA.

Ahora bien, frente al argumento según el cual el término de tres (3) meses otorgado mediante la citada resolución para la sustracción temporal del área solo permitió avanzar en la perforación de 20 de los 42 puntos exploratorios previstos, debido a que el tiempo restante habría sido utilizado en la realización de trámites administrativos adicionales y en la preparación de documentación requerida por distintas autoridades, esta Dirección considera que tales circunstancias no pueden ser atribuidas a esta Autoridad Ambiental, ni constituyen justificación suficiente para el incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas en el referido acto administrativo.

En relación con la evaluación del nivel de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 304 de 2013, es importante precisar que, de conformidad con la información suministrada por el Grupo de Sustracciones de esta Dirección, la sociedad investigada cumplió algunas de las obligaciones allí previstas, mientras que otras no fueron atendidas en los términos establecidos. En ese sentido, el presente procedimiento sancionatorio ambiental se inició precisamente como consecuencia del incumplimiento de dichas obligaciones, circunstancia que actualmente es objeto de decisión dentro del presente trámite administrativo.

Así mismo, resulta pertinente señalar que, para efectos del régimen sancionatorio ambiental, el cumplimiento parcial de un acto administrativo no desvirtúa la configuración de la infracción ambiental, cuando se acredita que determinadas obligaciones impuestas por la autoridad competente no fueron cumplidas. En ese orden de ideas, el hecho de que algunas obligaciones hayan sido atendidas por la sociedad investigada no excluye la responsabilidad derivada del incumplimiento de aquellas que no fueron ejecutadas.

En igual sentido, para efectos de la determinación y tasación de la sanción correspondiente, debe advertirse que el ordenamiento jurídico ambiental no contempla como causal atenuante de responsabilidad el hecho de que el incumplimiento de un acto administrativo se haya producido de manera parcial o por niveles de ejecución, razón por la cual tal circunstancia no puede ser valorada como un factor que modifique la responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones impuestas.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Por otra parte, en relación con el argumento según el cual el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 304 de 2013 no habría generado impactos ambientales negativos o daños ambientales, esta Autoridad considera pertinente precisar que, como se expondrá de manera detallada en el análisis del Informe Técnico de Criterios, que hace parte integral del presente acto administrativo, la valoración realizada por esta Dirección no se fundamentó en la existencia de una afectación ambiental material, sino en la generación de riesgo ambiental derivada del incumplimiento de obligaciones orientadas al seguimiento, control y reporte de información ambiental.

En efecto, las obligaciones cuyo incumplimiento se analiza en el presente procedimiento estaban relacionadas principalmente con la presentación de información y documentación técnica necesaria para el seguimiento ambiental del área objeto de sustracción, razón por la cual la evaluación efectuada por esta Autoridad se realizó bajo el criterio de riesgo ambiental, en atención a la naturaleza preventiva que caracteriza el régimen sancionatorio ambiental.

En consecuencia, los argumentos expuestos por la sociedad investigada en este punto no logran desvirtuar el incumplimiento de las obligaciones ambientales que le fueron impuestas mediante la Resolución 304 del 4 de abril de 2013, ni constituyen fundamento suficiente para excluir la responsabilidad administrativa que se analiza dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

ARGUMENTO DE LA SOCIEDAD

"2.4. De la atmósfera de incertidumbre jurídica que ha rodeado el proceso"

Desde la perspectiva de la defensa, resulta imprescindible que cualquier decisión en el proceso sancionatorio de marras se adopte tras un análisis integral de las circunstancias que han rodeado el trámite desde 2008 cuando se solicitó la sustracción hasta la actualidad. Durante todo ese periodo la empresa ha enfrentado una atmósfera de marcada incertidumbre jurídica, agravada por obstáculos administrativos, demoras injustificadas y factores externos ajenos a su voluntad, tales como la necesidad de consulta previa y la realización de audiencia pública ambiental, así como la oposición activa de diversos grupos de interés y comunidades étnicas, entre otros. Todo ello, junto con la imposición de obligaciones excesivas, ambiguas y sin límite temporal, ha elevado significativamente la complejidad del proceso, dificultando el desarrollo de la actividad principal y afectando la seguridad jurídica de la empresa. Por tanto, la autoridad debe valorar de manera ponderada y objetiva el contexto completo, evitando decisiones que desconozcan los retos y limitaciones reales enfrentados por la empresa.

*Conviene resaltar que, poco antes de que el Ministerio de Ambiente decidiera finalmente autorizar la sustracción por un tiempo muy limitado y bajo condicionamientos excesivos, esa misma entidad expidió la **Resolución 1518 de 2012**. Esta resolución estableció restricciones adicionales sobre el uso de la Reserva Forestal de la Amazonía, suspendiendo temporalmente la recepción y trámite de solicitudes de sustracción en esa reserva hasta tanto se llevara a cabo su ordenamiento y zonificación; influyendo directamente en la viabilidad de desarrollar actividades futuras en el área. Esto significó que, una vez finalizados los tres meses de sustracción permitidos en la Resolución 304 de 2013, no existía posibilidad alguna de ampliar el plazo de sustracción o solicitar una nueva sustracción para continuar con las actividades, ni para culminar lo pendiente*

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

(recordar que solo se pudo acometer menos del 50% de las actividades exploratorias referidas en la Resolución 304 de 2013) ni para ejecutar acciones posteriores relacionadas con el contrato mismo de concesión minera.

Esta situación generó un ambiente de incertidumbre y dudas, afectando notablemente la capacidad de la empresa para cumplir con las obligaciones impuestas por el Ministerio. Además, considerando la complejidad del entorno social y la presencia de diferentes actores en la zona (incluyendo actores ilegales y situación de orden público), la empresa intuyó que seguir haciendo presencia, por las razones que fueran, tras el vencimiento del periodo de sustracción, seguramente le significaría riesgo de seguridad, denuncias y conflictos adicionales.

*Aunado a lo anterior, debe resaltarse que, a menos de dos años de haber vencido el término de la sustracción autorizada en 2013, se dictó **sentencia del 15 de septiembre de 2015 proferida dentro del proceso de acción popular radicado 25000234000201100754, por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**. En ella, se cuestionó el desarrollo de actividades mineras en el área de interés y como consecuencia se ordenó la suspensión del contrato de concesión minera IH3-16001X suscrito en septiembre de 2007 entre mi representada e INGEOMINAS (hoy Agencia Nacional de Minería), decisión que sigue produciendo efectos hasta el día de hoy.*

En ese sentido, resulta evidente que las obligaciones accesorias (monitoreo, estudios, compensación, y demás cargas ambientales impuestas a la empresa por Minambiente) que estaban lógicamente ligadas a la posibilidad de desarrollar la actividad minera principal, se verían afectadas ante la abrupta suspensión por orden judicial del contrato de concesión minera. Si la ejecución de contrato de concesión minera ha estado suspendida por orden judicial y/o administrativa, carece de sentido exigir el cumplimiento de medidas accesorias cuya razón de ser depende de la realización efectiva de la actividad minera principal. Por lo tanto, la empresa no ha tenido oportunidad real de cumplir con dichas obligaciones, ya que la mayor parte del tiempo ha estado imposibilitada de ejecutar el objeto del contrato minero del que es titular, circunstancia que debe ser valorada de manera justa y razonable por Minambiente.

*Adicionalmente, la inseguridad jurídica de la que ha sido objeto COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION, debe hacerse alusión a que en enero de 2024, el Gobierno Nacional bajo el liderazgo del Minambiente, expidió el **Decreto 044 de 2024** "Por el cual se establecen criterios para declarar y delimitar reservas de recursos naturales de carácter temporal en el marco del ordenamiento minero ambiental y se dictan otras disposiciones", por virtud del cual se establecieron nuevos lineamientos, restricciones y definiciones sobre áreas de este tipo, impactando de algún modo la ejecución de proyectos como el de mi representada y agudizando la sensación de inseguridad jurídica en el sector minero del país, ya de por sí exacerbada ante los constantes pronunciamientos de miembros del gobierno nacional, e incluso del propio presidente de la república satanizando la industria minera.*

Sin duda alguna, es fundamental que Minambiente reconozca este contexto de incertidumbre y variabilidad jurídica a la que se ha visto sometida la empresa que represento y lo tenga en cuenta al momento de evaluar su eventual responsabilidad frente a los cargos formulados.

Consideramos, sin lugar a dudas, que los aspectos abordados hasta ahora a lo largo del presente documento, en este punto y en los anteriores, permiten a su vez justificar la presencia y aplicación de eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, específicamente los eventos constitutivos de caso fortuito y/o fuerza mayor, así como los hechos y

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

actos de terceros, que han incidido, imposibilitado, limitado y/o dificultado el cumplimiento de las obligaciones cuyo supuesto incumplimiento se reprocha".

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE FRENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA.

Frente a los argumentos expuestos por la apoderada de la sociedad investigada en el numeral 2.4 denominado "De la atmósfera de incertidumbre jurídica que ha rodeado el proceso", esta Autoridad considera necesario realizar las siguientes precisiones.

En primer lugar, debe reiterarse que la sociedad investigada contaba con los mecanismos legales idóneos para manifestar su inconformidad frente al contenido de la Resolución 304 del 4 de abril de 2013, particularmente respecto de lo que ahora califica como obligaciones ambiguas, excesivas o desproporcionadas, así como frente al término otorgado para la sustracción temporal. En efecto, el citado acto administrativo preveía expresamente la posibilidad de interponer recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en el Ley 1437 de 2011.

No obstante, la sociedad investigada decidió no ejercer dicho mecanismo de defensa dentro de la oportunidad procesal correspondiente, razón por la cual la Resolución 304 de 2013 quedó debidamente ejecutoriada y, en consecuencia, se encuentra amparada por la presunción de legalidad y ejecutoriedad propia de los actos administrativos, lo que implica que sus disposiciones son plenamente obligatorias para su destinatario mientras no sean anuladas por la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese sentido, no resulta jurídicamente admisible que, transcurrida más de una década desde la expedición y ejecutoria del citado acto administrativo, la sociedad investigada pretenda cuestionar en sede del presente procedimiento sancionatorio el contenido de las obligaciones allí impuestas, con el propósito de justificar su incumplimiento.

Ahora bien, en relación con los supuestos obstáculos administrativos alegados por la defensa, tales como la necesidad de adelantar procesos de consulta previa, debe precisarse que dicho requisito no obedece a una decisión discrecional o caprichosa de esta Autoridad Ambiental, sino al cumplimiento de un mandato constitucional y legal orientado a garantizar los derechos de las comunidades étnicas potencialmente afectadas por proyectos que puedan incidir en sus territorios.

En ese sentido, la eventual necesidad de adelantar procesos de consulta previa constituye una obligación normativa que debe ser asumida por los interesados en el desarrollo de proyectos que requieran intervención en áreas ambientalmente sensibles, por lo que no puede ser invocada como una circunstancia eximente de responsabilidad frente al incumplimiento de obligaciones ambientales previamente impuestas.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

En cuanto a los supuestos hechos atribuibles a terceros, tales como la oposición de comunidades o de otros actores sociales en el área de influencia del proyecto, esta Autoridad considera necesario precisar que dichas circunstancias no son atribuibles a la actuación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En cualquier caso, de haberse presentado situaciones que efectivamente hubieran impedido el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas, correspondía a la sociedad investigada informar oportunamente a esta Autoridad, con el fin de que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos evaluara las circunstancias alegadas y determinara las medidas procedentes frente al cumplimiento de dichas obligaciones durante el tiempo en que tales situaciones persistieran.

Lo anterior también resulta aplicable frente a los efectos que, según la defensa, habría generado la expedición de la Resolución 1518 de 2012, circunstancia que tampoco fue puesta en conocimiento de esta Autoridad en su momento como un factor que imposibilitara el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas.

De igual manera, frente al argumento relacionado con la sentencia del 15 de septiembre de 2015 proferida dentro de la acción popular radicada No. 25000234000201100754, mediante la cual se ordenó la suspensión del contrato de concesión minera No. IH3-16001X, debe señalarse que, como lo reconoce la propia apoderada de la sociedad investigada, dicha decisión judicial fue adoptada casi dos (2) años después de haber vencido el término de la sustracción temporal otorgada mediante la Resolución 304 de 2013.

En consecuencia, no se evidencia de qué manera una decisión judicial adoptada con posterioridad al vencimiento del término de la sustracción podría haber generado una supuesta incertidumbre jurídica frente al cumplimiento de obligaciones que, para ese momento, ya debían encontrarse plenamente ejecutadas por parte de la sociedad investigada.

Una situación similar se presenta respecto de la referencia realizada por la defensa a la expedición del Decreto 044 de 2024, norma expedida más de una década después de la Resolución 304 de 2013. En ese sentido, esta Dirección no encuentra relación jurídica alguna entre la expedición de dicha disposición normativa y el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el acto administrativo que autorizó la sustracción temporal del área objeto de intervención.

Por otra parte, los argumentos relacionados con una supuesta incertidumbre o variabilidad jurídica tampoco pueden ser considerados como causales eximentes de responsabilidad dentro del presente procedimiento sancionatorio, en la medida en que tales circunstancias no configuran por sí mismas los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor o hechos de terceros previstos en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

En efecto, la configuración de dichas causales exige la demostración de hechos imprevisibles, irresistibles y ajenos a la voluntad del investigado que hagan materialmente imposible el cumplimiento de las obligaciones impuestas, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del expediente.

Finalmente, debe resaltarse que las circunstancias ahora alegadas por la sociedad investigada no fueron expuestas durante el trámite del procedimiento

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

de sustracción ni posteriormente cuando esta Autoridad requirió el cumplimiento de las obligaciones ambientales dentro del expediente permisivo SRF 0040, pese a que dichos momentos constituían las oportunidades procesales idóneas para plantear tales situaciones y solicitar, de ser el caso, la evaluación correspondiente por parte de esta Autoridad.

En consecuencia, esta Dirección concluye que los argumentos relacionados con la supuesta incertidumbre jurídica que habría rodeado el proceso no desvirtúan el incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas mediante la Resolución 304 de 2013, ni constituyen fundamento jurídico suficiente para exonerar de responsabilidad a la sociedad investigada dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

ARGUMENTO DE LA SOCIEDAD

"2.5. Ausencia de daño ambiental - presencia de atenuantes de responsabilidad - ausencia de agravantes de responsabilidad"

Aun cuando ya lo hemos mencionado con anterioridad, consideramos importante recalcar que los presuntos incumplimientos que motivaron la presente actuación sancionatoria no implican, en modo alguno, la presencia o existencia de daños ambientales. Es claro que, de acuerdo con los cargos formulados, la presunta infracción cometida por mi prohijada obedece, en todo caso, a supuestos incumplimientos de ciertas obligaciones establecidas en la Resolución 304 de 2013, descartando de plano posibles daños ambientales. Ni los orígenes de la investigación ni pieza procesal alguna allegada al expediente indica, prueba o esboza indicios de posibles daños sobre el medio ambiente que puedan ser imputables o atribuibles al actuar de COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION. Esto a su vez, constituye por sí mismo una causal de atenuación de responsabilidad para el caso, improbable a nuestro juicio, que Minambiente decida sancionar a mi representada.

En igual sentido, vale precisar que, de la revisión integral del expediente sancionatorio, se evidencia que, en la presente actuación, para el caso poco probable que se decida contemplar una eventual sanción, no se configura ninguna de las causales de agravación punitiva de las contempladas en el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, como a continuación se detalla:

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Causal de agravación	¿Se configura?
1.Reincidencia.	No. En todos los años de experiencia de la Empresa nunca ha sido sancionada por hechos como el ahora objeto de investigación.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No. Como ya se explicó, no existe ni se investiga daño ambiental alguno.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.	No.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No. Mi representada nunca ha rehuído su responsabilidad, por el contrario ha demostrado siempre voluntad de cumplimiento.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.	No.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No. En el presente caso no hubo medidas preventivas impuestas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	No.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE FRENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA.

En relación con el argumento expuesto por la apoderada de la sociedad investigada en el numeral 2.5 denominado "Ausencia de daño ambiental – presencia de atenuantes de responsabilidad – ausencia de agravantes de responsabilidad", esta Autoridad procede a realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, resulta necesario reiterar que el presente procedimiento sancionatorio ambiental no se originó por la generación de un daño ambiental, sino por el incumplimiento de obligaciones establecidas en un acto administrativo con contenido ambiental, en este caso la Resolución 304 del 4 de abril de 2013.

En efecto, el régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 establece expresamente que constituye infracción ambiental no solo la causación de un daño al medio ambiente, sino también toda acción u omisión que implique la violación de normas ambientales o el incumplimiento de actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad competente.

En ese sentido, el artículo 5 de la citada ley dispone:

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

De lo anterior se desprende que la configuración de una infracción ambiental no está condicionada necesariamente a la existencia de un daño ambiental, pues el incumplimiento de obligaciones o condiciones establecidas en actos administrativos con contenido ambiental constituye por sí mismo una conducta infractora susceptible de sanción.

En consecuencia, el argumento planteado por la defensa en el sentido de que no se habrían generado daños ambientales no resulta suficiente para desvirtuar la configuración de la infracción objeto de investigación, toda vez que el presente procedimiento se fundamenta precisamente en el incumplimiento de obligaciones ambientales impuestas por esta Autoridad mediante la Resolución 304 de 2013.

Ahora bien, en lo que respecta a la afirmación según la cual la ausencia de daño ambiental constituiría una circunstancia atenuante de responsabilidad, es necesario precisar que las causales de atenuación de responsabilidad en materia

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

ambiental se encuentran taxativamente previstas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, modificado parcialmente por la Ley 2387 de 2024.

De conformidad con dicha disposición normativa, las circunstancias atenuantes en materia ambiental son las siguientes:

"ARTÍCULO 6º. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana".*

Sin embargo, en el presente caso la ausencia de daño ambiental no constituye automáticamente un factor de exoneración o reducción de responsabilidad, en la medida en que el incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas mediante la Resolución 304 de 2013 constituye en sí mismo la conducta infractora objeto de investigación. Por lo tanto, la eventual inexistencia de un daño material al ambiente no desvirtúa la infracción ni elimina la responsabilidad derivada del incumplimiento del acto administrativo.

Por otra parte, frente al argumento expuesto por la defensa en relación con la supuesta inexistencia de circunstancias agravantes de responsabilidad, esta Autoridad precisa que el análisis correspondiente fue efectuado por el área técnica de esta Dirección en el Concepto Técnico No. 121 del 28 de noviembre de 2025, al cual se le dio alcance mediante el Concepto Técnico No. 003 del 27 de enero de 2026, documentos que hacen parte integral del presente acto administrativo.

En dichos conceptos técnicos se realizó una evaluación detallada tanto de las circunstancias atenuantes como de las circunstancias agravantes previstas en el régimen sancionatorio ambiental, de conformidad con los criterios establecidos en la Resolución 2086 de 2010.

Como resultado de dicho análisis, se determinó que dentro del presente procedimiento sancionatorio sí se configura la circunstancia agravante consistente en la obtención de provecho económico para sí o para un tercero, prevista en el régimen sancionatorio ambiental. En efecto, de acuerdo con lo establecido en la citada Resolución 2086 de 2010, cuando no es posible cuantificar el beneficio ilícito derivado de la conducta investigada, dicha circunstancia debe ser considerada como un factor agravante dentro del proceso de tasación de la sanción.

En consecuencia, los argumentos expuestos por la apoderada de la sociedad investigada en el numeral 2.5 de su escrito de alegatos no desvirtúan la configuración de la infracción ambiental investigada, ni modifican el análisis técnico y jurídico efectuado por esta Autoridad para efectos de la determinación



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

de la responsabilidad y la tasación de la sanción correspondiente dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD INVESTIGADA

"2.6. Respecto de los cargos formulados

Sea este el momento oportuno para realizar un breve análisis respecto de los cargos formulados por el Minambiente en el Auto 097 de 2023, que permitirá además ilustrar a dicha autoridad sobre el estado actual de cumplimiento de aquellas obligaciones cuyo presunto incumplimiento motivó la apertura del proceso sancionatorio de marras. Este análisis permitirá contextualizar y clarificar la situación concreta frente a los señalamientos realizados, aportando elementos que se suman a los ya expuestos a lo largo del presente documento, relevantes para una valoración objetiva y actualizada de los hechos objeto de investigación.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Cargo único	Desglose del cargo	Observación y/o estado actual de la obligación
	<p>1. Artículo Tercero de la Resolución No. 0304 del 04 de abril de 2013; al no implementar el programa de seguimiento y monitoreo diseñado por la empresa para la etapa de exploración.</p>	<p>Entre otras, por las razones de falta de claridad y falta de certeza jurídica esbozadas a largo del presente documento, no se implementó el programa de seguimiento y monitoreo, además porque el plazo de 3 meses de sustracción, que terminó en la práctica reducido a 1 mes efectivo de desarrollo de actividad exploratoria que no alcanzó ni para avanzar en un 50% de lo previsto (20 perforaciones de 42 aprobadas). Era imposible implementar programa alguno en un lapso tan corto de tiempo.</p>
	<p>2. Artículo Séptimo de la Resolución No. 0304 del 04 de abril de 2013; al no realizar el seguimiento ambiental permanente consistente en adelantar monitoreo hidrológico superficial a los cuerpos de agua presentes en el área en cuanto al caudal y características físico-químicas y bacteriológicas, respaldada por un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM y con la presentación del análisis de resultados quincenalmente; así como el desarrollo de un estudio hidrogeológico, referido al monitoreo de los flujos de agua superficial y el desarrollo de un estudio eco hidrológico que determine la relación</p>	<p>Si bien en el cargo se habla de "seguimiento ambiental permanente", siendo fieles, como corresponde, al tenor literal de la obligación establecida en el artículo 7º de la Resolución 304 de 2013; la misma se refiere a que el seguimiento ambiental debe hacerse <u>"durante la ejecución del proyecto"</u>, es decir durante los 3 meses que terminaron reducidos a 1 mes de actividad exploratoria efectiva en el área objeto de la sustracción</p>

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

<p>Incumplir las obligaciones impuestas mediante los artículos 3, 7 y 8 de la Resolución No. 0304 del 04 de abril de 2013 y el artículo 2 de la Resolución No. 1476 del 28 de octubre de 2013 de conformidad con lo determinado en el Concepto Técnico No. 015 del 15 de diciembre de 2016</p>	<p>de las coberturas vegetales presentes y los aporte hídricos a la cuenca.</p>	<p>autorizada. Así las cosas, este cargo es impreciso y amañado.</p>
	<p>3. Artículo Octavo de la Resolución No. 0304 del 04 de abril de 2013; al no contratar una Universidad reconocida a nivel nacional para que: evaluara el potencial hidrogeológico de las unidades geológicas presentes en el área de estudio, estudiara el comportamiento de los niveles freáticos, la recarga potencial de los acuíferos e identificara los posibles impactos en los caudales de las corrientes superficiales Y manantiales, causados por la actividad de exploración minera en dos periodos de tiempo: corto y largo. Por la no presentación de informes semestrales sobre el avance finalización de este proceso.</p>	<p>Aun así, lo cierto es que la empresa tuvo siempre la voluntad de cumplir, hasta el punto que, en 2021, la empresa radicó ante el Minambiente estudio hidroológico e hidrogeológico (ver radicado No. 01-2021-33723 de Septiembre 27 de 2021 que se adjunta como prueba). Minambiente nunca se pronunció sobre este documento por lo que se asumió que fue aceptado y así debe reconocerse.</p>
	<p>4. Artículo Segundo de la Resolución No. 1476 del 28 de octubre de 2013; por no presentar el Plan de compensación estructurado de acuerdo con lo establecido en el Artículo Noveno de la Resolución No. 0304 del 04 de abril de 2013.</p>	<p>Como se expresó con anterioridad, aún con la ambigüedad con la que fue formulada esta obligación en la Resolución 304 de 2013, la empresa siempre ha tenido voluntad de cumplir. En un principio se hicieron ingentes e infructuosos esfuerzos por llegar a acercamientos y acuerdos con varias universidades que no estuvieron interesadas. Posteriormente se presentó una propuesta técnico-económica del Grupo Gema de la Universidad de Medellín, que resultó también descartada. Finalmente, se radicó "Propuesta elaboración Modelo Hidrogeológico" Según Radicado 4120-E1-29486 de septiembre de 2013.</p>
		<p>Este parte del cargo en definitiva está mal formulado. El origen de la obligación que aquí se precisa, es la Resolución 304 de 2013 y no la Resolución 1476 de 2013 (esta última no es la que impone originalmente la obligación) y por ende no puede formularse un cargo por violación de esta resolución accesoria sin incluir como violada la resolución</p>

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

		<p>fuelle o que dio origen a la obligación cuyo cumplimiento se discute. Esta falla de técnica jurídica hace inviable esta parte del cargo.</p> <p>Aun así, como la empresa cuenta con voluntad de cumplimiento, en la actualidad, desde el área ambiental y geológica de la empresa se viene trabajando en la propuesta de plan de compensación, dado que desafortunadamente el documento elaborado y entregado en su momento, oportunamente, fue rechazado por Minambiente. En esta medida se espera próximamente estar radicando el documento correspondiente que se hará llegar con copia al presente expediente, para que obre como prueba.</p>
<p>Incumplir las obligaciones impuestas mediante los artículos 3, 7 y 8 de la Resolución No. 0304 del 04 de abril de 2013 y el artículo 2 de la Resolución No. 1476 del 28 de octubre de 2013 de conformidad con lo determinado en el Concepto Técnico No. 015 del 15 de diciembre de 2016</p>	<p>de las coberturas vegetales presentes y los aporte hidricos a la cuenca.</p>	<p>autorizada. Así las cosas, este cargo es impreciso y amañado.</p> <p>Aun así, lo cierto es que la empresa tuvo siempre la voluntad de cumplir, hasta el punto que, en 2021, la empresa radicó ante el Minambiente estudio hidrológico e hidrogeológico (ver radicado No. 01-2021-33723 de Septiembre 27 de 2021 que se adjunta como prueba). Minambiente nunca se pronunció sobre este documento por lo que se asumió que fue aceptado y así debe reconocerse.</p>
	<p>3. Artículo Octavo de la Resolución No. 0304 del 04 de abril de 2013; al no contratar una Universidad reconocida a nivel nacional para que: evaluara el potencial hidrogeológico de las unidades geológicas presentes en el área de estudio, estudiara el comportamiento de los niveles freáticos, la recarga potencial de los acuíferos e identificara los posibles impactos en los caudales de las corrientes superficiales Y manantiales, causados por la actividad de exploración minera en dos periodos de tiempo: corto y largo. Por la no presentación de informes semestrales sobre el avance finalización de este proceso.</p>	<p>Como se expresó con anterioridad, aún con la ambigüedad con la que fue formulada esta obligación en la Resolución 304 de 2013, la empresa siempre ha tenido voluntad de cumplir. En un principio se hicieron ingentes e infructuosos esfuerzos por llegar a acercamientos y acuerdos con varias universidades que no estuvieron interesadas. Posteriormente se presentó una propuesta técnico-económica del Grupo Gema de la Universidad de Medellín, que resultó también descartada. Finalmente, se radicó "Propuesta elaboración Modelo Hidrogeológico" Según Radicado 4120-E1-29486 de septiembre de 2013.</p>
	<p>4. Artículo Segundo de la Resolución No. 1476 del 28 de octubre de 2013; por no presentar el Plan de compensación estructurado de acuerdo con lo establecido en el Artículo Noveno de la Resolución No. 0304 del 04 de abril de 2013.</p>	<p>Este parte del cargo en definitiva está mal formulado. El origen de la obligación que aquí se precisa, es la Resolución 304 de 2013 y no la Resolución 1476 de 2013 (esta última no es la que impone originalmente la obligación) y por ende no puede formularse un cargo por violación de esta resolución accesoria sin incluir como violada la resolución</p>

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

2.7. Sobre la calificación de la conducta hecha por Minambiente a título de culpa grave equivale a concluir que COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA actuó con carácter doloso.

Minambiente definitivamente valoró y calificó equivocadamente la presunta conducta endilgada a mi representada. A la luz del artículo 63 del Código Civil, la culpa grave equivale a dolo y que la culpa, sin otra calificación, equivale a culpa leve³. En consecuencia, cuando la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, habla de dolo o culpa del infractor, se refiere específicamente a la culpa grave.

Al no existir, como en el presente caso, una intención manifiesta de incumplir (concepto clásico del dolo) ni culpa grave, la calificación a la que deberá llegar eventualmente Minambiente pasará por analizar los restantes grados de calificación, esto es, culpa leve y culpa levísima.

Como se ha soportado a lo largo del presente documento, COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION actuó siempre de manera abierta y en cumplimiento de los parámetros legales. Esperó pacientemente, a pesar de todas las dilaciones, que se verificara la autorización de sustracción antes de intervenir el área de interés y cuando esta se produjo respetó el inverosímil plazo máximo otorgado de tres meses que no le permitió ni siquiera culminar la actividad autorizada, y más aún, ha sorteado una atmosfera y un clima de incertidumbre jurídica que sin duda ha afectado las posibilidades de ejecutar el contrato de concesión minero pero también las obligaciones derivadas de la Resolución 304 de 2013; aun así, ha estado siempre presente, presta a cumplir sin rehuir sus responsabilidades."

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE FRENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA.

En relación con los argumentos expuestos por la apoderada de la sociedad investigada en los numerales 2.6 "Respecto de los cargos formulados" y 2.7 "Sobre la calificación de la conducta hecha por Minambiente a título de culpa grave", esta Autoridad procede a efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, frente a la afirmación según la cual las obligaciones establecidas con ocasión de la sustracción temporal autorizada mediante la Resolución 304 del 4 de abril de 2013 serían ambiguas, poco claras o rodeadas de falta de certeza jurídica, esta Dirección considera que tal apreciación no corresponde con el contenido del acto administrativo ni con el material probatorio que obra en el expediente.

Por el contrario, la Resolución 304 de 2013 estableció de manera expresa y precisa las obligaciones ambientales a cargo de la sociedad investigada, así como los términos para su cumplimiento, los cuales se encontraban directamente asociados al período de ejecución del proyecto autorizado mediante la sustracción temporal del área. En efecto, el acto administrativo dispuso que las obligaciones contenidas en los artículos tercero, séptimo y octavo debían ejecutarse durante el término de la sustracción, esto es, tres (3) meses, mientras que la obligación prevista en el artículo noveno debía cumplirse dentro del término de un (1) mes, conforme a lo allí señalado.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Adicionalmente, en el expediente administrativo obra suficiente material técnico que evidencia los plazos con los que contaba la sociedad investigada para cumplir dichas obligaciones, particularmente a través de los conceptos técnicos de seguimiento elaborados por esta Dirección, posteriormente acogidos mediante actos administrativos en los que se precisó el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas. Dichos seguimientos se extendieron incluso hasta el año 2016, circunstancia que dio lugar al análisis técnico que posteriormente motivó la apertura del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

De igual manera, resulta pertinente recordar que, previo a la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental en mayo de 2018, esta Autoridad otorgó oportunidades adicionales a la sociedad investigada para cumplir las obligaciones pendientes, ampliando los plazos inicialmente previstos mediante requerimientos efectuados dentro del expediente permisivo. En consecuencia, no resulta acertado afirmar que la empresa no contó con el tiempo o las oportunidades suficientes para atender las obligaciones ambientales derivadas de la Resolución 304 de 2013.

En ese mismo sentido, el argumento relacionado con la forma en que la sociedad investigada decidió utilizar el término de tres (3) meses otorgado para la sustracción temporal —circunstancia que, según la defensa, habría reducido a un mes efectivo el tiempo destinado a la ejecución de las actividades exploratorias— no constituye una causal eximente ni atenuante de responsabilidad ambiental. Tal circunstancia corresponde a decisiones operativas adoptadas por la propia sociedad investigada y, por lo tanto, no puede ser atribuida a esta Autoridad Ambiental ni utilizada como fundamento para justificar el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

Así mismo, como ya se ha señalado en apartados anteriores, en caso de que la sociedad investigada no estuviera de acuerdo con las condiciones de modo, tiempo o lugar establecidas en la Resolución 304 de 2013, contaba con el mecanismo legal correspondiente —esto es, el recurso de reposición— para solicitar la aclaración, modificación o revocatoria del acto administrativo. No obstante, dicho recurso no fue interpuesto, razón por la cual el acto administrativo quedó debidamente ejecutoriado y sus disposiciones resultan plenamente obligatorias para su destinatario.

Por otra parte, esta Dirección reconoce que la sociedad investigada manifestó su voluntad de cumplimiento al presentar, por ejemplo, el estudio hidrogeológico en el año 2021. Sin embargo, debe precisarse que el presente procedimiento sancionatorio ambiental fue iniciado en el año 2018, como consecuencia del incumplimiento observado hasta ese momento respecto de las obligaciones establecidas en la Resolución 304 de 2013. En consecuencia, la presentación de dicho documento con posterioridad al inicio del procedimiento no puede ser considerada como circunstancia atenuante de responsabilidad, ni tampoco como causal de exoneración de la misma.

En lo atinente al argumento según el cual existiría una supuesta imprecisión en la formulación del cargo por no haberse mencionado adecuadamente la Resolución 304 de 2013, esta Autoridad considera que tal afirmación carece de fundamento. En efecto, el cargo formulado mediante el Auto 097 del 13 de diciembre de 2023 cumple plenamente con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone que el pliego de cargos debe contener de manera expresa las acciones u omisiones que constituyen la

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”

infracción, así como la individualización de las normas ambientales presuntamente vulneradas o del daño causado.

En el presente caso, el cargo formulado identificó claramente la conducta investigada y las normas presuntamente vulneradas, incluyendo la referencia expresa a la obligación establecida en la Resolución 304 de 2013. Así, por ejemplo, se indicó expresamente el presunto incumplimiento del Artículo Segundo de la Resolución 1476 del 28 de octubre de 2013, relacionado con la obligación de presentar el plan de compensación estructurado conforme a lo dispuesto en el Artículo Noveno de la Resolución 304 del 4 de abril de 2013.

Tal como lo señala la propia apoderada de la sociedad investigada, el plan de compensación fue efectivamente presentado; sin embargo, no fue aprobado por la Autoridad Ambiental, razón por la cual, mediante la Resolución 1476 de 2013 —que acogió el concepto técnico correspondiente— se estableció un nuevo plazo para su reformulación, con el fin de que se ajustara a los requisitos previamente definidos en la Resolución 304 de 2013. En consecuencia, no resulta acertado afirmar que el cargo haya sido formulado de manera incorrecta o incompleta.

Finalmente, respecto de lo señalado por la defensa en el numeral 2.7, en relación con la calificación de la conducta atribuida a la sociedad investigada a título de culpa grave, esta Autoridad considera necesario precisar que la determinación de la modalidad subjetiva de la infracción se fundamenta en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado parcialmente por la Ley 2387 de 2024, el cual establece la presunción de culpa o dolo del infractor en materia ambiental.

Así mismo, la referencia al artículo 63 del Código Civil, que equipara la culpa grave al dolo, fue debidamente expuesta por esta Autoridad al momento de expedir el Auto 097 del 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se formuló el cargo único dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En ese sentido, una vez acreditado el componente objetivo de la infracción, consistente en el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución 304 de 2013, se activa la presunción legal de culpa o dolo prevista en la normativa ambiental. En consecuencia, correspondía a la sociedad investigada desvirtuar dicha presunción, demostrando que su actuación no estuvo mediada por culpa o dolo.

No obstante, tal como se indicó en apartados anteriores, la sociedad investigada no presentó escrito de descargos dentro de la oportunidad procesal correspondiente, limitándose posteriormente a formular argumentos en etapa de alegatos de conclusión que no logran desvirtuar la presunción legal establecida en el régimen sancionatorio ambiental.

En consecuencia, esta Autoridad concluye que los argumentos expuestos por la sociedad investigada en los numerales 2.6 y 2.7 no desvirtúan la configuración de la infracción ambiental objeto de investigación, ni afectan la validez de la formulación de cargos realizada mediante el Auto 097 del 13 de diciembre de 2023.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

VIII. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece que la autoridad ambiental, mediante acto administrativo debidamente motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y medidas de corrección o compensación a que haya lugar, cuando se encuentre acreditada la infracción ambiental investigada. Así mismo, dispone que, en caso de no existir mérito para declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental deberá exonerar al presunto infractor mediante decisión igualmente motivada.

De igual manera, el citado régimen sancionatorio establece que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que implica que, una vez acreditado el componente objetivo de la infracción —esto es, la acción u omisión constitutiva de incumplimiento de la normativa ambiental o de los actos administrativos con contenido ambiental— corresponde al investigado desvirtuar dicha presunción, para lo cual tendrá la carga de la prueba.

En el presente caso, se observa que la sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA fue debidamente notificada del Auto 097 del 13 de diciembre de 2023, mediante el cual esta Autoridad formuló cargo único por el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales establecidas en la Resolución 304 del 4 de abril de 2013 y en la Resolución 1476 del 28 de octubre de 2013.

No obstante, pese a haber sido notificada en debida forma, la sociedad investigada no presentó escrito de descargos, ni solicitó o aportó pruebas dentro del término legal establecido para tal efecto. En consecuencia, la investigada no ejerció la oportunidad procesal prevista en el procedimiento sancionatorio ambiental para controvertir los cargos formulados ni para aportar elementos probatorios orientados a desvirtuar la presunción de culpa o dolo que recae sobre el infractor en materia ambiental.

Posteriormente, la sociedad presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal, argumentos que fueron analizados y resueltos de manera íntegra por esta Autoridad en el capítulo precedente del presente acto administrativo.

No obstante, en dicho escrito la investigada solicitó igualmente el decreto y práctica de pruebas, solicitud frente a la cual esta Autoridad advierte que la etapa de alegatos de conclusión no constituye el momento procesal idóneo para solicitar o aportar pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

En efecto, los artículos 25 y 26 de la Ley 1333 de 2009 establecen de manera expresa que la solicitud y aporte de pruebas debe realizarse dentro de la etapa de descargos, con el fin de que la autoridad ambiental evalúe su conducencia, pertinencia y utilidad dentro del periodo probatorio. Una vez agotada dicha etapa, procede la práctica de las pruebas decretadas y, posteriormente, la presentación de alegatos de conclusión.

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas". (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En este sentido, la figura de los alegatos de conclusión fue incorporada al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, el cual dispone que esta etapa tiene como finalidad permitir a las partes formular consideraciones finales sobre las pruebas practicadas durante el periodo probatorio, más no introducir nuevos elementos probatorios o solicitar su práctica.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 establece:

"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, las solicitudes probatorias formuladas por la sociedad investigada en esta etapa procesal no resultan procedentes, por cuanto la oportunidad legal para ello correspondía a la etapa de descargos, la cual no fue ejercida por la investigada.

Ahora bien, una vez analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, así como los argumentos presentados por la sociedad investigada en su escrito de alegatos de conclusión, esta Autoridad encuentra plenamente acreditado que la sociedad incumplió las obligaciones ambientales derivadas de la sustracción temporal autorizada mediante la Resolución 304 del 4 de abril de 2013, relacionadas con el desarrollo de las actividades de exploración del Contrato de Concesión Minera No. IH3-16001X.

En efecto, del análisis de los conceptos técnicos de seguimiento, de los actos administrativos adoptados dentro del expediente permisivo y de los documentos que integran el expediente sancionatorio, se evidencia que la sociedad investigada no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

tercero, séptimo y octavo de la Resolución 304 del 4 de abril de 2013, así como al artículo segundo de la Resolución 1476 del 28 de octubre de 2013, disposiciones que establecieron obligaciones ambientales claras y específicas a cargo de la investigada.

Adicionalmente, los argumentos expuestos por la sociedad investigada en sus alegatos de conclusión, orientados principalmente a cuestionar la claridad de las obligaciones impuestas, el tiempo otorgado para su cumplimiento o el contexto jurídico en el cual se desarrolló el proyecto minero, no logran desvirtuar el incumplimiento de dichas obligaciones, ni desvirtuar la presunción de culpa o dolo prevista en el régimen sancionatorio ambiental.

Por el contrario, como fue analizado en detalle en el capítulo precedente del presente acto administrativo, los argumentos de la investigada se limitan a presentar interpretaciones subjetivas sobre el alcance de las obligaciones impuestas o sobre las circunstancias en las que se desarrolló el proyecto, sin aportar elementos probatorios que permitan demostrar el cumplimiento de las obligaciones o justificar jurídicamente su incumplimiento.

En consecuencia, una vez valoradas las pruebas obrantes en el expediente, verificadas las actuaciones surtidas dentro del procedimiento sancionatorio y analizados los argumentos de defensa presentados por la investigada, esta Autoridad concluye que se encuentra plenamente acreditado el componente objetivo de la infracción ambiental, consistente en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos con contenido ambiental previamente señalados.

De igual manera, al no haber sido desvirtuada la presunción legal de culpa o dolo que rige en materia sancionatoria ambiental, se configura igualmente el componente subjetivo de la infracción, conforme a lo dispuesto en el régimen sancionatorio ambiental vigente.

En virtud de lo anterior, y una vez constatado que durante el presente procedimiento se garantizó el debido proceso de la sociedad investigada, así como el agotamiento de cada una de las etapas previstas en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, esta Autoridad concluye que existe mérito suficiente para declarar la responsabilidad ambiental de la sociedad investigada.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental DECLARARÁ RESPONSABLE AMBIENTALMENTE a la sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 900.174.424-0, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos tercero, séptimo y octavo de la Resolución 304 del 4 de abril de 2013 y en el artículo segundo de la Resolución 1476 del 28 de octubre de 2013, de conformidad con el cargo único formulado mediante el Auto 097 del 13 de diciembre de 2023.

IX. SANCIÓN A IMPONER

Las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección,



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables.

En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción. Aun cuando no esté encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, si pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, (modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024) y reglamentado por el Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015), establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental son las siguientes:

*"(...) **ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

***PARÁGRAFO 1º.** La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

***PARÁGRAFO 2º.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

De igual manera, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 que reglamentó el párrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024); en el artículo 2.2.10.1.13, del mencionado Decreto compilatorio se desarrolló el principio de proporcionalidad, al siguiente tenor:

"Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

El curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se realizó con observancia al debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y como resultado, se considera pertinente imponer sanción a la sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 900.174.424-0, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo único formulado mediante el Auto **097de 13 de diciembre de 2023**.

Así, esta Autoridad procedió a la expedición del Concepto Técnico No. 121 del 28 de noviembre de 2025, al cual se le dio alcance con el Concepto Técnico No. 003 del 27 de enero de 2026, que sustenta los criterios para la imposición y la tasación de sanción consistente en multa, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, que dispone:

"Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)"

El referido Concepto Técnico encuentra sustento en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que en su artículo 4º prevé, lo siguiente:

"Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs"$$

Parágrafo. El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución. (...)"

Con base en el Concepto Técnico No. 121 del 28 de noviembre de 2025 al cual se le dio alcance con el Concepto Técnico No. 003 del 27 de enero de 2026, se examinó el expediente **SAN 57** y se consideraron los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones a Actos Administrativos, adoptada por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como en el artículo 11 del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2018, se presentan a continuación los principales resultados obtenidos de dicho insumo técnico:

"3. APLICACIÓN DE CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA DEFINICIÓN DE SANCIÓN

Dado el cumplimiento del proceso de investigación administrativa ambiental dentro del expediente sancionatorio SAN 057 se procede a desarrollar la aplicación de los criterios técnicos determinados por los Artículos 2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 3678 de 2010).

Circunstancias de modo:

La EMPRESA COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900.174.424-0, es responsable por no haber dado pleno cumplimiento en los términos señalados, a los artículos tercero, séptimo y octavo de la Resolución No. 304 de 2013, así como al artículo segundo de la Resolución 1476 de 2013 en concordancia con el artículo noveno de la Resolución No. 304 de 2013. Esta responsabilidad se configuró al no cumplir con el desarrollo de los programas de seguimiento y monitoreo de actividades, el seguimiento y monitoreo hidrológico superficial, la presentación de un documento de potencial hidrogeológico por parte de una universidad acreditada y el no presentar en el plazo establecido por la Resolución 1476 del 28 de octubre de 2013 el Plan de compensación por las sustracción de 45,6 ha de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

de exploración del contrato de Concesión minera IH3-16001X de acuerdo con lo estipulado en el artículo noveno de la Resolución No. 304 de 2013.

ACTO INCUMPLIDO	ADMINISTRATIVO	DESCRIPCIÓN
<p>Resolución No. 0304 del 04 de abril de 2013</p>		<p>"(...) ARTÍCULO SEPTIMO. - La empresa Cosigo Frontier, deberá realizar durante la ejecución del proyecto, un seguimiento ambiental permanente, relacionado con adelantar monitoreo hidrológico superficial constante a los cuerpos de agua presentes en el área en cuanto a caudal y características Físico-químicas y bacteriológicas, con el fin prevenir e identificar posibles efectos ambientales no previstos. La toma de muestras y análisis de las mismas deberá estar respaldada por un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM y el análisis de resultados deberá ser presentados quincenalmente.</p> <p>La empresa deberá desarrollar un estudio hidrogeológico, referido al monitoreo de los flujos de agua subsuperficial.</p> <p>Igualmente, la empresa deberá desarrollar un estudio ecohidrológico mediante el cual entre otros se determine la relación de las coberturas vegetales presentes y los aportes hídricos a la cuenca.</p> <p>ARTÍCULO OCTAVO.- La empresa Cosigo Frontier, deberá contratar por el tiempo que sea requerido, una universidad reconocida a nivel nacional para que evalúe el potencial hidrogeológico de las unidades geológicas presentes en el área de estudio; y para que estudie el comportamiento de los niveles freáticos, la recarga potencial de los acuíferos e identificar los posibles impactos en los caudales de las corrientes superficiales y manantiales, causados por la actividad de exploración minera en dos periodos de tiempo: corto y largo. La empresa presentará informes semestrales sobre el avance y finalización del proceso...</p>

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Resolución 1476 del 28 de octubre de 2013	"(...) ARTÍCULO SEGUNDO.- La empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA deberá presentar a este Ministerio el plan de compensación estructurado de acuerdo con lo establecido en el Artículo Noveno de la Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013, en un plazo máximo de treinta (30) días después de notificado el presente acto administrativo..."
---	--

Circunstancias de Tiempo:

Los hechos fueron verificados por primera vez por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos por medio del concepto técnico No. 247 del 31 de diciembre de 2014 mediante el cual se realizó la verificación documental contenida en el expediente SRF-0040, en relación con las obligaciones impuestas en la Resolución 304 de 2013, posteriormente se confirmó la información mediante el concepto técnico No. 016 del 15 de diciembre de 2016.

Circunstancias de Lugar:

No se presentan circunstancias de lugar al referirse al incumplimiento normativo por dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta cartera Ministerial con motivo de la sustracción efectuada en el expediente SRF-0040.

1.1. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, teniendo en cuenta los criterios contenidos en los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° del Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de dicha Ley, que modifican los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009, se efectúa un análisis técnico para establecer la sanción a imponer.

Tipo de sanción	Criterios para imposición de sanción (Decreto 3678 de 2010 y Ley 2387 de 2024)	Observaciones
Multa	Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.	Teniendo en cuenta que la investigación sancionatoria se fundamenta en el incumplimiento de varias obligaciones ambientales (entre ellas la presentación del programa de seguimiento y monitoreo de las actividades en etapa de exploración, el seguimiento y monitoreo hidrológico superficial, el documento de potencial

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

		<p><i>hidrogeológico expedido por una universidad acreditada y el Plan de Compensación), todas ellas impuestas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con ocasión de la sustracción de 45,6 ha del Área de Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2 de 1959, es posible determinar que la multa constituye una sanción procedente para el caso concreto.</i></p> <p><i>Lo anterior obedece a que el incumplimiento de obligaciones previamente impuestas configura una contravención directa a actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental. En este escenario, la imposición de sanciones pecuniarias resulta viable, sin excluir la valoración técnica y jurídica que corresponda frente a otras sanciones contempladas en el Decreto 3678 de 2010 y en la Ley 2387 de 2024.</i></p>
<p><i>Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio</i></p>	<p><i>Artículo 5°. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:</i></p> <p><i>a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la</i></p>	<p><i>Los hechos materia de investigación se relacionan con el incumplimiento en la presentación del Programa de Seguimiento y Monitoreo de actividades en etapa de exploración, el seguimiento y monitoreo hidrológico superficial, el documento de potencial hidrogeológico elaborado por una universidad acreditada y el Plan de Compensación, conforme a lo ordenado en la Resolución 304 y la Resolución 1476 de 2013.</i></p>

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

	<p>autoridad ambiental en las medidas preventivas;</p> <p>b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer Vaupés una afectación al medio ambiente;</p> <p>c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.</p>	<p>El incumplimiento de estas obligaciones formales limita la capacidad de la autoridad ambiental para valorar integralmente los impactos del proyecto e impide la implementación efectiva de medidas técnicas destinadas a la prevención, control y mitigación de los efectos ambientales derivados de la intervención sobre el área sustraída de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2ª de 1959. Esta situación afecta directamente los objetivos de conservación que justifican dicha reserva.</p> <p>En consecuencia, se configura un incumplimiento de medidas correctivas y compensatorias previamente impuestas por la autoridad ambiental, lo cual constituye una conducta sancionable en los términos del régimen sancionatorio ambiental. Por esta razón, la imposición de una multa resulta procedente, sin perjuicio del análisis técnico y jurídico asociado a las demás sanciones previstas en el Decreto 3678 de 2010 y la Ley 2387 de 2024.</p> <p>No obstante, dado que la sustracción del área se otorgó para la fase de exploración y considerando que el proyecto fue declarado de utilidad pública e interés social, la sanción de cierre temporal o definitivo no resulta procedente ya que esta medida no generaría un</p>
--	---	---

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

		<i>beneficio ambiental ni contribuiría a corregir o mitigar los impactos identificados</i>
<i>Revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales</i>	<p><i>Artículo 6°. Revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales. La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio:</i></p> <p><i>a) Reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en dichas autorizaciones ambientales, siempre y cuando dicho incumplimiento sea grave.</i></p>	<p><i>En el trámite del proceso sancionatorio contenido en el expediente SAN 057, este Ministerio evidenció reincidencias en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la sustracción de la reserva realizada mediante la Resolución No. 304 de 2013 y la Resolución 1476 de 2013, referentes a la presentación del Plan de Restauración Ecológica.</i></p> <p><i>No obstante, no se considera que dicho incumplimiento tenga la connotación de grave frente a la protección de la Reserva Forestal, en la medida en que la falta se refiere al retraso en la presentación del plan ante esta Autoridad Ambiental, y no a la omisión en su ejecución, que constituye la obligación sustantiva de la empresa.</i></p> <p><i>Ahora bien, en el evento en que la empresa no lleve a cabo la ejecución efectiva del Plan de Restauración Ecológica, dicha omisión sí podría configurarse como una infracción grave, lo cual se reflejaría en el correspondiente Grado de Afectación Ambiental determinado en el proceso sancionatorio.</i></p>
<i>Demolición de obra a costa del infractor.</i>	<i>Artículo 7°. Demolición de obra a costa del infractor. La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo</i>	<i>La infracción objeto de investigación se relaciona con el incumplimiento en la presentación del Programa de seguimiento y monitoreo de actividades en etapa de exploración, el</i>

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

	<p>con los siguientes criterios:</p> <p>a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y esta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.</p> <p>b) La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto, pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.</p> <p>c) La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1º de julio de 2010, siempre que este no lo permita</p>	<p>seguimiento y monitoreo hidrológico superficial, el documento de potencial hidrogeológico elaborado por una universidad acreditada, así como del Plan de Compensación. Dichos incumplimientos inhabilitan el inicio y verificación de las acciones de compensación y manejo ambiental que deben adelantarse dentro de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, conforme a lo aprobado por esta autoridad ambiental. En consecuencia, se evidencia un incumplimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción de área de reserva solicitada y otorgada con base en lo dispuesto en la Resolución 304 de 2013.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior se puede determinar que la obra se ha ejecutado con los permisos, al contar con la sustracción de Reserva Forestal de manera previa a la ejecución del proyecto.</p> <p>Sin embargo, la misma no cumple en su integridad con las obligaciones y condiciones establecidas por la autoridad ambiental. Sin embargo, debido a la etapa en que se encuentra el proyecto y conforme lo expone el artículo 7 del Decreto 3678 de 2010, la autoridad ambiental puede abstenerse de ordenar la demolición cuando se derive una mayor afectación por esta actividad.</p>
--	--	--

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

		<p><i>En este sentido, aunque se verifican condiciones que podrían enmarcar la infracción dentro de la causal prevista, no se considera procedente imponer la sanción de demolición, considerando que la misma ocasionaría un perjuicio adicional al ecosistema y al interés público.</i></p>
<p><i>Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales</i></p>	<p><i>Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios: a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente; c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.</i></p>	<p><i>La presente investigación sancionatoria no se relaciona con especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora.</i></p>
<p><i>Restitución de especímenes de</i></p>	<p><i>Artículo 9°. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora</i></p>	<p><i>La presente investigación sancionatoria no se relaciona con</i></p>

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

especies de fauna y flora silvestres	silvestres. La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.	especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora.
Amonestación escrita (Artículo 20 - Ley 2387 de 2024)	ARTÍCULO 37. Amonestación Pública Escrita. Como Sanción Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.	De acuerdo con la capacidad socioeconómica del infractor, no se considera desde el punto de vista técnico la aplicación de este tipo de sanción.
Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. (Artículo 21 -Ley 2387 de 2024)	ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.	De acuerdo con la capacidad socioeconómica del infractor, no se considera desde el punto de vista técnico la aplicación de este tipo de sanción.

Resultado del análisis anterior, se establece como sanción imponer una **multa** por el cargo formulado en el Auto No. 097 del 13 de diciembre de 2023.

Respecto a la amonestación escrita y el servicio comunitario y cursos obligatorios ambientales, si bien estas medidas pueden sustituir la multa en función de la capacidad socioeconómica del infractor o imponerse como accesorias a esta, a la fecha de emisión del presente concepto técnico, dichas sanciones no han sido reglamentadas.

4 APLICACIÓN DE CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN DE MULTA

4.1. Beneficio Ilícito (B)

Definición:

De acuerdo con el artículo 2º de la Resolución 2086 de 2010, consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor y puede estar constituido por ingresos directos (y1), costos evitados (y2) o ahorros de retrasos (y3). Se obtiene

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Análisis:

Conforme lo indica el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010, la relación entre ingresos, costos, ahorros y la capacidad de detección de la conducta, determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Y: Sumatoria de ingresos y costos.

p: Capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p = 0,40$
- Capacidad de detección media: $p=0,45$
- Capacidad de detección alta: $p=0,50$

En relación con los hechos referidos en el cargo impuesto por el Auto 097 del 13 de diciembre de 2023 el beneficio ilícito se relaciona con el costo evitado (y2), es decir el costo de inversión que debió incurrir la empresa, para el diseño y presentación de los planes y programas solicitados en las obligaciones que derivan de la sustracción de la Reserva, de acuerdo con la Resolución 304 de 2013.

Sin embargo, de acuerdo con la información dispuesta en los documentos asociados al expediente SAN 057, no es posible cuantificar el ahorro económico generado al omitir la obligación de diseñar, adelantar y presentar en los plazos requeridos los planes y programas requeridos a la sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA (NIT 900.174.424-0) con todos los lineamientos establecidos por este Ministerio. Dicho lo anterior, ante la imposibilidad de asignar un valor para la subvariable de ingresos y costos (Y) en la variable de beneficio ilícito (B) se le asigna un valor de cero (0).

Por otro lado, en lo relacionado con la variable (p) se identifica una capacidad de detección de conducta alta (0,5) por cuanto los hechos constitutivos de infracción ambiental se identifican en el concepto técnico de seguimiento documental (247 del 31 de diciembre de 2014) realizado por este Ministerio.

Teniendo en cuenta estas circunstancias el beneficio ilícito corresponde a:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p} = \frac{0 * (1 - 0,5)}{0,5} = 0$$

En consecuencia, la operación matemática realizada no permite determinar un valor para el beneficio ilícito obtenido por el infractor, debido a la imposibilidad de asignar un valor a la variable (y). De tal manera, en atención a lo dispuesto en la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, adoptada mediante la Resolución 2086 de 2010, se asignará un valor de cero (0) al beneficio ilícito y se considerará esta situación como una circunstancia agravante.



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

B=\$0

4.2. Factor de Temporalidad (α):

Definición:

Este factor considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Determinar el tiempo de duración del impacto; si no se puede determinar en campo, considerar la fecha de la radicación de la queja o la fecha de imposición de la medida preventiva hasta la fecha en que desapareció la actividad que generó la afectación.

Análisis:

De conformidad con la valoración efectuada en los informes técnicos citados, las obligaciones incumplidas por la sociedad fueron impuestas mediante dos actos administrativos: la Resolución 304 de 2013 y la Resolución 1476 de 2013. En ese sentido, y dado que el Auto 097 de 2023 integra la totalidad de los incumplimientos en un solo cargo, es necesario garantizar que la fecha de inicio de la infracción corresponda al momento en que se consolidaron todos los incumplimientos de las obligaciones impuestas a la sociedad y derivados de dichas Resoluciones.

Así, la Resolución 1476 del 28 de abril de 2013, acto administrativo más reciente respecto del cual se analiza el incumplimiento, estableció un plazo de un (1) mes para la presentación de la información, conforme a lo dispuesto en su artículo segundo. Teniendo en cuenta que la constancia de ejecutoria de este acto data del 28 de marzo de 2014, se determina que a partir de esa fecha empezó a correr el término para dar cumplimiento a la obligación. En consecuencia, transcurridos los treinta (30) días contados desde la ejecutoria, esto es hasta el 27 de abril de 2014, se consolida el incumplimiento de la obligación impuesta, pudiéndose establecer como fecha de inicio de la infracción el 28 de abril de 2014.

Por otra parte, teniendo en cuenta que no se tiene certeza de la fecha en la que se consolidó la finalización de esta infracción, es procedente considerar como fecha final para el cálculo de la multa, la última evidencia técnica acerca del incumplimiento, la cual corresponde al Concepto técnico 016 del 15 de diciembre de 2016, documento que dio origen a la investigación sancionatoria.

Conforme a lo anterior, se configura una infracción con una duración de 962 días, que de acuerdo con lo descrito en la metodología para la tasación de multas acogida mediante la Resolución 2086 de 2010 corresponde a una infracción sucesiva que supera los 365 días por lo que se determina:

$\alpha = 4$

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

4.3. Grado de Afectación Ambiental y/o Riesgo Potencial

Definición:

De conformidad con el artículo segundo de la Resolución 2086 de 2010, el grado de afectación ambiental es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación.

Adicionalmente se puede medir la evaluación del riesgo el cual corresponde a la estimación del riesgo potencial de afectación (r) derivado de la infracción a la normativa ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales

Análisis:

Para el presente caso, la infracción ambiental cometida por la empresa se relaciona con un incumplimiento a obligaciones impuestas mediante un acto administrativo relacionadas con la presentación de información a este ministerio y no es posible sustentar una afectación directa a los bienes de protección referidos en el artículo 7° y 8° de la Resolución 2086 de 2010.

Por lo tanto, la valoración se llevará a cabo mediante la metodología de riesgo de afectación y se le aplicará el valor más bajo (irrelevante) para la variable magnitud potencial de la afectación (m) y una muy baja probabilidad de ocurrencia (o) tal como se muestra en la siguiente relación.

$r = \text{probabilidad de ocurrencia} * \text{magnitud de la afectación}$

$$r = o * m$$

$$r = 20 * 0,2$$

$$r = 4$$

El resultado del factor riesgo de afectación (r) es equivalente a cuatro (4) el cual se incluye en el cálculo del valor monetario de la importancia del riesgo.

4.3.1. Valoración monetaria de la importancia del riesgo potencial

La valoración monetaria de la importancia del riesgo potencial se asocia con el cargo único establecido en el Auto 097 del 13 de diciembre de 2023 y se presenta a continuación:

Esta valoración se realiza teniendo en cuenta lo descrito en la Resolución 2086 de 2010 y lo descrito en el parágrafo 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, tomando el valor del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad y resultado del factor riesgo de afectación ($r = 4$):

Teniendo en cuenta lo anterior:

$R = \text{Valor monetario del riesgo de la afectación}$

$$R = (11.03 * \text{SMMLV año 2025}) r$$

$$R = (11.03 * \$ 1.423.500) * 4$$

$$R = (\$15.695.960) * 4$$

$$R = i = \$62.804.820$$

4.4. Circunstancias Agravantes y Atenuantes:


Definición:

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

El artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010, establece valores numéricos para las circunstancias agravantes y atenuantes determinadas en los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009 y modificados por la Ley 2387 de 2024, en la tabla descrita a continuación:

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES		
Reincidencia	Según la consulta realizada en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) el 28 de noviembre de 2025:	0

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

	 <p>Para la fecha de elaboración del presente concepto no se encuentra que la Sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900.174.424-0, registre sanciones por incumplimiento de la normatividad ambiental.</p>	
<p>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</p>	<p>Dentro del expediente SAN 057 no se evidencia este tipo de conducta.</p>	<p>0</p>
<p>Cometer la infracción para ocultar otra</p>	<p>Dentro del expediente SAN 057 no se evidencia este tipo de conducta.</p>	<p>0</p>
<p>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros</p>	<p>Dentro del expediente SAN 057 no se evidencia este tipo de conducta.</p>	<p>0</p>
<p>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.</p>	<p>Dentro del expediente SAN 057 no se evidencia este tipo de conducta.</p>	<p>0</p>
<p>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o</p>	<p>Dentro del expediente SAN 057 no se evidencia este tipo de conducta.</p>	<p>0</p>

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	Dentro del expediente SAN 057 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Al no poderse calcular el beneficio ilícito de los hechos asociados a la presente investigación ambiental, se considera una circunstancia agravante	0.20
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	Dentro del expediente SAN 057 no se evidencia este tipo de conducta.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	Dentro del expediente SAN 057 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Dentro del expediente SAN 057 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Las infracciones que	Dentro del expediente SAN 057 no se evidencia este tipo de conducta.	0

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

<i>involucren residuos peligrosos.</i>		
Circunstancias Atenuantes		
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	<i>Dentro del expediente SAN 057 no se evidencia este tipo de conducta.</i>	0
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	<i>Dentro del expediente SAN 057 no se evidencia este tipo de conducta.</i>	0
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</i>	<i>Los hechos no se relacionan con daño grave al medio ambiente ya que se presenta un incumplimiento a lo dispuesto en las Resoluciones 304 y 1476. En relación con lo anterior no es posible determinar una afectación directa sobre el ambiente y menos determinar que sea grave, acogiéndose a esto la multa se define por el riesgo de una posible afectación con el incumplimiento.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial</i>

De acuerdo con el análisis anterior, se identificó una (1) circunstancia agravante y (1) atenuante dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la en contra de la Sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900.174.424-0. Por lo tanto, aplicando lo dispuesto en la metodología dispuesta para el cálculo de las sanciones se procede por el cálculo aritmético de la suma de agravantes y atenuantes.



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

En consecuencia y dado que para el agravante "Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana" no se tiene un valor de referencia dado que su aplicabilidad se tiene en cuenta en el cálculo de la importancia de la afectación potencial, se determina qué para la variable agravantes y atenuantes:

$$A = 0,20$$

4.5. Costos Asociados

Definición:

De acuerdo con el artículo 11 de la Resolución 2086 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la Autoridad Ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos que establece la ley; aclara que los costos son diferentes a aquellos que les son atribuibles a la Autoridad Ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Análisis.

En el presente caso no se identificaron erogaciones adicionales por parte de la Autoridad Ambiental dentro de la investigación que permitan determinar costos asociados, que le sean atribuibles a la Sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900.174.424-0.

Por lo tanto:

$$Ca = \$0$$

4.6. Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Definición:

En la resolución 2086 de 2010 se define como el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este cálculo se va a diferenciar entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales. Los factores de ponderación para las personas jurídicas son los siguientes:

Tamaño de la empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0,25
Pequeña	0,5
Mediana	0,75
Grande	1,0

Análisis

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Según lo establecido en el Decreto 957 del 5 de junio de 2019, "por medio del cual se adiciona el capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria, y Turismo y se reglamenta el artículo 2º de la Ley 590 de 2000", se establecen los criterios de clasificación del tamaño empresarial de acuerdo con los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa.

Por lo anterior y consultada la información financiera para la Sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900.174.424-0, en el Registro Único Empresarial y Social - RUES, se obtiene el siguiente resultado:



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 010/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REFORMAS DE LA SUCURSAL

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 1583 del 1 de abril de 2009 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	00177111 del 5 de mayo de 2009 del Libro VI
Res. del 24 de noviembre de 2010 de la Junta Directiva	00187634 del 12 de abril de 2011 del Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 942 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	0722
Actividad secundaria Código CIIU:	0610
Otras actividades Código CIIU:	0820

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 1225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0
 Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 0722

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

**Captura de pantalla certificado de existencia y representación legal
 Sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL
 COLOMBIA con NIT 900.174.424-0.**

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Fuente: Registro Único Empresarial y Social - Cámara de Comercio (RUES). Fecha: 28 de noviembre de 2025

De la información consultada, y una vez aplicados los rangos para la definición del tamaño empresarial que establece el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 de 2009 se identifica que la Sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900.174.424-0, se clasifica como Microempresa.

Dicho lo anterior y de acuerdo con los criterios para personas jurídicas establecidas en el artículo 10º de la Resolución de 2086 de 2010, le corresponde un valor de capacidad socioeconómica de **Cs = 0,25**

4.7. Criterios para la modelación matemática

Variable	Valor
Beneficio Ilícito	0
$i = R$	62.804.820
Temporalidad (α)	4
Circunstancias atenuantes y agravantes (A)	0,2
Costos asociados (Ca)	0
Capacidad socioeconómica (Cs)	0,25
Multa	75.365.784

De acuerdo con el análisis anterior, se identifica

$$Multa = B + [(i * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + [(4 * 62.804.820) * (1 + 0,2) + 0] * 0,25$$

$$Multa = \$75.365.784$$

Por disposición del artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" el cálculo de todos los cobros, sanciones o multas deberán presentar su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB, la cual para el año 2025, tiene un valor de \$11.552.

En atención a lo anterior:

$$Multa = \$75.365.784 * \frac{1 \text{ UVB}}{\$11.552} = 6.524,05 \text{ UVB}$$

Por tanto,

$$Multa = \$75.365.784 \text{ equivalente a } 6.524,05 \text{ UVB}$$

5 RECOMENDACIONES

Una vez desarrollados los criterios establecidos en los artículos 3, 4, y 11 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 2086 de 2010, se recomienda imponer a la Sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT 900.174.424-0, una sanción pecuniaria por un valor de **SEIS MIL QUINIENTAS**

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

VEINTICUATRO CON CERO CINCO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (6.524,05 UVB) por el cargo formulado en el Auto No. 097 del 13 de diciembre de 2023."

A lo determinado en el citado Concepto Técnico se le dio alcance a través del Concepto Técnico No 003 del 27 de enero de 2026, de acuerdo al siguiente análisis:

"CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Concepto técnico No. 121 del 28 de noviembre de 2025:

Con el propósito de dar continuidad al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto Minambiente No. 193 del 16 de 2018, se elaboró el Concepto Técnico No. 121 de 2025, en el cual se aplicaron los criterios técnicos para la determinación de la sanción, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 11 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, así como en la Resolución 2086 de 2010, asociados a la imposición de sanciones tipo multa por infracción a la normatividad ambiental.

En dicho concepto, y de acuerdo con los valores establecidos por el Gobierno nacional para el año 2025, se determinó lo siguiente:

"(...)

Resultado del análisis anterior, se establece como sanción imponer una multa por el cargo formulado en el Auto No. 097 del 13 de diciembre de 2023.

Respecto a la amonestación escrita y el servicio comunitario y cursos obligatorios ambientales, si bien estas medidas pueden sustituir la multa en función de la capacidad socioeconómica del infractor o imponerse como accesorias a esta, a la fecha de emisión del presente concepto técnico, dichas sanciones no han sido reglamentadas.

(...)

4.3.1. Valoración monetaria de la importancia del riesgo potencial

La valoración monetaria de la importancia del riesgo potencial se asocia con el cargo único establecido en el Auto 097 del 13 de diciembre de 2023 y se presenta a continuación:

Esta valoración se realiza teniendo en cuenta lo descrito en la Resolución 2086 de 2010 y lo descrito en el párrafo 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, tomando el valor del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad y resultado del factor riesgo de afectación ($r = 4$):

Teniendo en cuenta lo anterior:

R=Valor monetario del riesgo de la afectación

*R= (11.03 *SMMLV año 2025) r*

*R = (11.03 *\$ 1.423.500) *4*

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

$$R = (\$15.695.960) * 4$$

$$R = i = \$62.804.820$$

(...)

Criterios para la modelación matemática

Variable	Valor
Beneficio ilícito (B)	0
$i = R$	62.804.820
Temporalidad (α)	4
Circunstancias atenuantes y agravantes (A)	0,2
Costos asociados (C_a)	0
Capacidad socioeconómica (C_s)	0,25
Multa	\$ 75.365.784

De acuerdo con el análisis anterior, se identifica

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + C_a] * C_s$$

$$Multa = 0 + [(4 * 62.804.820) * (1 + 0,2) + 0] * 0,25$$

$$Multa = \$75.365.784$$

Por disposición del artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" el cálculo de todos los cobros, sanciones o multas deberán presentar su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB, la cual para el año 2025, tiene un valor de \$11.552.

En atención a lo anterior:

$$Multa = \$75.365.784 * \frac{1 \text{ UVB } 2025}{\$11.552} = 6.524,05 \text{ UVB}$$

Por tanto,

$$Multa = \$75.365.784 \text{ equivalente a } 6.524,05 \text{ UVB}$$

(...)"

(Recuadros rojos fuera del texto original)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

El presente concepto técnico tiene como finalidad revisar y actualizar el valor de la multa previamente determinada mediante el Concepto Técnico No. 121 de 2025 que dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 3, 4 y 11 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, así como a la Resolución 2086 de 2010, con base en el salario mínimo vigente al momento de su elaboración¹.

Lo anterior se fundamenta en qué, si bien la tasación inicial de la multa ya fue efectuada en el citado concepto técnico, el parágrafo 5 del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 que modifica el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, dispuso expresamente que:

"(...) Parágrafo 5: el valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

Dicho esto, el presente concepto no altera las variables técnicas ni los criterios de análisis previamente definidos, por el contrario, se limita a actualizar la cuantía de la multa ya determinada, utilizando como referente el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente fijado por el Gobierno nacional para el año 2026², equivalente a \$1.750.905 tal como se dispone a continuación:

Valoración monetaria de la importancia del riesgo potencial:

$R = \text{Valor monetario del riesgo de la afectación}$

$R = (11.03 * \text{SMMLV año 2026}) * 4$

$R = (11.03 * \$ 1.750.905) * 4$

$R = (19.312.482,15) * 4$

$R = i = \$77.249.928,6$

Criterios para la modelación matemática:

Variable	Valor
Beneficio ilícito (B)	0
$i = R$	77.249.928,6
Temporalidad (a)	4
Circunstancias atenuantes y agravantes (A)	0,2
Costos asociados (Ca)	0
Capacidad socioeconómica (Cs)	0,25
Multa	\$92.699.914,32

De acuerdo con el análisis anterior, se identifica

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(4 * 77.249.928,6) * (1 + 0,2) + 0] * 0,25$$

¹ Decreto 1572 del 24 de diciembre de 2024

² Decreto 1469 del 29 de diciembre de 2025



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Multa = \$92.699.914,32

Por disposición del artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" el cálculo de todos los cobros, sanciones o multas deberán presentar su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB, la cual para el año 2026, tiene un valor de \$12.110.

En atención a lo anterior:

$$\text{Multa} = \$92.699.914,32 * \frac{1 \text{ UVB } 2026}{\$ 12.1103} = 7.654,82 \text{ UVB}$$

Por tanto,

Multa = \$ 92.699.914,32 equivalente a 7.654,82 UVB

RECOMENDACIONES

Una vez actualizados a la vigencia 2026 los valores establecidos en el Concepto Técnico No. 121 de 2025, en el cual se aplicaron los criterios previstos en los artículos 3, 4 y 11 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, así como en la Resolución 2086 de 2010, se recomienda imponer a la sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 900.174.424-0, una sanción pecuniaria equivalente a SIETE MIL SEISCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (7.654,82 UVB), correspondiente al cargo formulado mediante el Auto No. 097 del 13 de diciembre de 2023".

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en la declaratoria de responsabilidad ambiental efectuada dentro del presente procedimiento sancionatorio, en el análisis probatorio que permitió tener por acreditado el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos tercero, séptimo y octavo de la Resolución 304 del 4 de abril de 2013 y en el artículo segundo de la Resolución 1476 del 28 de octubre de 2013, de conformidad con el cargo único formulado mediante el Auto 097 del 13 de diciembre de 2023, así como en los criterios técnicos de individualización y tasación de la sanción desarrollados en el Concepto Técnico No. 121 del 28 de noviembre de 2025, al cual se le dio alcance mediante el Concepto Técnico No. 003 del 27 de enero de 2026, esta Autoridad considera procedente imponer a la sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 900.174.424-0, como consecuencia jurídica derivada de la responsabilidad ambiental declarada, la sanción de multa por valor de NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$92.699.914,32), equivalente a SIETE MIL SEISCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO COMA OCHENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (7.654,82 UVB), de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

³ Valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN) para la UVB vigencia 2026 de acuerdo con la Resolución 3488 del 31 de diciembre de 2025 del Ministerio de Hacienda

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

X. CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo, se ordenará comunicar la presente decisión al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado en contra de la sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA (NIT 900.174.424-0).

En atención a lo señalado en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la Resolución 0415 del 2010, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural, este Despacho ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo que una vez ejecutoriado y en firme se efectuó el reporte al Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA - del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Declarar responsable ambiental a la sociedad **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA (NIT 900.174.424-0)** por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos tercero, séptimo y octavo de la Resolución 304 del 04 de abril de 2013 y segundo de la Resolución 1476 del 28 de octubre de 2013, de acuerdo con el cargo único formulado mediante el Auto 097 del 13 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. Como consecuencia de la anterior declaración, imponer a título de sanción a la sociedad **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA (NIT 900.174.424-0)**, multa correspondiente a la suma de **SIETE MIL SEISCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (7.654,82 UVB)** equivalentes a **NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$92.699.914,32)**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y de acuerdo con lo descrito en el Concepto Técnico No. 121 del 28 de noviembre de 2025 actualizado mediante Concepto Técnico No. 003 del 27 de enero de 2026.

Parágrafo 1. El valor de la multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagado mediante consignación a nombre del Fondo Nacional Ambiental FONAM - MADS - con NIT. 830.025.267-9, en la Cuenta Ahorros No. 230823882 del Banco de Occidente, dentro de los (15) quince días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución y enviar información completa del pago al correo tesoreria@minambiente.gov.co.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Parágrafo 2. El incumplimiento en los términos y cuantías establecidas dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual se encuentran investidas las autoridades del denominado orden nacional en virtud de la Ley 6ª de 1992.

Artículo 3. La sanción impuesta mediante esta Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

Artículo 4. Notificar el contenido de esta Resolución a la sociedad **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA (NIT 900.174.424-0)**, a través de su representante legal, o apoderado legalmente constituido, o a la persona que expresamente se autorice para tal fin, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, en la Carrera 21 No. 39 A - 09 y en la Carrera 9 No. 69-70 de la ciudad de Bogotá D.C.

Parágrafo: Al momento de la notificación del presente acto, deberá entregarse al infractor a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, copia simple del Concepto Técnico No. 121 del 28 de noviembre de 2025, actualizado mediante Concepto Técnico No. 003 del 27 de enero de 2026, por el cual se liquida y motiva la imposición de la sanción y que, a su vez, hace parte integral del presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Artículo 5. Comunicar esta Resolución a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 6. Publicar esta Resolución en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 7. Ordenar la inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA del ente territorial infractor, una vez ejecutoriada la presente decisión.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Artículo 8. Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, conforme lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 30 MAR 2026



NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Yinna Marcela Martínez / Abogada contratista DBBSE.

Revisó y ajustó: Nancy Licet Mora / Abogada contratista DBBSE.

Revisó y aprobó: Diana Marcela Reyes / Abogada contratista DBBSE.

Concepto Técnico: 121 del 28 de noviembre de 2025 y 093 del 27 de enero de 2026.

Revisor Técnico: Juan Sebastián Calderón Muñoz

Expediente: SAN 57